



POSICIONAMIENTO GENERAL REFORMA ELECTORAL

SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA

14/12/2022



VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PRESENTADO POR EL SENADOR DR. RICARDO MONREAL ÁVILA.

14 DICIEMBRE 2022



ÍNDICE

Posicionamiento político.....	4
Reflexiones jurídicas.....	8
I. 21 aspectos de inconstitucionalidad del proyecto de decreto...9	
II. Inconsistencias, contradicciones y problemas de técnica legislativa del proyecto de decreto derivado del dictamen	40
III. Inconstitucionalidad del procedimiento legislativo.....	47
IV. Reflexiones finales.....	52
Anexo 1 (Reservas a LGIPE, LGPP, LOPJF, y LGMIME)	54
Anexo 2 (Reservas a LGCS y LGRA)	278



POSICIONAMIENTO POLÍTICO

Ciudadanas y ciudadanos legisladores, ciudadano Presidente.

Hago uso de la palabra para compartir mis reflexiones generales sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se propone la creación de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El fortalecimiento de nuestro sistema democrático es una tarea que nos ocupa y beneficia a todas y todos. Tras una lucha social de más de 30 años, hemos conseguido construir mecanismos e instituciones electorales que se han encargado de hacer valer la voluntad de nuestro pueblo.

Nos hemos dado reformas electorales de gran trascendencia desde 1977, con las cuales se construyó la transición a la democracia gracias a un amplio diálogo cada vez más abierto.

Pero no fue sino hasta las pasadas elecciones federales de 2018, que, de manera inédita, millones de mexicanas y mexicanos nos manifestamos por transformar la historia de nuestro país, eligiendo



por primera vez, y con una amplia mayoría, a un gobierno de izquierda que ha mantenido su compromiso con la protección de los derechos de las personas más desfavorecidas, al tiempo que ha consolidado importantes reformas en clave de derechos sociales.

A pesar del avance y los resultados positivos que han tenido estas reformas y del innegable perfeccionamiento del sistema electoral a lo largo de los últimos años, hoy discutimos el alcance de una reforma legal en materia político-electoral, que impacta a casi 500 artículos, con la cual se busca dar un nuevo rumbo al modelo democrático.

Independientemente de las opiniones y polémicas sobre este proyecto, lo que debemos entender es que, a pesar de los enormes pasos emprendidos, existe un creciente recelo hacia el modelo democrático, derivado -sobre todo- de la ineficiencia gubernamental heredada por otras administraciones, que ha venido arrastrando una sistemática falta de transparencia y altos costos institucionales.

Para las y los ciudadanos, la construcción democrática se convirtió en una promesa incumplida en dos sentidos: por un lado, porque la necesaria ciudadanización de las autoridades no terminó por desterrar el fantasma del fraude electoral. Por el otro, porque el imperfecto juego del cambio democrático de poderes no se tradujo



necesariamente en mejores condiciones de bienestar para la sociedad.

Para contribuir a la solución de este desencanto, el Ejecutivo presentó un proyecto que, desde su perspectiva, atiende esta condición y cuyo contenido hicieron suyo diversos integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y los aliados PT y PVEM en la Cámara de Diputados.

Después de su discusión y aprobación por el Pleno, la colegisladora nos remitió las minutas correspondientes, mismas que de origen presentan diversos y significativos errores de técnica legislativa, así como múltiples antinomias jurídicas.

El Senado realizó un serio ejercicio de análisis del proyecto de decreto, con la innegable voluntad de enriquecer nuestro marco normativo en dicha materia, dando como resultado que, de los diversos problemas de inconstitucionalidad antes mencionados, se hayan superado algunos de ellos.

Como consecuencia de lo anterior, he realizado un análisis minucioso de dicho proyecto, con el fin de lograr la mejor construcción normativa



posible, de modo que sea coherente, consistente y conforme a nuestro marco constitucional.

Las reflexiones, que hoy comparto con ustedes, están apoyadas únicamente en la convicción de que, como profesional del derecho, senador de la República y académico, debo defender la libertad de pensamiento y la importancia del Estado de Derecho desde la sensatez y la entereza, para las y los que votaron por nosotros.

Recordemos los orígenes del Senado, propuesto por primera vez en 1823 como órgano legislativo -de la mano de la discusión del Acta Constitutiva y los diversos proyectos constitucionales que fueron presentados al primer Congreso constituyente-, el Senado recuerda figuras como el Real Acuerdo virreinal, el Consejo de la Regencia, o el efímero Consejo de Estado del Imperio, en el que prevalecía una mera estructura asesora de la figura de poder.

Esta situación, para los legisladores liberales era inadmisibles, por ende, el voto particular de Servando Teresa de Mier, perfiló la nueva colegisladora con un papel de contrapeso real, buscando ser más un factor de equilibrio y de ponderación, que asegurara mejores leyes.



Esa es nuestra función y a nadie debe extrañar que seamos un contrapeso que refrende el equilibrio de poderes, desde su fundación, a casi 2 siglos de su creación.

REFLEXIONES JURÍDICAS

Dicho esto, me gustaría expresar algunas reflexiones jurídicas que tengo sobre el proyecto de decreto de la minuta que hoy discutimos.

Para ello, quisiera estructurar mi análisis jurídico en tres partes:

- I. 21 aspectos de inconstitucionalidad del proyecto de decreto en el texto del dictamen de las Comisiones Unidas.
- II. Las inconsistencias, contradicciones y problemas de técnica legislativa sustantivas que presenta el proyecto propuesto en el dictamen que lo hacen inviable en sus términos.
- III. Mi postura sobre la inconstitucionalidad del proceso legislativo seguido ante la Cámara de Diputados, que tendría como consecuencia directa que se invalide por extensión lo que hoy se apruebe en el Senado de la República.

Debo señalar que las propuestas para corregir los vicios anteriormente expuestos y salvaguardar el orden constitucional serán presentadas formalmente como reservas (**Anexos 1 y 2**).



Asimismo, tengo conocimiento de que serán presentada otras tantas que, estoy seguro, contribuirán a subsanar las diversas faltas a la Constitución.

Les invito a que estemos abiertos a todas ellas, a fin de que un buen propósito no se convierta en un problema que deba ser dirimido por nuestro máximo tribunal constitucional.

Expresado lo anterior, me permito desarrollar los puntos a los que se refieren mis reflexiones jurídicas:

I. 21 aspectos de inconstitucionalidad del proyecto de decreto

Quiero abundar sobre **21** puntos, muy concretos, relativos a cuestiones de inconstitucionalidad del proyecto de decreto en referencia:

1. Violación al principio de equidad en la contienda.

Proyecto de decreto: llama la atención que los dictámenes que provienen de la Cámara de Diputados incluyen artículos que reflejan cierto oportunismo electoral cortoplacista, cuyo núcleo tiende a quebrantar el principio de equidad de las contiendas,



sin tener una proyección de Estado a mediano o largo plazos. En ese sentido advertimos las modificaciones a los artículos 40, 209, 225 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que integran temas específicos como la fecha de reunión del Consejo General -pasando de septiembre a noviembre-, lo mismo con la etapa de preparación de la elección, que ya no se celebraría durante la primera semana de septiembre sino de noviembre, reduciendo el tiempo de las campañas; destaca también la simplificación conceptual de lo que se debe entender por propaganda o la posibilidad de que los gobiernos puedan, durante las campañas electorales, realizar campañas informativas relativas a los servicios públicos.

Esta situación puede conllevar, sin duda alguna, que no haya piso parejo en las elecciones y se viole de esta manera el principio de equidad en la contienda electoral, condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

2. Violación a la geografía electoral, así como al diseño y determinación de los distritos electorales consagrados en el numeral 2, del inciso a), del Apartado B, de la fracción V, del artículo 41 constitucional.

Proyecto de decreto: El artículo 33, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el INE tendrá 32 órganos locales, uno en cada entidad federativa, y podrá tener hasta 300 órganos u oficinas auxiliares, contemplando máximo uno por cada distrito electoral, estos órganos auxiliares podrán ser permanentes o temporales, según lo determine el Consejo General, pero no se establece algún criterio en la Ley para poder tomar esta determinación; máxime que la temporalidad no se desprende expresamente de la norma constitucional.

Al respecto, se advierte que la propuesta de reforma no toma en consideración la importancia y mecánica de las tareas que desarrollan dichos órganos y áreas del INE, así como la cantidad de atribuciones que éstos tienen a su cargo durante los procesos electorales, por lo cual menosprecian su importancia y descontextualizan las acciones tendentes a desarrollar una elección con apego a los principios de certeza,

profesionalismo, transparencia y demás reconocidos por nuestro marco jurídico vigente.

La propuesta no menciona, por ejemplo, las actividades que realizan actualmente los órganos y áreas referidos cuando no hay proceso electoral, ni da razones para determinar los criterios para que sean temporales, lo que impide valorar si es necesario suprimir, compactar o cambiar la naturaleza de esas áreas u órganos. No conocer este razonamiento tiene el potencial de entorpecer la labor del INE, en detrimento del proceso democrático del país. En ese sentido no es esta una oposición irreversible a revisar la estructura del INE, sino a hacerlo con mayor elementos para analizar y valorar su impacto.

Por otra parte, se advierte una clara contradicción en la propuesta de reforma porque, por una parte, se plantea que la existencia de las oficinas auxiliares podrá ser permanente o temporal y que esta definición dependerá del Consejo General; sin embargo, posteriormente se afirma que estas mismas oficinas podrán pasar de un número de 300 en época electoral, a máximo 260, fuera de este periodo.



Al margen de la falta de razones, cabe enfatizar que la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales están ordenados en la propia Constitución, por lo que su existencia es concebida de manera permanente, no sujeta a periodos o temporadas arbitrariamente elegidas.

La geografía electoral, que conlleva la división del territorio en secciones electorales y, en su caso, la posible redistribución, son tareas permanentes de la política electoral que debe ejecutar el INE. Incluso, la expedición de credenciales para votar que emanan del Registro Nacional de Electores que conllevan la selección electoral inserta en dichas credenciales son actividades de carácter permanente de los Consejos locales y distritales.

En consecuencia, se observa que los Consejos locales y los distritales no pueden tener un carácter temporal cuando los distritos electorales están previstos en la Constitución con base en la población total del país, por lo que las propuestas que no sean acordes con esto resultan violatorias de lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) del Apartado B de la fracción V del artículo 41 constitucional.



En caso de mantener la propuesta sobre la temporalidad de los distritos electorales y de que en su momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de dicha modificación, el número de las disposiciones normativas afectadas sería significativo, por lo que la reconsideración sobre esta reforma es uno de los temas más importantes que se deben discutir en el Senado de la República.

Existen violaciones constitucionales derivadas de las limitaciones a las facultades de los organismos públicos locales, lo cual contraviene los artículos 41 y 116 constitucionales.

3. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídicas y disposición del personal calificado necesario, mandatados en los párrafos primero y segundo del Apartado A de la fracción V del artículo 41 constitucional y demás aplicables del texto de la Carta Magna.

Proyecto de decreto: el artículo 42, numerales 2 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla la modificación de las comisiones permanentes del

Instituto Nacional Electoral; de 9 que existen en la actualidad, se convierten en 7.¹ Asimismo, indica que las comisiones se renovarían en su totalidad cada tres años.

Dichas propuestas contienen implícito un riesgo de discrecionalidad en la toma de decisiones estructurales y operativas, en el sentido de que se deja en manos del propio Consejo General, o incluso de direcciones ejecutivas, decisiones tan relevantes como la definición del número de oficinas auxiliares, el tamaño de la plantilla de personas trabajadoras que cumplirán con las obligaciones constitucionales de realizar los procesos electorales, las percepciones de los funcionarios administrativos y especializados.

Es decir, la reforma carece de definiciones en temas torales, lo que lleva implícita una falta de certeza y seguridad jurídicas, que son uno de los principios que, por disposición constitucional,

¹ Actuales: 1) Capacitación Electoral y Educación Cívica; 2) Organización Electoral; 3) Prerrogativas y Partidos Políticos (se modifica); 4) Servicio Profesional Electoral Nacional (se elimina); 5) Registro Federal de Electores; 6) Quejas y Denuncias (se elimina); 7) Fiscalización, y 8) Vinculación con los Organismos Públicos Locales (elimina); y 9) Igualdad de Género y no Discriminación (se modifica). Propuesta: 1) Administración² (nueva); 2) Organización y Capacitación Electoral (se fusionan dos comisiones); 3) Igualdad de Género y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad (nueva, que modifica la de género y no discriminación); 4) Partidos Políticos (se modifica la ya existente de Prerrogativas y Partidos Políticos); 5) Registro Federal de Electores; 6) Jurídica y de lo Contencioso Electoral (nueva, a partir de la existencia de la Comisión de Quejas), y 7) Fiscalización.



deben ser atendidos para la realización de las funciones electorales.

Asimismo, se advierte que la modificación a la estructura orgánica del INE resulta ineficiente, toda vez que se deja en manos de la facultad reglamentaria el establecimiento de órganos definitivos y/o temporales para su funcionamiento y cuya determinación, eventualmente tendrá como eje rector la hipotética reducción de gastos operativos.

No obstante, la pretensión de disminuir el personal podría resultar que se requiera el mismo recurso humano para atender las funciones tan amplias, aunque ahora está adscrito a una área diferente, pues el dictamen no cuenta con un estudio de actividades realizadas por cada área y del número de personas con que se cuenta para ello, para poder establecer si las existentes en un área cuentan con el perfil para poder asumir las labores de otra área. Por ejemplo, si se fusionan áreas en las que una cuenta con personas abogadas y otra con contadoras, difícilmente unas podrían hacer las labores especializadas de las otras.

Con lo anterior, es claro que la reforma propuesta resulta contraria a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Apartado A de la fracción V del artículo 41 constitucional, toda vez que atentan contra los principios rectores de certeza y seguridad jurídicas en el ejercicio de dicha función estatal y comprometen la efectividad de la previsión relativa a que los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

4. Violación de la suspensión del derecho al voto a las personas ciudadanas que estén sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, reconocida en la fracción II del artículo 38 constitucional.

Proyecto de decreto: el artículo 284 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales pretende reconocer el derecho al voto de las personas que se encuentran sujetas a prisión preventiva oficiosa.

Al respecto, dicha propuesta resulta ser contraria a lo establecido en el artículo 38 constitucional, que determina las hipótesis por las cuales se suspenden los derechos de las y los



ciudadanos, entre las que se contempla, en su fracción II, estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.

Si bien es cierto que en nuestra propia Constitución se reconoce como derecho fundamental de las personas imputadas el principio de presunción de inocencia, cuya evolución y desarrollo constitucional atemperan la citada restricción constitucional, el Alto Tribunal ha concluido que el derecho al voto de la o el ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, como lo es precisamente en la prisión preventiva oficiosa.²

En consecuencia, esta propuesta resulta claramente violatoria del artículo 38 constitucional y de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 33/2011, al pasar por alto la imposibilidad jurídica que existe de que una persona pueda ejercer su derecho político-electoral del voto cuando se encuentra sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.

² Al respecto, véase Tesis P./J. 33/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 6, registro digital 161099.



5. Violación de los mecanismos reconocidos para la emisión del voto y de los principios de libertad y secrecía del voto consagrados en el segundo párrafo de la fracción I; inciso a) de la fracción IV, numeral 4 del inciso a) del apartado B de la fracción V, todas del artículo 41 constitucional; fracciones II, III y VI, inciso a) del Apartado A del artículo 122 constitucionales y artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Proyecto de decreto: el artículo 284 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales pretende reconocer el derecho al voto de las personas con discapacidad permanente o en estado de postración.

Si bien comparto el espíritu de la propuesta, en tanto que pretende ampliar la esfera de reconocimiento y protección de los derechos de las personas con discapacidad o en estado de postración, el texto que se plantea no encuentra asidero en la Constitución General de la República, por lo tanto, una reforma a esta es la vía adecuada para incorporarlo. En la actualidad, el texto vigente del numeral 4 del inciso a) del apartado B de la



fracción V del artículo 41 ordena al Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, sin que se prevea, para estos efectos, la posibilidad de votar a personas en particular en sus domicilios, lo que hace materialmente inviable el ejercicio del derecho y del mecanismo que se pretende aprobar.

Asimismo, la emisión del sufragio en las condiciones propuestas violenta los principios de libertad y secrecía del voto consagradas en el segundo párrafo de la fracción I; e inciso a) de la fracción IV, ambos del artículo 41; fracciones II, III y VI, inciso a) del Apartado A del artículo 122 constitucionales, pues no existe forma de garantizar que las personas en dichas condiciones manifiesten el sentido de su voto sin que se conozca el mismo, ni de .garantizar que no existan interferencias indebidas que restrinjan el libre ejercicio de su derecho.

Como consecuencia de lo anterior, y a pesar de las innegables bondades de la propuesta, su planteamiento sin el amparo constitucional resulta violatorio del segundo párrafo de la fracción I; inciso a) de la fracción IV; numeral 4 del inciso a) del apartado B de la fracción V, todas del artículo 41; fracciones II,



III y VI, inciso a) del Apartado A del artículo 122 constitucionales, por las razones antes expuestas.

6. Violación al derecho de la ciudadanía residente en el extranjero de votar en elecciones populares, consagrado en el artículo 35, fracción I, constitucional.

Proyecto de decreto: el propuesto numeral 1 del artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que las y los ciudadanos mexicanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de las gubernaturas de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de las entidades federativas.

No obstante, se omite señalar la posibilidad de votar por diputaciones por representación proporcional, diputaciones locales, así como por autoridades municipales y de las zonas territoriales de la Ciudad de México, lo que contraviene claramente lo dispuesto en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no



prevé distinciones entre los cargos que se pueden elegir dependiendo si el ciudadano mexicano reside o no en el extranjero, ni tampoco faculta al legislador ordinario reglamentar o establecer este tipo de excepciones a dicho derecho.

No puede perderse de vista que las limitaciones a los derechos políticos-electorales de las y los ciudadanos que residen en el extranjero se entienden como una exclusión de la participación democrática en la vida política del país. Esta situación les coloca en desigualdad de derechos políticos en relación con las personas ciudadanas que residen en México, lo que tiene como consecuencia la negación de los principios democráticos fundamentales de igualdad, libertad, mayoría y representación.

En conclusión, la propuesta relativa al numeral 1 del artículo 329 es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en la fracción I del artículo 35 de nuestra Carta Magna, que reconoce sin limitación o excepción alguna el derecho de la ciudadanía de votar en elecciones populares, lo cual aplica en su interpretación más amplia a personas que residen tanto en México como en el extranjero.

7. Violación al principio de progresividad del derecho al voto de personas que residen en el extranjero, consagrado en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional.

Proyecto de decreto: el propuesto numeral 2 del artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero será únicamente por Internet y que la implementación y ejecución del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero será responsabilidad del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, dicha previsión resulta inconstitucional al violentar el principio de progresividad que atañe a todo derecho humano, como lo es el derecho político-electoral de votar y ser votado. Al respecto, se advierte que en la ley vigente son tres las vías a través de las cuales las y los mexicanos residentes en el extranjero pueden ejercer su derecho al voto, en tanto que la expresión “podrá” se refiere a la posibilidad que tienen las y los ciudadanos para decidir a través de cuál de ellas ejercerán tal derecho.

Lo anterior, se apega a las aspiraciones y cláusulas de la Carta Democrática Interamericana donde se establece, por un lado, que el ejercicio efectivo de la democracia representativa (que



se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía) es la base del Estado de Derecho y de los regímenes constitucionales, tal y como se reconoce en su artículo 2; y por otro, que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho, una responsabilidad y una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia, por lo que promover y fomentar diversas formas de participación la fortalece, en términos de su artículo 6.

En ese sentido, la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9, también prevé que se deben promover y proteger los derechos humanos de las personas migrantes, lo que contribuye al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Por tanto, con base en lo dispuesto en el artículo primero constitucional, es imperativo potenciar los derechos políticos-electorales de la comunidad de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero, con un enfoque de progresividad, por lo que se considera inadecuado que en el dictamen de referencia se haya limitado la posibilidad de ejercer el derecho



al voto de las personas residentes en el extranjero a solo una de las tres modalidades que ya se han reconocido en la Ley.

Lo anterior, también encuentra refuerzo jurisdiccional en precedentes como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-1076/2021 y Acumulados, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció que el limitar las posibilidades de ejercer el voto a las y los mexicanos que residen en el extranjero resulta violatorio a sus derechos político-electorales.

No debe pasarse por alto que el principio de progresividad de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. Por tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos, como lo es el derecho a votar de los ciudadanos que residen en el extranjero, se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino



también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.³

Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.⁴

En consecuencia, la propuesta contenida en el dictamen en estudio relativa al numeral 2 del artículo 329 resulta inconstitucional por contravenir el principio de progresividad

³ Cfr. Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, t. I, febrero de 2019, p. 980, registro digital 2019325.

⁴ Cfr. Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, t. I, febrero de 2019, p. 980, registro digital 2019325.

consagrado en el párrafo tercero del artículo 1 de nuestra Carta Magna, al limitar los mecanismos para votar que ya se les había reconocido a los ciudadanos que residen en el extranjero.

8. Violación del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de partidos políticos, consagrado en la fracción I del artículo 41 constitucional.

Proyecto de decreto: En el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos se menciona que la autoridad electoral deberá respetar, en todo momento, la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos consagrados en sus documentos básicos.

No obstante, la Constitución federal señala diversos parámetros que deben observarse tanto al momento de hacer efectivo el derecho de asociación política como en la postulación de candidaturas (por ejemplo, el principio de paridad de género), por lo que no puede dejarse exclusivamente al arbitrio del contenido de los documentos básicos de los partidos políticos la determinación de sus candidaturas, sin que se les obligue a respetar el contenido constitucional, en observancia de la fracción I del artículo 41 constitucional.



En ese sentido, al señalarse en el proyecto analizado que la elección de los partidos políticos correspondiente a sus dirigentes y a sus candidaturas se realizará conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos, sin la intervención de ninguna autoridad electoral, omitiendo mencionar su conformidad con los principios y derechos consagrados por la Constitución para esos efectos, transgrede el texto constitucional al permitir la posibilidad de que dichos documentos básicos sean contrarios a lo dispuesto por la Carta Magna, pero que al mismo tiempo tienen que respetarse por así haber emanado de la autodeterminación y autoorganización del partido político.

En este orden de ideas, existe una incorrecta interpretación de los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, los cuales deben cumplir con el principio democrático al interior de su organización para que, de esa manera, puedan lograr sus fines constitucionales de manera efectiva. Al respecto, al no garantizarse la observancia del principio de paridad de género en términos de la Constitución, dicha disposición transgrede el principio democrático de nuestro sistema político electoral.



Es importante destacar que, de aprobarse el texto del artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos propuestos, en caso de que en los procesos de selección de los partidos políticos respecto a sus dirigentes y candidatos no se observe el principio de paridad de género, estos no podrían ser impugnados (pues se señala como causal de improcedencia para las autoridades electorales conocer de estos temas), aunado al hecho de que no se especifica qué instancia será la encargada de conocer, substanciar y resolver dichos conflictos, lo que violenta nuestra Constitución al dejar en estado de indefensión a las personas afectadas al no prever un mecanismo de defensa para esta situación.

En consecuencia, el texto sugerido del artículo 5 de la referida Ley, al no limitar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos manifestados a través de sus documentos básicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales aplicables a la elección de sus dirigencias y candidaturas, violenta lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de nuestra Constitución Federal.

9. Violación al bloque de constitucionalidad consagrado en el primer párrafo del artículo 1 de la Carta Magna.

Proyecto de decreto: en el numeral 3 del artículo 2 de la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala que el orden jurídico electoral deberá aplicarse de conformidad con lo establecido en la Constitución federal.

Sin embargo, resulta necesario incorporar, como fuente de reconocimiento de derechos político-electorales, los tratados internacionales de los que México sea parte, en observancia de lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, que indica que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Ello es necesario en virtud de que, con motivo de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, se reconoció la existencia de un bloque de constitucionalidad que implica identificar todas las normas, principios, reglas y valores

que, pese a no estar expresamente establecidos en la Constitución escrita, son materialmente constitucionales.⁵

En consecuencia, limitar que el orden jurídico electoral que se conforma, entre otros elementos, del reconocimiento y ejercicio de derechos político-electorales, se aplique solo de conformidad con lo establecido en la Constitución federal restringe indebidamente el deber del Estado de mantener la vigencia y supremacía de los derechos humanos, por lo que resulta inconstitucional al contravenir el primer párrafo del artículo 1 de nuestra Carta Magna que consagra el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos,

10. Violación al principio de autonomía consagrado en el artículo 99, primer párrafo de la Constitución.

Proyecto de decreto: el artículo 6, párrafo 4 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 217 y 218 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén de forma expresa la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de inaplicar leyes al caso concreto; sin embargo,

⁵ Cfr. Rodríguez Manzo, Graciela, Arjona Estévez, Juan Carlos y Fajardo Morales, Zamir, Bloque de constitucionalidad en México, México, SCJN-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, p. 19.



la Ley Orgánica también prevé de forma explícita que la jurisprudencia y declaración de validez o invalidez de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria, limita al órgano jurisdiccional a abstenerse de resolver asuntos sujetos a resolución de la Suprema Corte quien deberá resolver los asuntos previos a la conclusión del proceso electoral.

Esta regulación es inconstitucional, al limitar las facultades y autonomía del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues la Constitución Política prohíbe la suspensión en materia electoral (igual que la ley); sin embargo, en forma fáctica impide al Tribunal a conocer de asuntos que podrían ser de su competencia de conformidad con el mandato constitucional, al otorgar esa facultad a la Suprema Corte que labora con otro ritmo y dinámica, ajena a los procesos electorales y la definitividad de las etapas, que incluso podría conocer de controversias fuera de procesos electorales, sin que la autoridad jurisdiccional electoral pueda emitir pronunciamiento, pero la Constitución Federal permite que, en tanto se resuelva algún asunto competencia de la Suprema Corte, el Tribunal Electoral decida un caso concreto; esto es, no es constitucional limitar o condicionar la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Podemos ver así que hay múltiples limitaciones dentro de la propuesta de decreto, como se refirió, en la emisión de sentencias del Tribunal, así como en su limitación a la plenitud de su jurisdicción del Tribunal electoral en litigios por la elección de dirigentes partidistas y candidatos a cargos de elección popular y también en las sanciones a infractores de la Constitución o la legislación electoral.

En consecuencia, las propuestas realizadas en el dictamen resultan inconstitucionales por atentar contra lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 99 de nuestra Carta magna, que menciona específicamente que, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de nuestro máximo ordenamiento normativo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación es el Tribunal Electoral.

11. Violación a las condiciones para la realización del trabajo legislativo del Congreso de la Unión consagradas en el artículo 65 constitucional.

Proyecto de decreto: en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se



prevé la definitividad de las resoluciones judiciales de diputaciones y senadurías.

Al respecto, resulta necesario ajustar la temporalidad de la definitividad de dichas resoluciones para ser acordes con lo dispuesto en el artículo 65 constitucional; de lo contrario, se dejaría inoperante el supuesto que pretende regular, toda vez que, si se deja que los juicios electorales puedan quedar firmes hasta el 3 de agosto del año de la elección, se afectaría seriamente el inicio de la Legislatura que comienza el primero de agosto, al no existir certidumbre sobre las y los legisladores que integrarían definitivamente el Congreso de la Unión.

Lo anterior, toda vez que la mencionada disposición constitucional expresa que el Congreso de la Unión se reunirá a partir del 1o. de agosto para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de la Constitución, en el cual se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan.

En consecuencia, el dejar que las resoluciones judiciales que definan de diputaciones y senadurías en los tiempos propuestos en el dictamen resulta inconstitucional al poner en riesgo el

trabajo legislativo del Congreso de la Unión en los términos que establece el artículo 65 constitucional.

12. Violación al mecanismo de elección del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral consagrado en el párrafo noveno del Apartado A de la fracción V del artículo 41 constitucional.

Proyecto de decreto: en el Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto se establece el mecanismo de sustitución del actual Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Cabe destacar que el párrafo noveno del Apartado A de la fracción V del artículo 41 constitucional vigente establece criterios específicos en el procedimiento de nombramiento de dicho Secretario Ejecutivo que no se recogen en el artículo transitorio señalado.

Al respecto, se indica en nuestro máximo ordenamiento jurídico que el Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Presidente, procedimiento que se tiene que seguir con independencia de que sea provisional o permanente su nombramiento, por lo que el texto de la disposición transitoria en cita debe ajustarse a lo previsto por nuestra Carta Magna.



En consecuencia, el texto propuesto en el Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto resulta violatorio del párrafo noveno del Apartado A de la fracción V del artículo 41 constitucional.

13. Violación a los principios de autonomía e independencia contenidos en el párrafo primero del Apartado A de la fracción V del artículo 41 constitucional.

Proyecto de decreto: en el proyecto de decreto se observa una serie de disposiciones que atentan contra los principios antes referidos, todas ellas concernientes a restringir el monto de las remuneraciones percibidas por diversas personas servidoras públicas, o bien, a dejar dicho monto al arbitrio de otras autoridades. Tal es el caso del artículo 98, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 116 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 173, último párrafo de la misma Ley.



Las mencionadas disposiciones resultan inconstitucionales, toda vez que se advierte que, a nivel legal, se impone un límite en el rango de percepciones a las consejerías electorales locales y magistraturas locales, lo que evidentemente atenta contra el principio de independencia y autonomía de las autoridades electorales, quienes tienen la facultad de determinar sus salarios, salvo disposición constitucional en contrario, lo que actualmente no existe.

Asimismo, la Constitución Federal, en su artículo 116, fracción III, establece que las personas magistradas y juzgadoras recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. Esto es, no es constitucionalmente válido disminuir su salario y menos aún de aquellas personas que actualmente ostentan el cargo, pues ello contraviene el principio de irretroactividad.

Al respecto, la propia Corte ha reiterado que la intención de limitar la independencia y autonomía de las autoridades electorales locales, al establecer un límite en sus percepciones es violatorio de los principios de independencia y autonomía de los órganos electorales.⁶

⁶ Como ejemplo de lo anterior está la Tesis P./J. 122/2007 de rubro “INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que: “dentro

14. La propuesta de crear un "Sistema Nacional de Elecciones" se considera, a todas luces, inconstitucional, pues contraviene explícitamente lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Base V, Apartado A.

15. Hay otras propuestas sobre cambios en la estructura administrativa y jurisdiccional electoral que también estimo inconstitucionales, por ejemplo: eliminar la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, la Oficialía Electoral y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo cual es contrario al artículo 41 constitucional; la creación de una Comisión de Administración, integrada por 5 consejeros electorales, con facultades ejecutivas; la destitución del actual secretario

de los principios de independencia y autonomía judicial queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que se ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral. En esa tesitura, y atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los Poderes Judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que los Consejeros Electorales de la entidad recibirán durante los procesos electorales la remuneración que se determine en el presupuesto, pero entre procesos recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión, viola los principios de independencia y autonomía contenidos en los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



ejecutivo, confirmación del titular del OIC y ratificación de consejeros electorales.

Mención aparte merece la eliminación de la Sala Regional Especializada. Al eliminar esa sala se crea una sección resolutora de la Sala Superior del TEPJF, pero esta cuestión no está prevista en el artículo 99 constitucional. Se incluye en el art. 32 de LGIPE que la impresión de papelería electoral se realizará con asistencia de la SEP, lo cual viola la autonomía.

16. También se modifica arbitrariamente la fecha de inicio del proceso electoral y las etapas del mismo, sin sustento constitucional.
17. Igualmente, se cambia la denominación del titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual es contrario al artículo 80 de la Constitución.
18. Destaca también la falta de base constitucional de la licencia obligatoria a las y los legisladores que pretendan su reelección inmediata.
19. Por su parte, la definición de “votación válida emitida” es cuestionable pues se incluye a los candidatos independientes y



a los partidos que pierden registro de la deducción de votos, lo que es inconstitucional.

20. Por su parte, las reformas a la Ley General de Comunicación Social. Las normas propuestas son contrarias al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, el cual establece lo relativo a la propaganda.

21. Finalmente, no podemos dejar fuera el sensible y preocupante tema del servicio profesional electoral. El proyecto de decreto pierde de vista a todas las personas que se quedarían sin empleo por el adelgazamiento del INE, lo cual implicaría violación a los derechos fundamentales en materia laboral, así como una serie de litigios laborales y administrativos.

II. Inconsistencias, contradicciones y problemáticas de técnica legislativa del proyecto de decreto derivado del dictamen

Asimismo, se observaron diversas cuestiones de inconsistencia, contradicciones y problemas de técnica legislativa sustantivos, dentro de las cuales, las más relevantes que presenta el dictamen y su proyecto de decreto son las siguientes:

a) En el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que constituyen infracciones de las personas servidoras públicas la difusión de propaganda gubernamental contratada con recursos públicos, de cualquier órgano de gobierno, en la etapa de procesos electorales o de consultas ciudadanas, con excepción de información relativa a servicios educativos, de salud o protección civil.

Por otra parte, en el inciso d), se determina que será infracción el haber aplicado los recursos públicos que estén al cargo de los servidores públicos y cuya consecuencia sea la alteración de la equidad electoral.

Asimismo, se establece que las infracciones referidas en esta materia se sancionan conforme a las leyes de responsabilidades administrativas, de responsabilidades de servidores públicos o de la Ley General de Comunicación Social, según resulte aplicable.

Lo anterior resulta ser contrario a derecho, toda vez que, además de que la conducta se haga reprochable en época electoral, la reforma hace extensiva la reprochabilidad a los procesos de consulta.

Por otro lado, se modifica el diseño legal de tal manera que, con la reforma planteada, deja de contemplarse la reprochabilidad y eventual sanción por incurrir en una vulneración al principio de equidad (con lo amplio que resulta el concepto en la práctica), y ahora se pretende limitar la actualización de una infracción a aquellos actos donde se acredite la aplicación de recursos con sesgo político, dejando de lado que la vulneración a la equidad no solo se materializa con un desvío de material de recursos económicos y materiales, sino que, fácticamente, incluso se ha actualizado a través de indebido uso de recursos humanos de los que disponen los servidores públicos.

También se advierte que la reforma pretende eliminar la eventual imposición de una sanción electoral, y lo manda al plano de responsabilidades administrativas (cuando ambas sanciones no son excluyentes y podrían presentarse por los mismos hechos).

- b) El artículo 456, inciso c), fracción III: e inciso d), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales propone eliminar las sanciones consistentes en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato



Independiente o la cancelación del mismo; en caso de omisión de informar y comprobar, de no poder ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, y finalmente, la sanción indicada previamente para el caso de omitir informar los gastos de campaña y no los reembolse.

No se considera correcta esta disposición. Las leyes electorales se han ido configurando para evitar los fraudes y acciones ventajosas de algunos actores políticos, por lo que no se puede aceptar esta propuesta, pues lo que habría que hacer, es exigirle limpieza en el proceder a los actores políticos, y no suprimir una sanción de descalificación para competir en la contienda, a quien ha tomado ventajas indebidas.

Con la supresión que se propone se estaría incentivando el actuar ventajoso, desleal y arbitrario de los contendientes.

- c) En el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se propone que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral admita o deseche la denuncia interpuesta en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento se notificará al denunciante dentro del plazo de 12 horas.



Del mismo modo, se señala que la audiencia a la que deben comparecer las partes tendría lugar dentro de las 48 horas posteriores a su admisión. Si la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá dentro del mismo plazo de 48 horas. Se estima que este aspecto se debe modificar, en primer lugar, por lo que hace al plazo de 24 horas para la admisión y desechamiento de la denuncia a partir de su recepción, se estima que debe tomarse en consideración que generalmente tal plazo es insuficiente, pues el mismo se computa a partir de que se cuenta con los elementos necesarios para su admisión; ello, sustentado también en la razón esencial contenida en la tesis XLI/2009 de la Sala Superior, en la cual se sostiene que la autoridad deberá contar con los elementos suficientes para determinar la admisión o desechamiento o bien, para ordenar o llevar a cabo diligencias necesarias para tal efecto, esto, a fin de privilegiar el derecho fundamental al debido proceso.

- d) Los artículos 165 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación proponen eliminar 2 salas regionales que nunca se materializaron (quedando 5 salas regionales).

Se debería considerar no suprimir las 2 salas regionales adicionales, pues su creación atendía a la carga excesiva de trabajo que actualmente tienen las Salas Regionales vigentes.

Lo contrario, pondría en riesgo tanto el acceso como la debida impartición de justicia de todas las personas usuarias de los servicios que ofrecen dichas salas regionales, toda vez que, si bien es cierto que hasta la fecha no han operado, también lo es que existe previsión normativa para tratar de combatir el retraso y el rezago de los asuntos pendientes de resolver por dichos órganos jurisdiccionales.

- e) En los artículos 25, numeral 1, inciso, c), y 94, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos se elimina la obligación de los partidos políticos de mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, lo cual atenta contra el Estado de derecho, ya que con esta eliminación un partido político mantendría el registro aun cuando tuviera menos militantes de los exigidos para su registro. El cambio es susceptible de facilitar un fraude a la ley en el que se presten militantes para constituir un Partido Político y, después, puedan regresar a otro partido.

- f) El artículo 1, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula la aplicación de forma supletoria obligatoriamente en las entidades federativas. Esta disposición no resulta adecuada, pues si bien de forma ordinaria se aplica esta ley de forma supletoria, esto podría limitar la libertad configurativa de cada entidad, pues obliga a todos los tribunales a apegarse a esta Ley de forma preferente a las legislaciones locales.

Además, esta disposición resulta contraria a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de rubro SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE, que establece como primer requisito para aplicar la supletoriedad que "El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos"; por lo que, para poder aplicar, la normativa local lo debe establecer de forma expresa.

- g) El texto propuesto del numeral 3 del artículo 45 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral



emplea una redacción que resulta discordante, pues si todos los días del año se consideran hábiles, por lo que no debe existir excepción alguna para ese escenario; entonces, al reconocer en esta hipótesis indirectamente que serán días inhábiles los sábados, domingos y días de descanso obligatorio se está indicando que no todos los días del año son hábiles.

III. Inconstitucionalidad del proceso legislativo

Adicionalmente a lo anterior, no debe perderse de vista que el Decreto aprobado por la Cámara de Diputados podría haber generado diversas violaciones al proceso legislativo, a saber:

1. De origen, la asamblea aprobó discutir, con carácter de urgente y obvia resolución, dos iniciativas presentadas por el grupo parlamentario de Morena que eran copia fiel de las enviadas por el Ejecutivo. Ambas iniciativas fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria. Sin embargo, lo que en realidad se puso a discusión fueron dos iniciativas con cambios significativos respecto del proyecto de decreto del Ejecutivo, sin que tales cambios fueran explicados durante su entrega a la Mesa Directiva ni durante su presentación ante el Pleno.



En ese sentido, es evidente que la dispensa de todo trámite, así como la materia de votación fueron las iniciativas originalmente publicadas en la Gaceta Parlamentaria, es decir, las que son copia fiel de las presentadas por el Ejecutivo, y no la entregadas por la Dip. Graciela Sánchez Ortiz, quien sólo señaló que había “algunos ajustes y adecuaciones en las mismas” sin precisar a qué se refería.

Sin que hubiere explicación alguna al Pleno por parte de la Mesa Directiva horas más tarde, y sin precisarse la hora exacta, la Gaceta original fue sustituida por otra con el mismo número, pero en el proyecto de Decreto de reformas a la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos que ya contenían los cambios sustanciales a los que se ha hecho referencia.

En conclusión: todos los hechos antes narrados apuntan a que los cambios introducidos en la segunda versión de la iniciativa suscrita por Morena sobre la LGIPE, LGPP, LOPJF y la nueva LGMIME, no fueron conocidos ni aprobados por el Pleno, por lo que de comprobarse esa situación el Senado no debería dar trámite a esa Minuta.

2. Excluyó a las minorías parlamentarias de éste Senado de la República en la etapa en que debió analizarse el proyecto en la



comisión respectiva, al haber sido aprobado el mismo día en que se recibió la iniciativa del Ejecutivo Federal que hicieron suya los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA. En consecuencia, no se generó el dictamen correspondiente por parte de las comisiones respectivas.

Asimismo, las minorías parlamentarias ni siquiera conocían el dictamen que se analizó en la sesión extraordinaria convocada, pues al no existir dictamen no fue puesto en conocimiento de todos los integrantes del Pleno, ni siquiera de quienes integran la comisión respectiva.

Esto es, podría actualizarse una afectación al principio democrático de participación de todas las fuerzas políticas con representación en condiciones de libertad e igualdad, tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 43/2018, en la que consideró que existió una violación al procedimiento parlamentario. en virtud de que el dictamen respectivo se agregó al orden del día en la misma sesión y que fue aprobado por la mayoría parlamentaria por lo que invalidó el Decreto número LXV/EXLEY/0733/2018 11 P.O, por el cual se expidió la Ley de Juicio Político y la Declaración de Procedencia de Chihuahua.



De la misma forma, al resolver la controversia constitucional 63/2016, determinó como inválido el decreto por el que se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, fallada el lunes 23 de septiembre de 2019, al haberse dispensado la entrega del dictamen correspondiente con una anticipación de veinticuatro horas, pues consideró que ello impacta irremediablemente en el principio de deliberación democrática, particularmente, en su vertiente de resguardar el debido proceso legislativo, así como la posibilidad de que existiera un debate abierto e informado por parte de todos los integrantes del cuerpo legislativo.

En este mismo sentido, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017, la Suprema Corte declaró la invalidez del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, por haberse respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, al haberse incumplido reglas mínimas, tanto en las comisiones como en el pleno del órgano legislativo, que permitiera a las mayorías y minorías legislativas expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública.



Por tanto, el Decreto en cuestión podría ser susceptible de ser invalidado por la Suprema Corte, pues tal como ocurre con los precedentes señalados, existieron violaciones al procedimiento legislativo que vulneraron el derecho de las minorías parlamentarias a participar en el proceso legislativo conforme al principio democrático.

Por lo anterior, podrían ser aplicables los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- a) DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA. (Jurisprudencia del Pleno de la SCJN; Novena Época, Tesis: P./J. 37/2009; Registro digital: 167520).
- b) PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.



(Tesis aislada del Pleno de la SCJN; Novena Época. Registro digital: 169437)

Finalmente proponemos reglas procedimentales armónicas con la norma constitucional vigente, ya que el proyecto de Decreto establece una norma inconstitucional que es la de imponer la obligación de solicitar licencia a los legisladores federales que sean postulados para la elección consecutiva.

Cabe señalar que mis propuestas para salvaguardar el orden constitucional y revertir los vicios expuestos a través de estas reflexiones serán presentadas oficialmente como reservas, por lo que a través de dicho mecanismo detallaré el alcance de cada una de ellas.

IV. Reflexiones finales

A la luz de lo señalado hasta ahora, me permito invitarlos a la reflexión profunda de lo que aquí se presenta. No forcemos nuestro trabajo legislativo y provoquemos el surgimiento de una norma que, sin duda, lleve el destino de la impugnación jurídica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para someterla al examen de su constitucionalidad, cuando el órgano máximo de revisión y actualización constitucional debe ser el Poder Legislativo.



Si todos los habitantes de un país están obligados a respetar la ley, las y los legisladores nos encontramos con un imperativo adicional resultado de nuestra condición de creadores de leyes. Es importante, como decía Montesquieu, que “la fuerza de la ley sea aplicable a todo el mundo”,⁷ y nosotros, menos que nadie, podemos evadirla.

De ninguna manera me rebelo a los principios y objetivos de la Cuarta Transformación. Por el contrario, los defiendo sin vacilación, pero también defiendo la altísima responsabilidad que asumimos al protestar guardar y hacer guardar la Constitución. Mi responsabilidad como integrante de esta Asamblea, que forma parte de un poder autónomo, me demanda congruencia con el respeto al Estado de Derecho y me obliga a subordinar la disciplina de partido.

Que quede una cosa clara: mi compromiso y trabajo es y será siempre en favor del pueblo mexicano, por lo que, en mi calidad de senador de la República y doctor en derecho, es mi deber levantar la voz para hacer respetar nuestra Constitución y las instituciones públicas que han costado vidas, tiempo y esfuerzo.

⁷ Montesquieu, “Del espíritu de las leyes”, Ed. Porrúa, Colección “Sepan Cuantos...”, Núm. 191, México, 1985, pág. 134.



ANEXOS



ANEXO 1

(RESERVAS A LGIPE, LGPP, LOPJF y LGMIME)



PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADAS POR EL SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CONSIDERACIONES

Se desecharon 226 propuestas de modificaciones al proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se mantienen en términos de la ley vigente los artículos siguientes: 2, 3, 9, 11 Bis, 15, 28 Bis, 28 Ter, 30, 31, 32, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 60 Bis, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 80 Bis, 80 Ter, 80 Quater, 80 Quinquies, 82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 116, 117, 119, 121, 124, 125, 125 Bis, 125 Ter, 125 Quater, 125 Quinquies, 125 Sexies, 125 Septies, 126, 131, 136, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 155, 157, 158, 162, 163, 173, 176, 181, 183, 184, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 209, 214, 216, 217, 220, 224, 225, 226, 229, 239, 250, 250 Bis, 253, 254, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 268, 269, 272 Quater, 272 Quinquies, 272 Sexies, 273, 277, 280, 286, 287, 288, 290, 293, 294, 295, 296, 303, 304, 305, 307, 309, 310, 311, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 354, 355, 360, 368, 373, 377, 404, 416, 418, 421, 422, 425, 426, 428, 429, 430, 431, 442, 449, 458, 459, 461, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 474 Bis, 476 y 478.

Se consideraron 22 modificaciones al proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes: artículos 11 numeral 4 incisos a) al h); 25 numeral 1; 28 numeral 2 inciso a); 38 numeral 1 inciso i), numeral 3; 135 numeral 1; 141 numeral 2; 187 numeral 1; 218 numerales 4 y 5; 243 numeral 4 inciso b) fracción I; 247 numeral 2; 272 Bis numerales 1, 2, 3 y 4; 272 Ter numeral 1; 284 Bis numerales 1 y 2; 284 Ter numeral 1 y 2; 289 numeral 2 inciso b) y c); 329 numerales 1 y 3; 284 Ter numerales 1 y 2; 289 numeral e inciso b) y c); 329 numerales 1 y 3; 371 numerales 2 y 3; 380 numeral 1 inciso d) incisos ii) e iii); 387 numeral 1, 394 numeral 1 inciso f) incisos ii) e iii);



401 numeral 1 inciso b) y c); y, 456 numeral 1 inciso a) fracción II, inciso b) fracción II, inciso c) fracciones I y II, inciso d) fracciones I y II, inciso e) fracciones II, III y IV, inciso f) fracción III, inciso g) fracción II, inciso h) fracción II, e inciso i) fracción II.

.....

TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 2. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) La función estatal de organizar elecciones mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes;</p> <p>c) ...</p> <p>d) La integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas.</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 3. 1. ...</p> <p>a) Actos Anticipados de Campaña: Los señalados en el artículo 242 de esta Ley, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento antes de la etapa de campaña electoral, que de manera expresa promuevan el voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>b) Actos Anticipados de Precampaña: Los señalados en el artículo 227 de esta Ley que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>c) a d) ...</p> <p>d bis) Persona Mexicana Migrante: Toda persona mexicana que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente;</p> <p>d ter) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</p> <p>e) a i) ...</p> <p>j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y</p> <p>k) ...</p>	
<p>Artículo 9.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Contar con la credencial para votar, con las excepciones previstas en esta Ley.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>Se mantiene en términos de la ley vigente.</p> <p>.</p>
<p>Artículo 11.</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>1. ... (el numeral se mantiene en términos de la ley vigente.)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. A ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. Los partidos políticos y las coaliciones deben incluir en sus candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías, por mayoría relativa o representación proporcional, a personas que representen a los grupos de población en situación de vulnerabilidad: con discapacidad permanente, afromexicanas, jóvenes, de la diversidad sexual, migrantes y residentes en el extranjero.</p> <p>a) Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la postulación de fórmulas con al menos ocho integradas por personas con discapacidad permanente, cuatro por personas afromexicanas, cuatro por personas de la diversidad sexual y cuatro por jóvenes en candidaturas a diputaciones federales, para cargos a elegirse por mayoría relativa o mediante listas de representación proporcional.</p> <p>b) Las fórmulas de candidaturas integradas por personas jóvenes, de la diversidad sexual, con algún tipo de discapacidad permanente y afromexicanas se podrán registrar en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse dentro de los primeros diez lugares de cada la lista.</p> <p>c) Las fórmulas de personas migrantes y residentes en el extranjero serán postuladas en cinco candidaturas de cada partido político, una por circunscripción, dentro de los diez primeros lugares de cada lista de representación proporcional, cumpliendo con el principio de paridad.</p>	<p>2. y 3. ...</p> <p>4. Los partidos políticos y las coaliciones procurarán incluir en sus candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías, por mayoría relativa o representación proporcional, a personas que representen a los grupos de población en situación de vulnerabilidad: con discapacidad permanente, afromexicanas, jóvenes, de la diversidad sexual, migrantes y residentes en el extranjero.</p> <p>a) Los partidos políticos y las coaliciones procurarán que en la postulación de fórmulas, estén incluidas personas con discapacidad permanente, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexual y jóvenes, en candidaturas a diputaciones federales, para cargos a elegirse por mayoría relativa o mediante listas de representación proporcional.</p> <p>b) Las fórmulas de candidaturas integradas por personas jóvenes, de la diversidad sexual, con algún tipo de discapacidad permanente y afromexicanas se podrán registrar en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y se procurará ubicarlas alternadamente con quienes no pertenezcan a este grupo de personas.</p> <p>c) Las fórmulas de personas migrantes y residentes en el extranjero podrán ser postuladas en cinco candidaturas de cada partido político, una por circunscripción, dentro de los quince primeros lugares de cada lista de representación proporcional, procurando además el principio de paridad.</p>

TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>d) Las postulaciones adicionales a los incisos anteriores de personas con las características señaladas en éstos que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad serán reconocidas en cada uno de ellos, así como en el género correspondiente o en el que se autoadscriban.</p> <p>e) La acción afirmativa para personas indígenas se considerará respecto de los distritos indígenas, definidos en el proceso y aprobación de la redistribución que corresponda. Los partidos y coaliciones deben postular candidaturas en al menos veintiún distritos indígenas. Asimismo, deben garantizar que no se asignen mujeres que pertenezcan a estas comunidades en aquellos distritos considerados de baja competitividad y respetar el principio de paridad de género. En caso del distrito impar, podrán postular a cualquiera de los géneros.</p> <p>f) Los partidos políticos deben postular en sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, a las candidaturas correspondientes en proporción a la población indígena y el número de distritos electorales indígenas de cada una de ellas, a fin de propiciar su mayor participación y representación política. Al menos una fórmula indígena deberá ubicarse en las primeras diez de cada lista.</p> <p>g) Para las postulaciones al Senado se garantizarán al menos cuatro fórmulas que representen a las poblaciones de personas con discapacidad permanente, afromexicanas, jóvenes, de la diversidad sexual, migrantes y residentes en el extranjero, ya sea por ambos principios o en uno solo.</p> <p>h) La autoadscripción de las personas basta como requisito para tener por acreditada la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, bajo el principio de buena fe. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, al</p>	<p>d) Las postulaciones adicionales a los incisos anteriores de personas con las características señaladas en éstos que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad serán reconocidas en cada uno de ellos, así como en el género correspondiente o en el que se autoadscriban.</p> <p>e) La acción afirmativa para personas indígenas se considerará respecto de los distritos indígenas, definidos en el proceso y aprobación de la redistribución que corresponda. Los partidos y coaliciones procurarán postular candidaturas en al menos veintiún distritos indígenas. Asimismo, procurarán la asignación de candidaturas a mujeres que pertenezcan a estas comunidades en aquellos distritos considerados de alta competitividad y respetar el principio de paridad de género. En caso del distrito impar, podrán postular a cualquiera de los géneros.</p> <p>f) Los partidos políticos procurarán postular en sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, personas de las comunidades indígenas en proporción a la población y el número de distritos electorales indígenas de cada una de ellas, a fin de propiciar su mayor participación y representación política. Se procurará que al menos una fórmula indígena se ubique en las primeras diez de cada lista.</p> <p>g) Para las postulaciones al Senado se garantizarán al menos cuatro fórmulas que representen a las poblaciones de personas con discapacidad permanente, afromexicanas, jóvenes, de la diversidad sexual, migrantes y residentes en el extranjero, ya sea por ambos principios o en uno solo.</p> <p>h) La autoadscripción de las personas no será suficiente para tener por acreditada la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente bajo pruebas fehacientes. Las violaciones a esta disposición provocan la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente bajo pruebas fehacientes. Los fraudes a esta disposición provocan la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.</p>	
<p>Artículo 11 Bis. 1. Los partidos políticos y coaliciones deberán respetar la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular. En el caso de titulares de órganos ejecutivos de las entidades federativas, los partidos y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que el cincuenta por ciento de sus postulaciones correspondan a cada género, considerando el ciclo completo de renovación de las gubernaturas y jefatura de gobierno de las 32 entidades federativas, de manera que en el ciclo correspondiente, al menos, 16 postulaciones sean para mujeres, conforme <u>al mecanismo electoral de cada partido político.</u></p> <p>2. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.</p> <p>3. Las candidaturas a nivel federal y local serán promovidas a través de las estrategias y medios que decidan los partidos políticos. El Instituto podrán difundir únicamente los datos que las y los candidatos, partidos y coaliciones pongan a su disposición al momento del registro.</p>	<p>Artículo 11 Bis. Se desecha.</p>
<p>Artículo 15. 1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para todos los efectos pertinentes se entiende por votación válida emitida el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidaturas no registrados y los votos correspondientes a las candidaturas</p>	<p>Artículo 15. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>independientes, así como de aquellos Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación.</p> <p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos de candidatas o candidatos no registrados y los votos nulos.</p> <p>3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas o diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO De los Cargos de Elección Popular en las Entidades Federativas</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO De las elecciones en las Entidades Federativas, Ayuntamientos y Alcaldías</p>
<p>Artículo 25. 1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías en los municipios y demarcaciones territoriales, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>Artículo 25. 1. Todas las elecciones ordinarias de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>2. y 3. ...</p>
<p>Artículo 28.</p>	<p>Artículo 28.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) Derogado.</p> <p>b) Derogado.</p> <p>c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p>	<p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p>
<p style="text-align: center;">LIBRO TERCERO Del Sistema Nacional Electoral</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO De la concurrencia en la organización de las elecciones y consultas populares</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p>	<p>Se desecha.</p>
<p>Artículo 28 Bis.</p> <p>1. El Instituto y los Órganos Públicos Locales de las entidades federativas integran el Sistema Nacional Electoral y tienen a cargo la función de organizar elecciones y consultas en su ámbito de competencia.</p> <p>2. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.</p>	<p>Artículo 28 Bis. ... Se desecha.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>3. El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en sus respectivas materias, así como lo señalado en la Ley Federal de Austeridad Republicana, por sus propios órganos. Su Órgano Interno de Control será competente para vigilar su cumplimiento.</p> <p>4. Todas las actividades de los organismos del Sistema Nacional Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. Los recursos públicos a su cargo se administrarán con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución.</p> <p>5. Los Órganos Públicos Locales Electorales deberán coordinarse con los órganos del Instituto en los términos previstos en esta Ley. El Consejo General determinará las bases de coordinación necesarias para ello.</p>	
<p>Artículo 28 Ter.</p> <p>1. En el marco del Sistema Nacional Electoral toda la información institucional que obre en poder del Instituto, debe garantizarse a los Organismos Públicos y a los Partidos Políticos.</p> <p>2. El flujo de información institucional debe sujetarse a las siguientes normas:</p> <p>a) El Consejo o cualquiera de sus integrantes, podrá requerir en forma directa, información a todos los órganos centrales, locales o auxiliares.</p>	<p>Artículo 28 Ter. ... Se desecha.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>b) Los Organismos Públicos Locales podrán requerir, por medio de su presidencia, toda la documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>c) El flujo de información al interior del Instituto se llevará a cabo mediante un sistema de archivos institucional y repositorio documental, del cual deberán tener acceso todos los integrantes del Consejo General.</p> <p>d) Cualquier documento que obre en posesión del Instituto puede ser empleado por los partidos políticos para el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>e) Cuando obre en poder del Instituto la documentación necesaria para que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones, el Instituto lo comunicará al partido político y coadyuvará con éste para esos efectos.</p> <p>3. El Instituto y los Organismos Públicos Locales deberán mantener un constante flujo de la información que obre en su poder, para efecto de que toda la información que obre en poder de una autoridad pueda estar disponible para la consulta de la otra.</p> <p>4. Se deberá asegurar en todo momento la protección de la información reservada o confidencial. No se podrán compartir los datos personales, salvo cuando resulte indispensable para el cumplimiento de las funciones del órgano o área de que se trate, previa motivación y fundamentación que conste tanto en el requerimiento de información, como en la atención correspondiente. En todo momento, el servidor público encargado del tratamiento de datos personales deberá observar los principios y medidas de seguridad señaladas por las leyes en la materia.</p>	
<p align="center">TÍTULO PRIMERO BIS Del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>Se desecha.</p>
<p>Artículo 30.</p>	<p>Artículo 30. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. ...</p> <p>2. Derogado.</p> <p>3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprenderá los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.</p> <p>4. Derogado</p>	<p>.</p>
<p>Artículo 31.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o las leyes en la materia, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>3. El Instituto debe ejercer sus recursos presupuestarios conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. No puede destinar ahorros, economías o remanentes presupuestales a la constitución u operación de fideicomisos. Tampoco puede contratar seguros de gastos médicos mayores o de separación individualizada, o esquemas</p>	<p>Artículo 31. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p> <p>.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>similares de contratación. Si al ejecutarse los programas, proyectos o actividades que sustentaron el presupuesto del Instituto, se presentarán subejercicios, economías ahorradas o remanentes presupuestales, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación al concluir el ejercicio fiscal. Queda prohibido al Instituto realizar erogaciones, reasignaciones o crear nuevos programas o proyectos con cargo a ahorradas y economías de su Presupuesto que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este párrafo. El Consejo General debe crear, anualmente al inicio del segundo trimestre del ejercicio fiscal que corresponda, una comisión temporal de presupuesto que deberá explicar abierta y ampliamente la forma en que se integrará su anteproyecto de presupuesto, los rubros de gasto y las proyecciones de su ejercicio.</p> <p>4. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no puede alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.</p> <p>5. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa a través de sus órganos locales y auxiliares.</p>	
<p>Artículo 32. 1. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Electoral y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Integrar el Registro Federal de Electores, el padrón y las listas de electores;</p> <p>b) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio</p>	<p>Artículo 32. ... Se mantiene en términos de la ley vigente. .</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia, y</p> <p>e) Regular e integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>2. Corresponde al Instituto para los procesos electorales federales y locales:</p> <p>a) La capacitación electoral y de participación o consulta ciudadana;</p> <p>b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;</p> <p>c) El padrón y la lista de electores;</p> <p>d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;</p> <p>e) La emisión de reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales y de participación ciudadana;</p> <p>f) La fiscalización de los procesos electorales y de participación o consulta ciudadana y actividades ordinarias del sistema de partidos políticos, en los que expresamente esté facultado;</p> <p>g) La realización de conteos rápidos para la elección de las gubernaturas de las entidades federativas y la elección de la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>h) Las no previstas expresamente para los Organismos Públicos Locales y las dispuestas en esta Ley.</p> <p>3. Para los procesos electorales federales el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>a) El registro de los partidos políticos nacionales;</p> <p>b) El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las personas candidatas a cargos de elección popular federal;</p> <p>c) La preparación de la jornada electoral;</p> <p>d) La impresión de documentos y la producción de materiales electorales, los cuales, en su caso, podrán contar con una traducción a las lenguas indígenas preponderantes en las regiones correspondientes, <u>para lo anterior se apoyará en la Secretaría de Educación Pública, así como otras instancias gubernamentales;</u></p> <p>e) Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;</p> <p>f) El cómputo de la elección de la persona electa Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;</p> <p>g) La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de personas diputadas y senadoras;</p> <p>h) La educación cívica en procesos electorales federales;</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>i) El cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, en los términos que señale esta Ley y las disposiciones internas de los partidos políticos, y</p> <p>j) Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>4. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Derogado.</p> <p>j) ...</p>	
<p>Artículo 33.</p> <p>1. El Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 órganos locales, uno por entidad federativa, y hasta 300 órganos auxiliares denominados oficinas auxiliares, máximo uno por distrito electoral uninominal, los cuales pueden ser permanentes o temporales, como determine el Consejo General en la aplicación de esta Ley.</p> <p>a) Derogado.</p> <p>b) Derogado.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 33. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p> <p>.</p>
<p>Artículo 34.</p> <p>1. ...</p> <p>a) El Consejo General, y</p>	<p>Artículo 34. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p> <p>.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>b) La Presidencia del Consejo General.</p> <p>c) Derogado.</p> <p>d) Derogado.</p>	
<p>Artículo 38. 1. Las personas Consejeros Electorales deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) No ser persona titular de alguna secretaría de Estado, ni de la Fiscalía General de la República o Fiscalía o Procuraduría de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretaría u oficialía mayor en la Administración Pública Federal o estatal, de la Jefatura de Gobierno del Ciudad de México, ni Gubernatura, ni secretaría de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y</p> <p>j) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Las personas Consejeras electorales del Instituto recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 38. 1. Las personas Consejeras Electorales deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) No ser persona titular de alguna secretaría de Estado, ni de la Fiscalía General de la República o Fiscalía o Procuraduría de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretaría u oficialía mayor en la Administración Pública Federal o estatal, de la Jefatura de Gobierno del Ciudad de México, ni Gubernatura, ni secretaría de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y</p> <p>j) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Las personas Consejeras electorales del Instituto recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función la cual se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.</p>
<p>Artículo 39. 1. a 5. ...</p>	<p>Artículo 39. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>6. La persona titular del Órgano Interno de Control durará seis años en el cargo y podrá ser reelecta por una sola vez. Estará adscrita administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>7. ...</p>	
<p>Artículo 40. 1. ...</p> <p>2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la tercera semana de noviembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.</p>	<p>Artículo 40. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 41. 1. ...</p> <p>2. La persona Secretaria Ejecutiva asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por una persona titular de la Dirección Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> <p>3. a 5. ...</p>	<p>Artículo 41. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 42. 1. ...</p> <p>2. El Consejo General para el desempeño de sus atribuciones y para la supervisión de sus órganos ejecutivos y técnicos, integrará de manera permanente las comisiones siguientes: Administración; Organización y Capacitación Electoral; Igualdad de Género y Atención a Grupos en Situación</p>	<p>Artículo 42. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>de Vulnerabilidad; Partidos Políticos; Registro Federal de Electores; Jurídica y de lo Contencioso Electoral, y Fiscalización. Las personas Consejeras Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años. La presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes y se deberá renovar a la totalidad de sus integrantes cada tres años. No pueden ser parte de la misma Comisión ninguna Consejera o Consejero Electoral de forma consecutiva.</p> <p>3. Derogado.</p> <p>4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco personas Consejeras Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las personas Consejeras del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo en las comisiones de Administración, Jurídica y de lo Contencioso Electoral y Fiscalización. La Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se integrará por siete Consejerías.</p> <p>5. Derogado.</p> <p>6. La Comisión de Administración será integrada por cinco personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; y por las personas Directoras Ejecutivas del Instituto, únicamente con derecho a voz. Sus determinaciones serán adoptadas por mayoría de votos. Sus integrantes serán renovados cada tres años y su presidencia cada año, siendo su presidente el o la Consejera que designe para tales efectos el Consejo General.</p> <p>7. La Comisión de Partidos Políticos conocerá de las atribuciones del Instituto en materia de Radio y Televisión. Asimismo, la Comisión de Administración conocerá de las atribuciones del Instituto en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Comisión de Organización y Capacitación Electoral</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>será competente respecto de las atribuciones del Instituto en materia de Vinculación con Organismos Públicos Locales.</p> <p>8. La Comisión de Partidos Políticos procurará realizar sesiones específicas para tratar los asuntos relacionados con las atribuciones del Instituto en materia de Radio y Televisión; del mismo modo la Comisión de Organización y Capacitación Electoral procurará realizar sesiones específicas para abordar los asuntos relacionados con las atribuciones del Instituto en materia de Vinculación con Organismos Públicos Locales.</p> <p>9. Las comisiones permanentes contarán con una persona titular de la secretaría técnica que será la titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente conforme lo determina esta Ley.</p> <p>10. La persona titular de la Dirección Ejecutiva podrá ser suplida en sus funciones de secretaria técnica, por la persona servidora pública de nivel inmediato inferior.</p> <p>11. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.</p> <p>12. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá brindar auxilio logístico a las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> <p>13. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto y con la aprobación de por lo menos ocho votos a favor de las personas Consejeras Electorales, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente, estrictamente para el cumplimiento de tareas</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>especializadas que le son encomendadas por esta Ley al Instituto y, en ningún caso, para el desarrollo o con motivo de concursos, convocatorias, planes o equivalentes que emita el Instituto en ejercicio de sus facultades de capacitación, educación cívica o promoción de la participación ciudadana en democracia.</p>	
<p>Artículo 43. 1. ...</p> <p>2. Las resoluciones o acuerdos del Consejo General podrán publicarse en extractos en el Diario Oficial de la Federación, en los que se indicará la dirección electrónica en que se encuentre el texto íntegro disponible para garantizar su consulta.</p> <p>3. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General realizará, bajo la supervisión y auxilio de las y los Consejeros Electorales, las acciones necesarias para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito para éste y todos sus órganos.</p>	<p>Artículo 43. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 44. 1. ...</p> <p>a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores de carácter orgánico necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, en los términos que señalen las leyes respectivas;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>d) Designar en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de entre las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas, a la persona que fungirá como secretaria del Consejo General en la sesión;</p>	<p>Artículo 44. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>e) Designar a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo General. En el caso de las Direcciones Ejecutivas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos;</p> <p>f) Designar a las personas funcionarias que durante los procesos electorales actuarán como personas titulares de las presidencias de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales del Instituto, en los términos señalados en esta Ley;</p> <p>g) ...</p> <p>h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar la última semana de noviembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto realicen las personas titulares de la presidencia del Consejo y Consejeras Electorales del propio Consejo General, a las personas Consejeras Electorales de los Consejos Locales;</p> <p>i) y j) ...</p> <p>k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con estricto apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>m) y n) ...</p> <p>ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;</p> <p>o) ...</p> <p>p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de las personas titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales;</p> <p>q) ...</p> <p>r) Expedir el reglamento de sesiones de los órganos del Instituto;</p> <p>s) Registrar las candidaturas a Presidente o Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos y las de las senadurías por el principio de representación proporcional, así como las listas regionales de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y personas candidatas, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p> <p>t) ...</p> <p>u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputaciones electas según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadurías y diputaciones por este principio, determinar la asignación de senadurías y diputaciones para cada partido político y otorgar las constancias respectivas,</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>en los términos de esta Ley, a más tardar el 21 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos locales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadurías cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;</p> <p>v) ...</p> <p>w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que rinda la Comisión de Administración, elaborados por las Direcciones Ejecutivas, así como los que, en su caso, deba rendir el titular del Órgano Interno de Control;</p> <p>x) Requerir a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;</p> <p>y) ...</p> <p>z) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, a propuesta de la Comisión de Administración, previo desarrollo de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a los principios de austeridad y racionalidad, y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>aa) ...</p> <p>bb) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Comisión de Administración, previa sugerencia de las Direcciones Ejecutivas que correspondan al ámbito de su competencia;</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>cc) ...</p> <p>dd) Resolver, por mayoría de ocho votos, y siempre y cuando se cuente con disponibilidad presupuestaria expresamente etiquetada para tales efectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la creación de órganos técnicos, en los términos de esta Ley;</p> <p>ee) y ff) ...</p> <p>gg) Aprobar y expedir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en las materias previstas en el numeral 5 del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, conforme a lo que expresamente determine esta Ley;</p> <p>hh) e ii) ...</p> <p>jj) Resolver, por mayoría de votos de sus integrantes presentes, sobre la creación de comisiones temporales, evitando toda duplicidad de funciones;</p> <p>kk) Auxiliar a los partidos políticos en la acreditación de sus representantes en todos los niveles;</p> <p>ll) Dar aviso, en forma oportuna, del vencimiento de términos para el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos. Deberá abstenerse de requerirles documentación que ya se encuentre en sus archivos;</p> <p>mm) Ejecutar, en los términos en que disponga la autoridad competente, el Presupuesto de Egresos de la Federación, ajustando su actuar a los principios de austeridad y racionalidad;</p> <p>nn) Recibir informes de la persona titular del Órgano Interno de Control respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a las personas servidoras públicas del Instituto;</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>ññ) Nombrar a las personas integrantes de los órganos centrales, locales o auxiliares, de entre las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables, y</p> <p>oo) Las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.</p> <p>2. y 3. ...</p>	
<p>Artículo 45. 1. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Proponer al Consejo General el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas del Instituto;</p> <p>f) Derogado.</p> <p>g) ...</p> <p>h) Derogado.</p> <p>i) y j) ...</p> <p>k) Derogado.</p> <p>l) Previa aprobación del Consejo General, en donde también se considere su difusión, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios</p>	<p>Artículo 45. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>deben ser difundidos por la o el Consejero Presidente después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;</p> <p>m) y n) ...</p> <p>ñ) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones para el mejor funcionamiento del Instituto, siempre que se encuentren expresamente etiquetadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>o) y p) ...</p>	
<p>Artículo 46. 1. Corresponde al titular de la Secretaría Ejecutiva, en auxilio del Consejo General:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones y de los asuntos que se sometan a la consideración del Consejo General;</p> <p>e) Derogado.</p> <p>f) a m) ...</p> <p>n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales, distritales y de los correspondientes a los Órganos Públicos Locales;</p> <p>ñ) a p) ...</p>	<p>Artículo 46. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
Sección Cuarta	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
De la Comisión de Administración	
<p>Artículo 47. 1. La Comisión de Administración del Consejo General será integrada en los términos de esta Ley y la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional fungirá como titular de su Secretaría Técnica.</p> <p>2. La persona titular del Órgano Interno de Control debe participar en las sesiones de la Comisión de Administración, sólo con derecho a voz.</p>	<p>Artículo 47. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 48. 1. La Comisión de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:</p> <p>a) Proponer al Consejo General, a propuesta de las Direcciones Ejecutivas correspondientes dentro del ámbito de sus competencias, las políticas y los programas generales del Instituto;</p> <p>b) Establecer los procedimientos administrativos, previa propuesta de las Direcciones Ejecutivas, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;</p> <p>c) Derogado.</p> <p>d) Derogado.</p> <p>e) Aprobar la evaluación al desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional, que realice la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>f) Derogado.</p>	<p>Artículo 48. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>g) Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral;</p> <p>h) Derogado.</p> <p>i) Derogado.</p> <p>j) Derogado.</p> <p>k) Derogado.</p> <p>l) Derogado.</p> <p>m) Derogado.</p> <p>n) Derogado.</p> <p>ñ) Derogado.</p> <p>o) Aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, previa propuesta que realice cada Dirección Ejecutiva dentro del ámbito de su competencia;</p> <p>p) Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y</p> <p>q) Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.</p>	
Artículo 49.	Artículo 49. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva auxiliará al Consejo General en la coordinación de las Direcciones Ejecutivas, en la conducción de la administración y en la supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de lo cual dará cuenta al Consejo General.</p> <p>2. Para la coordinación de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva realizará reuniones de trabajo en las que participará la o el consejero presidente del instituto y la persona titular del Órgano Interno de Control. De dichas reuniones de coordinación, se deberán rendir informes al Consejo General para su conocimiento.</p>	
<p>Artículo 50. 1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva durará en el cargo seis años y podrá ser reelecta por única ocasión por un periodo de tres años; estará obligada a rendir un informe anual, y podrá ser removida de sus funciones en los términos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 50. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 51. 1. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Derogado.</p> <p>f) Auxiliar al Consejo General en la orientación y coordinación de las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de los órganos locales y auxiliares del Instituto, informando permanentemente al Consejo General;</p> <p>g) a i) ...</p> <p>j) Derogado.</p>	<p>Artículo 51. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>k) Derogado.</p> <p>l) Derogado.</p> <p>m) Proponer al Consejo General un mecanismo para la difusión inmediata entre sus integrantes, de los resultados preliminares de las elecciones de los y las diputadas, senadoras y la persona titular del Ejecutivo Federal, obtenidos por los partidos políticos y candidaturas; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa a la recepción de los paquetes electorales en la sede del órgano que compute la elección correspondiente. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente las personas consejeras y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;</p> <p>n) Derogado.</p> <p>ñ) Recibir los informes de las y los vocales de los órganos locales y auxiliares del Instituto y dar cuenta a la persona titular de la presidencia del Consejo General sobre los mismos;</p> <p>o) Derogado.</p> <p>p) ...</p> <p>q) Derogado.</p> <p>r) Ejercer, conforme lo disponga la Comisión de Administración, las partidas presupuestarias aprobadas;</p> <p>s) ...</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>t) Derogado.</p> <p>u) ...</p> <p>v) Expedir las certificaciones que se requieran, y</p> <p>w) Las demás que le encomienden el Consejo General, la persona titular de la presidencia, la Comisión de Administración y la presente Ley.</p> <p>2. Derogado.</p> <p>3. Derogado.</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Sexta De las Direcciones Ejecutivas</p> <p>Artículo 52.</p> <p>1. Para el desarrollo de sus actividades, el Instituto contará con Direcciones Ejecutivas, cuyas personas titulares serán nombradas por el Consejo General.</p> <p>2. Los requisitos para ocupar las Direcciones Ejecutivas se establecerán en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y deben ser equivalentes a los requeridos para las personas consejeras electorales del Consejo General. Para ocupar la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, se debe comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.</p> <p>3. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.</p> <p>4. Los salarios de las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas del Instituto no podrán ser mayores a los salarios de las y los Consejeros</p>	<p style="text-align: center;">Sección Sexta Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluidos sus artículos. (Artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 60 Bis)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Electorales. En ningún caso se justificará la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</p> <p>Artículo 53. Derogado.</p> <p>Artículo 54.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine el Consejo General;</p> <p>b) a h) ...</p> <p>i) Asegurar que los órganos de vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;</p> <p>j) Llevar el registro y asistencia de representantes de los partidos políticos en los órganos de vigilancia;</p> <p>k) Solicitar a los órganos de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;</p> <p>l) ...</p> <p>m) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho a voz y fungir como su Secretaría Técnica;</p> <p>n) ...</p> <p>ñ) Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, y</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>e) Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>Artículo 55.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Integrar el Registro de partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;</p> <p>d) ...</p> <p>e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales que les corresponden;</p> <p>f) y g) ...</p> <p>h) Elaborar y presentar a la Comisión de Partidos Políticos las pautas para la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponde a los partidos políticos y las personas con candidatura independiente en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;</p> <p>i) a l) ...</p> <p>m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Partidos Políticos sólo con derecho a voz;</p> <p>n) ...</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>ñ) Integrar los informes sobre el uso del sistema único de registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, en los términos que para tales efectos emita el Consejo General;</p> <p>o) Auxiliar a los partidos políticos en la acreditación de sus representantes en todos los niveles;</p> <p>p) Dar aviso, en forma oportuna, del vencimiento de términos para el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos. Deberá abstenerse de requerirles documentación que ya se encuentre en sus archivos;</p> <p>q) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;</p> <p>r) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>s) Proponer un formato o lista única para el registro de candidatos de los partidos políticos y coaliciones, el cual contenga las protestas y el contenido al cual estén obligados de conformidad a la ley, y</p> <p>t) Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p>2. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos asistirá, con derecho a voz, pero sin voto, a las Comisiones de Partidos Políticos y de Igualdad de Género y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad y será, respectivamente, su Secretaría Técnica.</p> <p>Artículo 56.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en materia de organización electoral, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;</p> <p>b) Elaborar los diseños y formatos de la documentación electoral, para someterlos a la aprobación del Consejo General;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;</p> <p>e) y f) ...</p> <p>g) Asistir a las sesiones de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, sólo con derecho a voz;</p> <p>h) Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia;</p> <p>i) Proponer al Consejo General la emisión de los lineamientos y formatos que deben observarse por los Organismos Públicos Locales en la producción y diseño de sus documentos y materiales electorales dentro de los procesos electorales locales;</p> <p>j) Promover y facilitar la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral;</p> <p>k) Las que determina esta Ley en materia de vinculación con Organismos Públicos Locales;</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>l) Coadyuvar con la Comisión de Organización y Capacitación Electoral en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales;</p> <p>m) Proponer al Consejo General el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen;</p> <p>n) Formular los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto asuma la organización de procesos electorales locales, y presentar el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General antes de que inicie el proceso electoral local de que se trate, y</p> <p>ñ) Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p>Artículo 57. 1. La Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, considerando como parámetro orientador los tabuladores de la Administración Pública Federal. En ningún caso se puede establecer una remuneración mayor al límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 constitucional, y someterlo para su aprobación a la Comisión de Administración;</p> <p>d) y e) ...</p> <p>f) Derogado.</p> <p>g) ...</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>2. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral Nacional asistirá, con derecho a voz, pero sin voto, a la Comisión de Administración y será su Secretaría Técnica.</p> <p>Artículo 58.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral en materia de capacitación y educación cívica, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen los órganos locales y auxiliares;</p> <p>b) a h) ...</p> <p>i) Derogado.</p> <p>j) a l) ...</p> <p>m) ...</p> <p>n) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;</p> <p>ñ) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales para los procesos electorales federales y locales, y</p> <p>o) Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p>2. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral asistirá a las sesiones de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral sólo con derecho a voz y fungirá como su secretaria técnica.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 59. 1. La Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, en materia de administración, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, que apruebe el Consejo General;</p> <p>b) ...</p> <p>c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto, bajo los principios señalados en esta Ley;</p> <p>d) ...</p> <p>e) Derogado.</p> <p>f) Derogado.</p> <p>g) Derogado.</p> <p>h) ...</p> <p>i) Presentar al Consejo General, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;</p> <p>j) y k) ...</p> <p>Artículo 60. Derogado.</p> <p>Artículo 60 Bis. 1. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral tiene las atribuciones siguientes:</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>a) Auxiliar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación de los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley y formular el proyecto de resolución correspondiente, que será sometido al Consejo General;</p> <p>b) Integrar el expediente del procedimiento especial sancionador y turnarlo a las instancias competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución;</p> <p>c) Brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquélla necesaria para la atención de los escritos que la ciudadanía formule en ejercicio del derecho de petición;</p> <p>d) Ejercer y atender oportunamente, bajo los criterios y vigilancia del Consejo General, la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los órganos locales y auxiliares, u otras personas servidoras públicas del Instituto en las que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. La persona titular de la Dirección Ejecutiva podrá delegar la atribución en personas servidoras públicas a su cargo;</p> <p>e) Remitir a la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral los proyectos de resolución que correspondan y los relacionados con la adopción de medidas cautelares que fueren necesarias, así como la emisión de las medidas de protección correspondientes en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género de competencia del Instituto;</p> <p>f) Dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece esta Ley;</p> <p>g) Sistematizar la emisión y adecuación de la normativa en términos de esta Ley y los lineamientos que al efecto emita el Instituto;</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>h) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral Nacional en los asuntos derivados de la regulación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>i) Atender las consultas sobre la aplicación de la ley electoral, del Estatuto y demás normativa del Instituto que le sean formuladas. La respuesta que se otorgue, de la cual se enviará copia a los integrantes del Consejo General, no comprometerá en modo alguno la postura institucional, ni tendrá carácter vinculante;</p> <p>j) Intervenir en el trámite, desahogo y sustanciación de los medios de impugnación a cargo de la persona Secretaria Ejecutiva y de otros órganos del Instituto; así como para la realización y desahogo de requerimientos;</p> <p>k) Acordar con la Presidencia y Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia;</p> <p>l) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por el Consejo General o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>m) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización en la tramitación de las quejas relacionadas con la materia de fiscalización;</p> <p>n) Sustanciar en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>ñ) Ejercer la figura de representante legal del Instituto, en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto sea parte o tenga injerencia;</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>o) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto y preparar el proyecto correspondiente, y</p> <p>p) Las demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.</p> <p>2. La persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral asistirá, con derecho a voz, pero sin voto, a las sesiones de la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral y fungirá como su Secretaría Técnica.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los Órganos Locales y Auxiliares del Instituto</p> <p>Artículo 61.</p> <p>1. El Instituto contará en su estructura con los siguientes órganos de carácter permanente:</p> <p>a) A nivel local, un órgano local, integrado por tres vocales: de Organización y Capacitación; del Registro Federal de Electores, y Ejecutivo, que se coordinará con los dos anteriores, y</p> <p>b) A nivel distrital, una Oficina Auxiliar a cargo de un Vocal Operativo.</p> <p>2. Durante los procesos electorales, el Instituto contará también con los siguientes órganos de carácter temporal:</p> <p>a) Un consejo local por entidad federativa, y</p> <p>b) Un consejo distrital por cada distrito electoral.</p> <p>3. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con un órgano local de forma permanente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido su artículo. (Artículo 61)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>4. Las oficinas auxiliares permanentes se instalarán conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) En los municipios o demarcaciones territoriales que contengan dos o más distritos electorales en su ámbito territorial, habrá una Oficina Auxiliar;</p> <p>b) En las zonas metropolitanas que abarquen más de un distrito, habrá una Oficina Auxiliar;</p> <p>c) En casos distintos a los dos anteriores, se instalará una Oficina Auxiliar por cada distrito electoral federal, y</p> <p>d) Para determinar la ubicación de las oficinas auxiliares, el Consejo General privilegiará las condiciones de accesibilidad y tiempos de traslado, tanto en el ámbito municipal como en las zonas metropolitanas de una misma entidad federativa.</p> <p>5. Los vocales operativos supervisarán las funciones de las oficinas auxiliares, atenderán los asuntos relacionados con el Registro Federal de Electores y desarrollarán, en general, las tareas que le encomiende el Consejo General. Durante los procesos electorales presidirán los Consejos Distritales.</p> <p>6. Durante los procesos electorales el Instituto contará de manera temporal con Consejos Locales que se instalarán el 30 de noviembre del año previo de la elección.</p> <p>7. Durante los procesos electorales, el Instituto contará de manera temporal con un Consejo Distrital por cada distrito electoral federal que tendrá como funciones las que se determinen en esta Ley y se instalará en la última semana del mes de diciembre del año de la elección.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>8. Los órganos locales tendrán su sede en la capital de cada entidad federativa, las oficinas auxiliares se instalarán dentro la cabecera Distrital que corresponda y los Consejos Locales y Distritales tendrán su sede en las oficinas de los órganos locales u oficinas auxiliares que correspondan, según sea el caso. Los Vocales Ejecutivos informarán al Consejo General sobre la instalación y funcionamientos de las oficinas auxiliares y Consejos, conforme corresponda.</p> <p>9. Los vocales ejecutivos y operativos deberán ser personas que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional. El Consejo General desarrollará un mecanismo de evaluación permanente que asegure la imparcialidad y objetividad en el desempeño de sus labores respecto de las personas que ocupen los puestos de vocalía antes referido.</p> <p>10. Los módulos de atención ciudadana que instale el Registro Federal de Electores se deben ubicarse, preferentemente, en bienes inmuebles de dominio público de los municipios, entidades federativas o de la Federación.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Bis De los Órganos Locales del Instituto</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera De los Órganos Locales</p> <p>Artículo 62.</p> <p>1. Los órganos locales se integran por tres vocales: de Organización y Capacitación; del Registro Federal de Electores, y Ejecutivo, que se coordinará con los dos anteriores.</p> <p>2. La persona Vocal Ejecutiva es responsable del órgano local y de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a los tiempos de radio y televisión de los partidos</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Bis De los Órganos Locales del Instituto</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido sus artículos. (Artículos 62 y 63)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>3. La persona Vocal Ejecutiva debe desarrollar las tareas administrativas, sustanciar los recursos de revisión que deban ser resueltos por el órgano local y ejercer las funciones de la oficialía electoral. Puede auxiliar de personal del Servicio Profesional Electoral Nacional para estos efectos.</p> <p>4. Los órganos locales contarán con personal para el desempeño de las tareas administrativas que les correspondan, mismas que se realizarán bajo los principios de austeridad y racionalidad, sin duplicidad de funciones. La Comisión de Administración establecerá plantillas de personal tipo atendiendo al principio de austeridad en su integración y salarios. Lo anterior, previa opinión del órgano interno de control.</p> <p>5. Corresponde a los órganos locales permanentes, a través de sus vocales, y previa aprobación de la Comisión de Administración, prever el personal administrativo que integre las oficinas auxiliares, para lo cual debe tomar en consideración la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el Instituto y conforme a los límites de remuneraciones determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, que en ningún caso podrá rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución, dado que no justifican la excepción de trabajo calificado o especialización señalada en dicho precepto.</p> <p>6. Para el desarrollo de las tareas registrales el Vocal Operativo, durante proceso electoral se apoyará en un funcionario de nivel inferior a él, que deberá pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional para apoyarlo en las tareas y seguimiento del Registro Federal de Electores.</p> <p>Artículo 63.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. Las personas vocales ejecutivas tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de sus oficinas auxiliares;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten, en los términos establecidos en la ley de la materia;</p> <p>f) y g) ...</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Segunda De los Vocales Ejecutivos de los Órganos Locales</p> <p>Artículo 64.</p> <p>1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia y en lo que corresponda durante los procesos electorales, tienen las siguientes:</p> <p>a) Presidir el Consejo local;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) Expedir las certificaciones que lo soliciten los partidos políticos;</p> <p>f) Proveer a las oficinas auxiliares y a los Consejos Distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>g) a i) ...</p> <p>2. En cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia, para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido su artículo. (Artículo 64)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p style="text-align: center;">Sección Tercera De los Consejos Locales</p> <p>Artículo 65. 1. Durante los procesos electorales se instalará un Consejo Local, que será presidido por la persona Vocal Ejecutiva, e integrado por personas representantes de partidos políticos nacionales y hasta cuatro personas Consejeras Locales que designadas conforme al artículo 44, párrafo 1, inciso f), de esta Ley. La persona titular de la presidencia del Consejo y las y los Consejeros Locales tendrán derecho a voz y voto para la toma de decisiones.</p> <p>2. La persona titular de la Vocalía de Organización del Consejo Local fungirá como secretaria del Consejo y tendrá voz, pero no voto.</p> <p>3. Las y los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada persona Consejera Electoral propietaria habrá una suplente. En caso de ausencia definitiva de la persona consejera propietaria, o de incurrir en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la persona suplente será llamada a que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral cuando no se cumplan los requisitos del artículo siguiente.</p> <p>4. Los partidos políticos tendrán voz, pero no voto, en los Consejos Locales.</p> <p>Artículo 66. 1. ...</p> <p>a) Tener nacionalidad mexicana y encontrarse en pleno goce y ejercicio de derechos políticos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar;</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido sus artículos. (Artículos 65, 66, 67, 68 y 70)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>b) a f) ... 2. y 3. ...</p> <p>4. Las personas Consejeras Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine, conforme a la disponibilidad presupuestaria con que cuente el Instituto. Estarán sujetas en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y serán sancionadas por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p> <p>Artículo 67.</p> <p>1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria.</p> <p>2. Durante los procesos electorales, los Consejos Locales sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>3. ...</p> <p>4. En caso de ausencia de la o el secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por una persona integrante del sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional designada por el órgano local para esa sesión.</p> <p>5. y 6. ...</p> <p>Artículo 68.</p> <p>1. Durante los procesos electorales los Consejos Locales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) y b) ...</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>c) Designar conforme a los términos que dispone esta Ley, a las y los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>g) Registrar supletoriamente los nombramientos de las y los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;</p> <p>h) a k) ...</p> <p>l) Supervisar las actividades que realicen las oficinas auxiliares durante el proceso electoral;</p> <p>m) y n) ...</p> <p>Artículo 70.</p> <p>1. Las personas titulares de la presidencia de los Consejos Locales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>2. y 3. ...</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De los Órganos Auxiliares del Instituto</p> <p>Artículo 71.</p> <p>1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:</p> <p>a) Derogado.</p> <p>b) Vocal operativo, y</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido su artículo. (Artículo 71)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>e)...</p> <p>2. Las oficinas auxiliares tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales, en los términos señalados en esta Ley.</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Primera De las Oficinas Auxiliares</p> <p>Artículo 72. 1. Las oficinas auxiliares apoyan a los órganos locales en el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>2. Derogado.</p> <p>3. Derogado.</p> <p>4. Derogado.</p> <p>5. En apoyo a los órganos locales, los vocales operativos de las oficinas auxiliares se instalarán atendiendo al criterio municipal o de zona conurbada de las entidades federativas y previa aprobación del Consejo General a Propuesta de la Comisión de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional.</p> <p>Artículo 73. 1. Las oficinas auxiliares, dentro del ámbito de su competencia y en lo que corresponda durante los procesos electorales, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) y e)...</p>	<p style="text-align: center;">Sección Primera Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido sus artículos. (Artículos 72 y 73)</p>
Sección Segunda	Sección Segunda



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p data-bbox="247 418 915 451" style="text-align: center;">De los Vocales Operativos de las Oficinas Auxiliares</p> <p data-bbox="121 483 275 511">Artículo 74.</p> <p data-bbox="121 513 972 540">1. Los vocales operativos tendrán a su cargo las actividades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="121 573 1041 633">a) Apoyar en el ámbito que corresponda a la Oficina Auxiliar en el ejercicio de las atribuciones que tengan a su cargo los órganos locales;<li data-bbox="121 665 1041 725">b) Apoyar al Instituto en sus tareas en materia de fiscalización, conforme al ámbito de actuación de las oficinas auxiliares;<li data-bbox="121 758 1041 818">c) Colaborar con el Instituto con el monitoreo de la radio y televisión, conforme al ámbito de actuación de las oficinas auxiliares;<li data-bbox="121 850 1041 943">d) Coadyuvar con los órganos locales en la operación y supervisión de los módulos de atención ciudadana donde se tramite la credencial para votar, dentro del ámbito que corresponda;<li data-bbox="121 976 915 1003">e) Acordar con los órganos locales los asuntos de su competencia;<li data-bbox="121 1036 1041 1128">f) Preparar, dentro del ámbito distrital, municipal o conurbado estatal que corresponda, las actividades previas al inicio del proceso electoral de que se trate, y<li data-bbox="121 1161 583 1188">g) Las demás que determine esta Ley. <p data-bbox="121 1221 1041 1281">2. Son atribuciones de las y los Vocales Operativos de las oficinas auxiliares, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="121 1313 485 1341">a) Presidir el Consejo Distrital;<li data-bbox="121 1373 1041 1433">b) Coordinar el personal administrativo a su cargo y distribuir entre éste los asuntos de su competencia;	<p data-bbox="1079 418 1955 511" style="text-align: center;">Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido sus artículos. (Artículos 74 y 75)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>c) Someter a la aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia;</p> <p>d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;</p> <p>e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;</p> <p>f) Proveer al personal administrativo y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;</p> <p>g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;</p> <p>h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de esta Ley;</p> <p>i) Informar a la persona Vocal Ejecutiva del Órgano Local correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades, y</p> <p>j) Las demás que le señale esta Ley.</p> <p>3. En cada distrito electoral se integrará un Órgano Distrital de Vigilancia, para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral.</p> <p>4. Las mismas funciones realizarán las vocalías operativas cuyo ámbito territorial corresponda a más de un distrito o zona conurbada.</p> <p>Artículo 75.</p> <p>1. El Instituto podrá contar con oficinas municipales. En el acuerdo de creación de las oficinas, el Consejo General a propuesta de la Comisión de Administración determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia, conforme a la disponibilidad presupuestaria.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p style="text-align: center;">Sección Tercera De los Consejos Distritales</p> <p>Artículo 76.</p> <p>1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán por:</p> <p>a) Una persona titular de la presidencia del consejo, designada por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Operativo distrital;</p> <p>b) Una persona titular de la Secretaría del Consejo y otra persona Vocal de Organización y Capacitación, designadas por el Consejo Local mediante el procedimiento que determine el Consejo General;</p> <p>c) Representantes de los partidos políticos nacionales, que tendrán derecho a voz pero sin voto, y</p> <p>d) Cuatro personas Consejeras Electorales.</p> <p>2. Las funciones de Organización y Capacitación serán supervisadas por la o el Vocal Operativo con apoyo del personal de la Oficina Auxiliar y el que se determine para el proceso electoral. El personal nombrado en forma temporal podrá provenir del sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto.</p> <p>3. Por cada persona consejera electoral propietaria habrá una suplente. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. En caso de ausencia definitiva de algún o alguna de los consejeros o, en caso de incurrir en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido sus artículos. (Artículos 76, 77, 78 y 79)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>justificada, se llamará a su suplente para que acuda a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.</p> <p>Artículo 77.</p> <p>1. Las personas Consejeras Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener nacionalidad mexicana y encontrarse en pleno goce y ejercicio de derechos políticos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar;</p> <p>b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;</p> <p>c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</p> <p>d) No haber sido registrado como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;</p> <p>e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y</p> <p>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>2. Las personas Consejeras Electorales serán designadas para dos procesos electorales ordinarios, y pueden ser elegidas para un proceso más.</p> <p>3.</p> <p>4. Las personas Consejeras Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso se determine, conforme a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el Instituto. Estarán sujetas en lo conducente al régimen de responsabilidades electorales y administrativas previsto en el Libro Octavo de</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p> <p>Artículo 78.</p> <p>1. Los consejos distritales se instalarán en la última semana del mes de diciembre del año de la elección correspondiente.</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las y los Consejeros y representantes que asistan, entre las que deben estar las personas titulares de la presidencia o de la secretaría.</p> <p>6. ...</p> <p>Artículo 79.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Apoyar el registro de representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;</p> <p>g) ...</p> <p>h) Expedir, en su caso, identificación a representantes de los partidos ante el Consejo Distrital en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro;</p> <p>i) a k) ...</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>l) Supervisar las actividades de las oficinas auxiliares durante el proceso electoral, y</p> <p>m) ...</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Cuarta</p> <p style="text-align: center;">De las Atribuciones de la Presidencia de los Consejos Distritales</p> <p>Artículo 80.</p> <p>1. Las presidencias de los consejos distritales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Convocar y conducir las sesiones del consejo;</p> <p>b) ...</p> <p>c) Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral y Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputadas y diputados, senadoras y senadores y titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que determina el Libro Quinto de esta Ley;</p> <p>h) a l) ...</p> <p>2. ...</p>	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta</p> <p style="text-align: center;">Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido su artículo.</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 80)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>3. La presidencia del consejo distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de representantes de los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes. Las convocatorias se harán por escrito.</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Quinta De las Oficinas Municipales</p> <p>Artículo 80 Bis. 1. Las oficinas municipales son órganos auxiliares que sirven como centro de apoyo y coordinación para la realización de actividades operativas previas, durante y posteriores a la jornada electoral, en zonas o regiones que se encuentren más alejadas de la sede distrital y con una vasta extensión territorial, con el objeto de hacer más eficientes las tareas que deban desarrollarse durante un proceso electoral.</p> <p>2. Las oficinas municipales se podrán instalar durante cualquier proceso electoral federal y local, conforme al resultado de los estudios técnicos que al efecto se realicen y la disponibilidad presupuesta.</p> <p>3. En los procesos electorales federales extraordinarios, así como en los procesos locales ordinarios y extraordinarios no concurrentes con una elección federal, se podrán reinstalar las oficinas municipales aprobadas en el proceso federal inmediato anterior.</p> <p>Artículo 80 Ter. 1. En cualquier proceso electoral ordinario, la operación de las oficinas municipales iniciará a partir del mes de febrero del año de la elección y concluirá el último día del mes en que se celebre la jornada electoral.</p> <p>2. En los procesos electorales extraordinarios, iniciarán operaciones en el mes que comience el proceso electoral extraordinario respectivo, y concluirán el último día del mes en que se celebre la jornada electoral.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Quinta Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido sus artículos. (Artículos 80 Bis, 80 Ter, 80 Quater, 80 Quinquies, 82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 95, 98 y 99)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 80 Quater.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral elaborará estudios técnicos para el establecimiento de oficinas municipales, y los pondrá a la consideración de la Comisión de Administración para su revisión y posterior aprobación por el Consejo General del Instituto.</p> <p>2. Los estudios técnicos deberán hacerse en el año previo a la elección de que se trate.</p> <p>3. Los órganos locales del Instituto, considerando la opinión de sus oficinas auxiliares, podrán proponer la instalación de oficinas municipales a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para que esas propuestas sean evaluadas mediante los estudios técnicos que se lleven a cabo.</p> <p>4. Para la instalación de una Oficina Municipal se deberá:</p> <p>a) Ubicar fuera del municipio que comprenda la cabecera distrital, salvo casos excepcionales y debidamente justificados;</p> <p>b) Ubicar, de ser el caso, a una distancia de por lo menos cincuenta metros del lugar en que existan oficinas de partidos políticos;</p> <p>c) Identificar la sección electoral en donde se proponga instalar la sede de la oficina municipal, describiendo su ubicación y municipio;</p> <p>d) Definir el área que atenderá la oficina municipal, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, el número total de secciones electorales a las que se dará cobertura, la superficie territorial de éstas, los tiempos de traslado de la sede distrital a cada sección que atenderá, la sección donde se instalará la oficina municipal, el tipo de sección de acuerdo con su clasificación, así como el número y tipo de casillas que se instalarán en la zona de cobertura;</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>e) Informar como antecedente, si en los procesos electorales previos, se aprobó la instalación de una oficina municipal en el distrito electoral;</p> <p>f) Considerar la disponibilidad de algún inmueble con las características previstas en la metodología que al efecto se determine, e incluir la posibilidad de acondicionar algún módulo de atención ciudadana para albergar la oficina municipal;</p> <p>g) Considerar la disponibilidad presupuestal del Instituto;</p> <p>h) Analizar la necesidad de la instalación en virtud de accidentes geográficos, y</p> <p>i) Precisar, en su caso, la existencia de problemas de inseguridad pública, conflictos políticos y de grupos étnicos, u otros contextos que pudieran incidir en las funciones de organización de la elección.</p> <p>Artículo 80 Quinquies.</p> <p>1. Las oficinas municipales tendrán una estructura mínima indispensable aprobada por la Comisión de Administración, atendiendo a los criterios de austeridad, racionalidad y eficiencia en el gasto, que en ningún caso podrá ser superior al de una Oficina Auxiliar.</p> <p>2. Los responsables de las oficinas municipales serán nombrados por el vocal ejecutivo del órgano local respectivo.</p> <p>Artículo 82.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Las oficinas auxiliares llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a las y los ciudadanos residentes en sus distritos.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>4. Las oficinas auxiliares integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.</p> <p>5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las oficinas auxiliares del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.</p> <p>Artículo 83. 1. ...</p> <p>a) Ser persona ciudadana mexicana y residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p> <p>b) a e) ...</p> <p>f) Haber asistido al curso de capacitación electoral impartido por la oficina auxiliar correspondiente;</p> <p>g) ...</p> <p>h) Saber leer y escribir.</p> <p>Artículo 84. 1. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;</p> <p>e) Recibir las acreditaciones y sustituciones de representantes de casilla, y</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>f) Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.</p> <p>Artículo 85.</p> <p>1. ...</p> <p>a) Presidir, como autoridad electoral, los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;</p> <p>b) a g) ...</p> <p>h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley;</p> <p>i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y</p> <p>j) Permitir el acceso a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados.</p> <p>Artículo 86.</p> <p>1. ...</p> <p>a) Levantar el acta única, por elección, de jornada, escrutinio y remisión, y las que ordene esta Ley y distribuir las en los términos que establece;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>d) Recibir los escritos que presenten los representantes de los partidos políticos;</p> <p>e) y f) ...</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 90. 1. Cuando la persona representante propietaria de un partido y, en su caso suplente, se ausenten sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditadas, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>Artículo 91. 1. ...</p> <p>2. La persona vocal o funcionaria del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.</p> <p>Artículo 95. 1. Las personas funcionarias electorales y representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p>Artículo 98. 1. y 2. ...</p> <p>3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de órgano auxiliar, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>4. Las personas Consejeras Electorales de los organismos públicos locales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</p> <p>Artículo 99.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Las funciones de los Organismos Públicos Locales se realizarán a través del órgano de dirección superior señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1o., de la Constitución, al cual auxiliará, a nivel central, una estructura máxima dividida en dos áreas: Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos, las cuales garantizarán el cumplimiento de las atribuciones conferidas en los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, constitucionales.</p> <p>4. Los Organismos Públicos Locales no contarán con estructura municipal o distrital permanente. Durante los procesos electorales, podrán instalar órganos municipales o distritales integrados por un máximo de tres personas consejeras electorales. El órgano de dirección superior determinará en qué casos se justificará ampliar dicha integración, de manera excepcional, hasta cinco personas consejeras electorales.</p> <p>5. Los Organismos Públicos Locales determinarán, con base en el número de casillas electorales a instalar en el proceso electoral, el número de cargos a elegir en la entidad federativa y la proporción poblacional de la entidad federativa, la plantilla de personal temporal que auxiliará en el desempeño de las labores que correspondan a sus consejos distritales o municipales, conforme a la norma que emita el Consejo General atendiendo a los principios de austeridad y disciplina presupuestal.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 100. 1. ... 2. ... a) Tener nacionalidad mexicana y encontrarse en pleno goce y ejercicio de derechos políticos; b) a i) ... j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y k) ... 3. y 4. ...</p>	<p>Artículo 100. 1. ... 2. ... a) Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Proceso de Elección de Consejeras y Consejeros</p> <p>Artículo 101. 1. ... a) ... b) La Comisión de Organización y Capacitación Electoral tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido sus artículos. (Artículos 101, 102, 103 y 104)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la persona Secretaria Ejecutiva. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos locales del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;</p> <p>d) a i) ...</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>Artículo 102.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;</p> <p>g) Por la comisión de actos de violencia de género, acreditados mediante resolución de autoridad competente, y</p> <p>h) Violar las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Cuando dicha falta dañe los principios rectores de la elección de que se trate se considera violación grave.</p> <p>Artículo 103.</p> <p>1. Cuando la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de remoción, iniciará procedimiento a la persona consejera local electoral, y dará vista al Consejo General.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>2. En la notificación del inicio del procedimiento, se informará a la persona consejera local el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.</p> <p>3.</p> <p>4. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General.</p> <p>5.</p> <p>Artículo 104.</p> <p>1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:</p> <p>a) a m)</p> <p>n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas únicas por elección, en su apartado de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, con excepción de los correspondientes a la elección de la persona titular de la gubernatura, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;</p> <p>ñ) a p)</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>q) Informar a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto sobre el ejercicio de las funciones que se le hubieran delegado, conforme a lo previsto por esta Ley, y</p> <p>r)...</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO De los Tribunales Locales</p> <p>Artículo 116. 1. Los congresos locales determinarán en el presupuesto anual las remuneraciones de magistradas y magistrados electorales por el desempeño de sus funciones, cuyas características no acreditan la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II, del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</p> <p>Artículo 117. 1....</p> <p>a) a g)...</p> <p>h) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>i) Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, y</p> <p>j) Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido sus artículos. (Artículos 116, 117, 119, 121, 124 y 125)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>2. ... Artículo 119. 1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y de la persona Consejera Presidenta de cada Organismo Público Local, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>2. Para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y en esta Ley, y en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral presentará a consideración del Consejo General, el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.</p> <p>3. ... Artículo 121. 1. Los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto.</p> <p>2. a 4. ... 5. Una vez recibida la petición, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto. En el término de dos días podrá prevenir al actor, en caso de que su escrito inicial carezca de algún elemento de los señalados en el párrafo anterior o exista falta de claridad en el escrito para que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción, o a que se tenga por desahogada la prevención, emitirá un acuerdo de apertura del procedimiento en el que se determinará su admisión o su rechazo por notoriamente improcedente y emplazará al Organismo Público Local, para que comparezca en el procedimiento pudiendo presentar, en su caso, las pruebas o alegatos que considere convenientes. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar las investigaciones y recabar las pruebas que estime pertinentes.</p> <p>7. La persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral podrá desechar la petición de asunción por improcedente cuando:</p> <p>a) a e)...</p> <p>8. y 9. ...</p> <p>10. El Consejo General resolverá el proyecto de resolución que someta la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, antes de que inicie el proceso local correspondiente, valorando los elementos que hayan sido denunciados que afecten a alguno o a varios de los principios constitucionales electorales que dieron motivo a la solicitud de la asunción.</p> <p>11. ...</p> <p>12. En la investigación, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral se podrá allegar de elementos de información y apoyo de las autoridades competentes y de opinión pública para que se tomen en cuenta al momento de la resolución.</p> <p>13. y 14. ...</p> <p>Artículo 124.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1.</p> <p>2. La petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 de la presente Ley, y podrá presentarse en cualquier momento.</p> <p>3. a 5.</p> <p>Artículo 125.</p> <p>1. La delegación de funciones del Instituto en los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral someterá al Consejo General los Acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.</p> <p>2. y 3.</p> <p>4. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO Del Servicio Profesional Electoral Nacional</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De las Bases Generales del Servicio Profesional Electoral Nacional</p> <p>Artículo 125 Bis.</p> <p>1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO Del Servicio Profesional Electoral Nacional</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido su artículo. (Artículo 125 Bis)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de integrantes del servicio.</p> <p>3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.</p> <p>4. La rama administrativa del Instituto no formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional; se regirá por las reglas que al efecto emita el Consejo General.</p> <p>5. La Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral Nacional elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por la Comisión de Administración, para su aprobación.</p> <p>6. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Del Servicio Profesional Electoral Nacional</p> <p>Artículo 125 Ter.</p> <p>1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido su artículo. (Artículo 125 Ter)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.</p> <p>4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.</p> <p>5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de personas integrantes titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de personas integrantes permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el Organismo Público Local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.</p> <p>6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando la persona aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Será vía de ingreso el concurso público y el examen de incorporación temporal, conforme a las normas estatutarias.</p> <p>7. La permanencia de personas servidoras públicas en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.</p> <p>8. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a las personas funcionarias que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para las direcciones y órganos del Instituto en los siguientes términos:</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>a) La Comisión de Administración, los cargos inmediatamente inferiores a Dirección Ejecutiva así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;</p> <p>b) En los órganos locales y oficinas auxiliares, los cargos de las vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto;</p> <p>c) En los Organismos Públicos Locales, las plazas que expresamente determine el Estatuto, y</p> <p>d) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.</p> <p>9. Las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Octavo de esta Ley.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional</p> <p>Artículo 125 Quater.</p> <p>1. El Estatuto deberá establecer las normas para:</p> <p>a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo, los cargos o puestos a los que dan acceso y el tabulador salarial al que se sujetarán, conforme a los principios señalados en la presente Ley. En ningún caso, se justificará la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución;</p> <p>b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido su artículo.</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 125 Quater)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>c) El reclutamiento y selección de personas interesadas en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;</p> <p>d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;</p> <p>e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;</p> <p>f) Los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento, de acuerdo con el inciso a) del presente párrafo;</p> <p>g) Contratación de personas prestadoras de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales. Su pago se realizará también de acuerdo con lo establecido en el inciso a) de este párrafo, y</p> <p>h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.</p> <p>2. Asimismo, el Estatuto deberá regular:</p> <p>a) Duración de la jornada de trabajo;</p> <p>b) Días de descanso;</p> <p>c) Periodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional, conforme a la legislación laboral;</p> <p>d) Permisos y licencias;</p> <p>e) Régimen contractual de los servidores electorales;</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>f) Medidas disciplinarias, y</p> <p>g) Causales de destitución.</p> <p>3. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Electoral Nacional podrá proponer a la Comisión de Administración del Instituto la celebración de convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes e integrantes titulares del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en general del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De las Disposiciones Complementarias</p> <p>Artículo 125 Quinquies.</p> <p>1. El Consejo General además del Estatuto en el que se establezcan las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, establecerá las normas relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.</p> <p>Artículo 125 Sexies.</p> <p>1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido sus artículos. (Artículos 125 Quinquies, 125 Sexies, 125 Septies, 126 y 131)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>2. El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta Ley y el Estatuto.</p> <p>3. El personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el Estatuto definirá el procedimiento correspondiente, teniendo en cuenta la opinión del órgano público que corresponda.</p> <p>4. Las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.</p> <p>Artículo 125 Septies.</p> <p>1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución.</p> <p>2. Los tabuladores salariales del personal del Instituto deberán ser razonables y proporcionales, conforme a los principios consignados en el artículo 127, párrafo segundo, fracción II de la Constitución. El personal del Instituto no podrá ganar mayor remuneración que las de un Director Ejecutivo.</p> <p>3. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>4. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>5. Las relaciones laborales entre los órganos públicos locales y las personas trabajadoras se registrarán por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución. Igualmente, su personal y estructura en ningún caso será considerado dentro de la excepción de especialización y trabajo técnico calificado que justifique que su remuneración rebase el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</p> <p>Artículo 126.</p> <p>1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en los órganos locales y oficinas auxiliares, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.</p> <p>4. Las personas integrantes de los Consejos General, locales y distritales, así como de los órganos vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.</p> <p>Artículo 131.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, con las excepciones previstas en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 135.</p> <p>1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Para la incorporación en el Padrón Electoral de personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero, será suficiente la presentación del pasaporte y el registro de firma y huellas dactilares en las oficinas correspondientes o en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto.</p>	<p>Artículo 135.</p> <p>1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Para la incorporación en el Padrón Electoral de personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero, será suficiente la presentación del pasaporte y el registro de firma y huellas dactilares en las oficinas correspondientes o en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>2. Para solicitar la credencial para votar, el o la ciudadana deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine el Órgano Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.</p>	<p>2. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 136. 1. ...</p> <p>2. Para solicitar la credencial para votar, la persona ciudadana deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine el Órgano Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Al recibir su credencial para votar, la persona ciudadana deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por el Órgano Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.</p> <p>5. a 7. ...</p> <p>8. Las personas ciudadanas residentes en el extranjero darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con la aprobación del Órgano Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.</p>	<p>Artículo 136. ... Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 141. 1. ...</p> <p>2. Podrán ejercer el voto desde su domicilio única y exclusivamente las personas que se encuentren en estado de postración de forma permanente derivado de alguna discapacidad certificada médicamente. Para tal efecto, deberá garantizarse, conforme a los principios rectores de la materia electoral y bajo supervisión y vigilancia de los partidos políticos, un mecanismo previo a la jornada electoral que permita el ejercicio del voto de dichas personas ciudadanas. Los votos serán abiertos y computados hasta la etapa correspondiente, el domingo de la elección.</p>	<p>Artículo 141. 1. ...</p> <p>2. Podrán ejercer el voto desde su domicilio única y exclusivamente las personas que se encuentren en estado de postración de forma permanente derivado de alguna discapacidad certificada médicamente. Para tal efecto, deberá garantizarse, conforme a los principios rectores de la materia electoral y bajo supervisión y vigilancia de los partidos políticos, un mecanismo previo a la jornada electoral que permita el ejercicio del voto de dichas personas ciudadanas. Los votos serán abiertos y computados hasta la etapa correspondiente, el domingo de la elección.</p>
<p>Artículo 143. 1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, o en el caso de personas ciudadanas residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación del Órgano Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellas personas ciudadanas que:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o</p> <p>c) Consideren haber sido indebidamente excluidas de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>2. a 7. ...</p>	<p>Artículo 143. ... Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 144. 1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida el Consejo General, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 144. ... Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 145. 1. Las comisiones de vigilancia podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o a los órganos locales y oficinas auxiliares, según corresponda, sometan a consideración del Consejo General el acuerdo para que se aplique en una sección o distrito electoral la técnica censal parcial.</p>	<p>Artículo 145. ... Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 148. 1. En cada Oficina Auxiliar, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de la ciudadanía los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 148. ... Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 149. 1. Las observaciones pertinentes que la ciudadanía formule a las listas nominales de electores serán comunicadas por las oficinas auxiliares a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 149. ... Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 150.</p>	<p>Artículo 150. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 148 de esta Ley, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre las y los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.</p> <p>2. ...</p> <p>3. De lo anterior informará al Órgano Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de abril.</p> <p>4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la Ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.</p>	<p>Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 151. 1. y 2. ...</p> <p>3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y al Órgano Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.</p> <p>4. y 5. ...</p>	<p>Artículo 151. ... Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 155.</p>	<p>Artículo 155. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. ...</p> <p>2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de las personas ciudadanas cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos locales y auxiliares y Nacional de Vigilancia del Instituto, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Los formatos de las credenciales de las y los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante los respectivos órganos de vigilancia en los términos que determine el Reglamento.</p> <p>5. a 8. ...</p> <p>9. Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine el Órgano Nacional de Vigilancia.</p> <p>10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, el Órgano Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.</p> <p>11. ...</p>	<p>Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De los Órganos de Vigilancia</p> <p>Artículo 157.</p> <p>1. Los órganos de vigilancia son la Comisión Nacional de Vigilancia, las Comisiones Locales de Vigilancia y las Comisiones Distritales de Vigilancia, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Las mismas funciones realizarán las vocalías operativas cuyo ámbito territorial corresponda a más de un distrito o zona conurbada.</p> <p>2. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:</p> <p>a) La Comisión Nacional, por la persona titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que la presidirá; una persona que fungirá como secretaria, proveniente del Servicio Profesional Electoral Nacional con funciones en el área registral, designada por quien preside; una persona representante propietaria y una suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y una persona representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>b) La Comisión Local, por la persona vocal del Registro Federal de Electores, que la presidirá, y una persona representante propietaria y una suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y</p> <p>c) La Comisión Distrital, por la persona vocal operativa, que la presidirá, y una persona representante propietaria y una suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales.</p> <p>3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Se desecha la propuesta y se mantiene en términos de la ley vigente, incluido sus artículos.</p> <p style="text-align: center;">(Artículos 157, 158, 162, 163, 173, 176, 181, 183 y 184)</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>4. En aquellos municipios que en su ámbito territorial contengan dos o más distritos electorales, o que pertenezcan a una zona conurbada dentro de una misma entidad federativa conforme a los criterios que emita el Consejo General, se instalará una sola Comisión de Vigilancia Municipal o Conurbada que atenderá los distritos que la integran. En los demás casos, se instalará una Comisión Distrital de Vigilancia por distrito federal electoral.</p> <p>Artículo 158.</p> <p>1. Los órganos de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>5. El Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, regulará las sesiones y funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia a que se refiere este artículo en el reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 162.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Derogado.</p> <p>c) La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos;</p> <p>d) La Comisión de Partidos Políticos;</p> <p>e) La Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral, y</p> <p>f) Los vocales ejecutivos de los órganos locales y los vocales operativos de las oficinas auxiliares, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 163.</p> <p>1. La Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de manera motivada y fundada, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.</p> <p>2. La Comisión de Partidos Políticos someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias de la presente Ley, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.</p> <p>3.</p> <p>Artículo 173.</p> <p>1.</p> <p>2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, la Comisión de Partidos Políticos del Instituto.</p> <p>3. y 4.</p> <p>5. La Comisión de Partidos Políticos solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de cobertura de la totalidad de estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales, en el que incorporará la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.</p> <p>6.</p> <p>Artículo 176.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. y 2. ...</p> <p>3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local competente, la Comisión de Partidos Políticos.</p> <p>Artículo 181.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. La Comisión de Partidos Políticos del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas.</p> <p>4. ...</p> <p>Artículo 183.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine la Comisión de Partidos Políticos del Instituto.</p> <p>3. Las pautas que determine la Comisión establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban trasmitirse.</p> <p>4. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por la Comisión; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>5. a 9. ...</p> <p>Artículo 184.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. Para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye la Comisión de Partidos Políticos, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) La Comisión será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran, y</p> <p>b) La Comisión se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque la o el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.</p> <p>2. Derogado.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Las decisiones de la Comisión respecto a temas de radio y televisión se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales. Las personas representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General o a quienes éstos designen podrán acudir solo con voz para temas de radio y televisión.</p> <p>5. Los acuerdos adoptados por la Comisión solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.</p> <p>6. y 7. ...</p>	
<p>CAPÍTULO II De las Franquicias Postales</p>	<p>CAPÍTULO II De las Franquicias Postales</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 187. 1. Los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, en los términos previstos en la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>Artículo 187. 1. Los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, en los términos previstos en la Ley General de Partidos Políticos.</p>
<p>Artículo 188. 1. ... a) a d) ... e) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y ante los órganos locales y oficinas auxiliares, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados; f) a j) ...</p>	<p>Artículo 188. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 189. Derogado.</p>	<p>Artículo 189. Derogado.</p>
<p>Artículo 190. 1. y 2. ... 3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.</p>	<p>Artículo 190. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 191. 1. ...</p>	<p>Artículo 191. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>a) a e) ... f) Designar al titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización; g) y h) ... 2. ...</p>	
<p>Artículo 192. 1. ... a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos; b) y c) ... d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización; e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización; f) a h) ... i) Elaborar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local; j) ...</p>	<p>Artículo 192. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Dirección Ejecutiva de Fiscalización;</p> <p>l) a n) ...</p> <p>ñ) Con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y</p> <p>o) ...</p> <p>2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Dirección Ejecutiva de Fiscalización en la materia, misma que estará adscrita al Consejo General.</p> <p>3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Dirección Ejecutiva de Fiscalización.</p> <p>4. En el ejercicio de su encargo las personas Consejeras Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.</p> <p>5. ...</p>	
<p>Artículo 194.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a c) ...</p>	<p>Artículo 194. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>d) El titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización fungirá como Secretario Técnico de ésta y acordará con su presidente los temas que serán listados en el orden del día.</p>	
<p>Artículo 195. 1. ... 2. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización. 3. En estos casos, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p>	<p>Artículo 195. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>CAPÍTULO V De la Dirección Ejecutiva de Fiscalización</p>	
<p>Artículo 196. 1. La Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos. 2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto. 3. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será la Secretaria Técnica de dicha Comisión, y podrá ser suplida en dichas funciones por la persona servidora pública de nivel jerárquico inmediato inferior.</p>	<p>Artículo 196. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 197. 1. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización será designada por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el artículo 191, párrafo 1, inciso e). Deberá reunir los mismos requisitos que la Ley General establezca para los directores ejecutivos del Instituto. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.</p>	<p>Artículo 197. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 198. 1. El personal de la Comisión de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la misma está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a esta Ley.</p>	<p>Artículo 198. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 199. 1. La Dirección Ejecutiva de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:</p> <p>a) a o) ...</p>	<p>Artículo 199. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 200. 1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.</p> <p>2. De igual forma la Dirección Ejecutiva de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.</p>	<p>Artículo 200. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
Artículo 201. Se deroga.	Artículo 201. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.
Artículo 202. Se deroga.	Artículo 202. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.
Artículo 203. Se deroga.	Artículo 203. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.
Artículo 204. Se deroga.	Artículo 204. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.
Artículo 205. Se deroga.	Artículo 205. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.
Artículo 206. Se deroga.	Artículo 206. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.
Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, así como los procesos de consulta ciudadana y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, los poderes federales, estatales y de la Ciudad de México, los municipios, Alcaldías y cualquier otro ente público deberán suspender las campañas de difusión de la propaganda que difundan como tales bajo cualquier modalidad de comunicación social, entendida la propaganda gubernamental como las campañas contratadas con recursos públicos definidas por la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias relativas a servicios públicos y para la protección civil en casos de emergencia.	Artículo 209. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>2. a 6. ...</p>	
<p>Artículo 214. 1. ...</p> <p>2. El Consejo General ordenará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.</p> <p>3. y 4. ...</p>	<p>Artículo 214. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De la Documentación y Materiales Electorales</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De la Documentación y Materiales Electorales</p>
<p>Artículo 216. 1. El Consejo General emitirá las características de la documentación y materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, para lo cual establecerá que:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>2. De igual forma, el Consejo General será el responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales.</p> <p>3. Las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble deberán contener las medidas y característica de certeza que se estimen pertinentes, sin incrementar los costos de producción ordinaria. Tanto para las elecciones federales como para las locales, se deberá realizar la verificación de las medidas de certeza incorporadas en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador.</p>	<p>Artículo 216. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>4. El Consejo General tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes sin que esto incrementen los costos de producción ordinaria, aprobará y estará a cargo del diseño de un acta única por elección que contendrá un apartado relativo a la información de la instalación y cierre de la casilla, un apartado relativo al escrutinio y cómputo y un apartado relativo a la remisión de paquetes electorales.</p>	
<p>Artículo 217. 1. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Las y los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Órgano Local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;</p> <p>h) a j) ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 217. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 218. 1. a 3. ...</p> <p>4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre las personas candidatas a gubernaturas o a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y promoverán la celebración de debates entre los candidatos y candidatas a diputaciones locales, presidencias municipales, alcaldías y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales</p>	<p>Artículo 218. 1. a 3. ...</p> <p>4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre las personas candidatas a gubernaturas o a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y promoverán la celebración de debates entre los candidatos y candidatas a cargos de elección popular en la federación, entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, para lo</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p>5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de las personas candidatas a gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.</p> <p>6. y 7. ...</p>	<p>cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p>5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de las candidatas y candidatos a gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.</p> <p>6. y 7. ...</p>
<p>Artículo 220.</p> <p>1. Corresponderá al Instituto realizar y asumir los conteos rápidos de los resultados de las elecciones de las gubernaturas de las entidades federativas.</p> <p>2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.</p> <p>3. De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.</p>	<p>Artículo 220. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 224.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. La Autoridad Administrativa Electoral y la Autoridad Jurisdiccional en ningún caso podrán emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado.</p>	<p>Artículo 224. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 225.</p> <p>1. El proceso electoral ordinario se inicia en la tercera semana del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.</p> <p>2. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la tercera semana de noviembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.</p> <p>4. a 6. ...</p> <p>7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva o Vocalía Ejecutiva del órgano local o Vocalía Operativa de la Oficina Auxiliar del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.</p>	<p>Artículo 225. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 226.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>a) Durante los procesos electorales federales en que se renueve a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y las personas integrantes de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera</p>	<p>Artículo 226. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>3. a 5. ...</p>	
<p>Artículo 229.</p> <p>1. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p> <p>2. El Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, determinará los requisitos que cada persona precandidata debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.</p> <p>3. Si una persona precandidata incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, será sancionada conforme a lo establecido en esta Ley. Las personas precandidatas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionadas en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.</p> <p>4. Las personas precandidatas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionadas en términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 229. ...</p> <p>Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 239. 1. a 7. ...</p> <p>8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto o las personas vocales ejecutivas de los órganos locales o vocales operativos de las oficinas auxiliares, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>	<p>Artículo 239. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 243. 1. a 3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. ...</p> <p>b) Para la elección de diputaciones y senadurías, a más tardar el día último de diciembre del año previo al de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de unidad de medida y actualización diaria, y</p>	<p>Artículo 243. 1. a 3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de unidad de medida y actualización diaria, y</p> <p>II. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>II. ...</p>	
<p>Artículo 247. 1. ...</p> <p>2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.</p> <p>3. y 4. ...</p>	<p>Artículo 247. 1. ...</p> <p>2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.</p> <p>3. y 4. ...</p>
<p>Artículo 250. 1. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los órganos locales y oficinas auxiliares del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p> <p>d) y e) ...</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Vocal Operativo de la Oficina Auxiliar que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la</p>	<p>Artículo 250. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.</p>	
<p>Artículo 250 Bis. 1. Los proveedores de servicios publicitarios, durante las campañas electorales, están obligados a cumplir con las normativas locales en materia de uso de suelo, publicidad exterior, protección civil, seguridad de las construcciones y cualquier otra que definan las autoridades de las entidades federativas. 2. El Instituto notificará y vigilará el cumplimiento de esta disposición a través del Sistema Nacional de Proveedores. Igualmente, informará a solicitud de las autoridades locales, los datos de las empresas, representantes legales y domicilios que les requieran para el cumplimiento de la normativa local.</p>	<p>Artículo 250 Bis. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 253. 1. a 5. ... 6. En las secciones que la Oficina Auxiliar correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley. 7. ...</p>	<p>Artículo 253. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 254. 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, se llevará a cabo mediante dos etapas de capacitación, al tenor de lo siguiente: a) ... b) En febrero del año de la elección, el Consejo General sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base</p>	<p>Artículo 254. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>en el apellido paterno, se seleccionará a las personas ciudadanas que integrarán las mesas directivas de casilla;</p> <p>c) Conforme al resultado obtenido en el sorteo del mes y la letra, del 27 de febrero al 5 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las oficinas auxiliares distritales procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con las y los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de enero del año previo a la elección, a un 10% de las y los ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de personas insaculadas sea menor a cincuenta. Para ello, las oficinas auxiliares distritales podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación las personas integrantes del consejo local y de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;</p> <p>d) En la primera etapa de capacitación se visitará y notificará a las personas que resulten insaculadas conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, hasta el número óptimo necesario para cubrir la casilla y su respectiva lista de reserva, a quienes también se convocarán para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 6 de marzo al 9 de abril del año de la elección. Una vez que se alcance el número óptimo, no será necesario continuar visitando y notificando al resto de personas que resultaron insaculadas;</p> <p>e) Las oficinas auxiliares harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que la ciudadanía aporte durante los cursos de capacitación de la primera etapa de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad y edad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>f) Las oficinas auxiliares harán entre el 6 de marzo y el 13 de abril siguiente una relación de las y los ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacurarán a las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 15 de abril;</p> <p>g) A más tardar el 17 de abril las oficinas auxiliares integrarán las mesas directivas de casilla con las y los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad y edad las funciones que cada quien desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las oficinas auxiliares, a más tardar el 19 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus integrantes para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos;</p> <p>h) Desahogado el procedimiento descrito en este artículo, se llevará a cabo la segunda etapa de la estrategia de capacitación, en la cual las y los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla serán capacitados para el desempeño de sus encargos;</p> <p>i) Las personas designadas como funcionarios de mesas directivas de casilla deberán recibir una capacitación, conforme lo defina el Instituto, que culminará a más tardar un día antes del día de la elección, sin que este periodo pueda exceder de 40 días naturales, y</p> <p>j) Los consejos distritales notificarán personalmente a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.</p> <p>2. El Instituto podrá optar por desarrollar las capacitaciones a que se refiere este artículo, de manera virtual.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>3. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.</p> <p>4. En caso de sustituciones, las oficinas auxiliares deberán informar de las mismas a las representaciones de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 18 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.</p>	
<p>Artículo 256. 1. ...</p> <p>a) Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las oficinas auxiliares recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;</p> <p>b) Entre el 16 y el 26 de febrero, las oficinas auxiliares presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;</p> <p>c) a f) ...</p>	<p>Artículo 256. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 258. 1. Los consejos distritales, a propuesta de las oficinas auxiliares, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>Artículo 258. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 259. 1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta cuarenta y ocho horas antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>2. a 5. ...</p>	<p>Artículo 259. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 260. 1. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, y</p> <p>h) ...</p>	<p>Artículo 260. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 261. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Recibir copia legible del acta única por elección elaboradas en la casilla;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Derogada.</p> <p>e) y f) ...</p>	<p>Artículo 261. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
2. ...	
<p>Artículo 262.</p> <p>1. Los Consejos Distritales serán auxiliados por el personal de los Consejos Locales en las etapas de verificación y validación de los registros de las y los representantes, así como por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral en el apoyo y supervisión de las actividades inherentes.</p> <p>2. El registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará a través de la herramienta informática que implemente el Instituto para los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, con la finalidad de que automatice y facilite el llenado y generación de las solicitudes de acreditación, a fin de llevar a cabo el registro de las representaciones y se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta cuarenta y ocho horas antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar a sus representantes generales y de casilla en el sistema informático que se implemente para tal fin. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;</p> <p>b) El Instituto, a través del sistema que al efecto instrumente, pondrá a disposición de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes los modelos de solicitud para el registro de los representantes ante mesa directivas de casillas y generales;</p> <p>c) Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta el día de la elección, y</p>	<p>Artículo 262. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>d) Los Consejos Distritales pondrán a disposición de los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes, a través del sistema que para el efecto instrumento, los nombramientos debidamente firmados y sellados digitalmente por la presidencia y secretaría respectivas.</p>	
<p>Artículo 263. Derogado.</p>	<p>Artículo 263. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 264. 1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Código QR de identificación o validación;</p> <p>g) Lugar y fecha de expedición, y</p> <p>h) Clave alfanumérica del representante o dirigente que realice el nombramiento.</p> <p>2. ...</p> <p>3. El nombramiento debe contener un Código QR que lo remita para consulta y validación de la persona titular de la presidencia de casilla en la página del Instituto dispuesta para tal efecto.</p> <p>4. Para garantizar a los representantes de partido político y de Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate. Podrá consultar la lista conforme a lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 264. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 265. 1. ...</p> <p>2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla, misma que estará disponible en los mismos términos que en lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo anterior.</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 265. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 268. 1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) Las oficinas auxiliares del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;</p> <p>b) a f) ...</p> <p>3. y 4. ...</p>	<p>Artículo 268. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 269. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Derogado.</p> <p>c) Derogado.</p>	<p>Artículo 269. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>d) a i) ...</p> <p>2. La relación de representantes de los partidos y de Candidaturas Independientes registradas para la casilla en el consejo distrital electoral y la relación de las y los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión, se hará llegar a las y los presidentes de las mesas directivas de casilla un día antes del día de la elección. De igual forma, el Instituto pondrá a disposición de las y los presidentes de mesa directiva de casilla los nombramientos y, en su caso, sustituciones de representantes generales y de casilla de partidos políticos y de candidaturas independientes, en la página que para ello disponga.</p> <p>3. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.</p> <p>4. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.</p> <p>5. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.</p>	
<p>CAPÍTULO VIII DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA</p>	<p>CAPÍTULO VIII DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA</p>
<p>Artículo 272 Bis.</p>	<p>Artículo 272 BIS</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. Es derecho de las personas Senadoras y Diputadas Federales optar por la elección consecutiva del cargo, en los términos que establece la Constitución y esta Ley. Las personas Senadoras podrán ser electas hasta por dos periodos consecutivos y las personas diputadas hasta por cuatro periodos consecutivos.</p> <p>2. Las personas Senadoras o Diputadas que ejerzan este derecho deben separarse de su cargo hasta un día antes del inicio de las campañas.</p> <p>3. Las y los legisladores que pretendan elegirse de manera consecutiva deberán notificar su decisión a la Presidencia de la Cámara del Congreso de la Unión de la que sean parte, para que se lo comunique al Instituto. Para ello, deberán presentar ante dicha instancia una carta de intención previo inicio de precampañas electorales.</p>	<p>1. La postulación para elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>2. En caso de que el partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, la o el legislador podrá ser postulado por cualquier partido político.</p> <p>3. Las y los legisladores que hayan sido postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición.</p> <p>4. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la o el legislador a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de legisladores que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.</p>
<p>Artículo 272 Ter.</p> <p>1. La postulación para elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>2. En caso de que el partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, la o el legislador podrá ser postulado por cualquier partido político.</p>	<p>Artículo 272 TER</p> <p>1. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la persona a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de legisladores que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>3. Las y los legisladores que hayan sido postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición.</p> <p>4. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la o el legislador a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de legisladores que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.</p>	
<p>Artículo 272 Quater.</p> <p>1. Las y los legisladores podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda.</p> <p>2. Las personas legisladoras o las suplentes que hayan ejercido su derecho a ser reelectas podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.</p>	<p>Artículo 272 Quater. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 272 Quinquies.</p> <p>1. Podrán optar por la elección consecutiva las personas legisladoras federales electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>2. La postulación por elección consecutiva debe realizarse conforme a los Estatutos o reglas que emitan los partidos políticos.</p> <p>3. Quienes fueran electos por el principio de representación proporcional sólo podrán hacerlo a través del partido político nacional que los postuló en el proceso electoral federal inmediato anterior, según sea el caso, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Artículo 272 Quinquies. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>4. Quienes decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio, deberán hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electos en el proceso electoral inmediato anterior, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito de residencia a que se ha hecho referencia en este artículo. En caso de que exista una redistribución, será aplicable al territorio de la entidad federativa o circunscripción plurinominal que corresponda.</p> <p>5. Cumplir con el requisito de residencia previsto en el artículo 55, fracción III de la Constitución.</p> <p>6. En caso de que el partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, la diputada o diputado podrá ser postulada por cualquier partido político.</p>	
<p>Artículo 272 Sexies. 1. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la persona a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de legisladores que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.</p>	<p>Artículo 272 Sexies. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 273. 1. El día de la jornada electoral, se levantará acta única por elección, por cada cargo a elegir a nivel federal y local, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones, lo relativo a la jornada y al escrutinio y cómputo.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. El acta única por elección constará de los siguientes apartados:</p> <p>a) De instalación;</p> <p>b) De cierre de votación, y</p>	<p>Artículo 273. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>c) De Escrutinio y Cómputo.</p> <p>5. ...</p> <p>6. En el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo, se contendrán todas las operaciones aritméticas y resultados de la votación desagregado por partido político y coaliciones.</p> <p>7. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.</p> <p>8. Las personas integrantes de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.</p>	
<p>Artículo 277.</p> <p>1. Una vez llenada y firmada el acta única por elección en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.</p> <p>2. a 4. ...</p>	<p>Artículo 277. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 280.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Los funcionarios del Instituto que fueron enviados por el Consejo General o la Oficina Auxiliar respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.</p> <p>4. a 6. ...</p>	<p>Artículo 280. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 284 Bis. 1. El voto de personas en prisión preventiva oficiosa se realizará en los centros penitenciarios en los que, conforme a las medidas de seguridad, existan condiciones para tal efecto. El Instituto proveerá lo necesario para garantizarlo como un acto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como su ejercicio sin presión o coacción electoral.</p> <p>2. El voto a que se refiere el párrafo anterior se emitirá por boleta y sobre, dentro de los 15 días previos al día de la jornada electoral.</p>	<p>Artículo 284 Bis. 1. El voto de personas en prisión preventiva oficiosa se realizará en los centros penitenciarios en los que la autoridad penitenciaria respectiva determine que existen condiciones para tal efecto. El Instituto proveerá lo necesario para garantizar que el sufragio se ejerza de manera , libre, secreta, directa.</p> <p>2. El voto a que se refiere el párrafo anterior se emitirá por boleta y sobre, dentro de los 15 días previos al día de la jornada electoral.</p>
<p>Artículo 284 Ter. 1. El voto que ejerzan las personas con discapacidad permanente o en estado de postración en territorio nacional se emitirá en su propio domicilio. El Instituto proveerá lo necesario para garantizarlo como un acto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como su ejercicio sin presión o coacción electoral.</p> <p>2. El voto a que se refiere el párrafo anterior se emitirá dentro de los 15 días previos a la fecha de la jornada electoral.</p>	<p>Artículo 284 Ter. 1. El voto que ejerzan las personas con discapacidad permanente o en estado de postración en territorio nacional se emitirá en su propio domicilio. El Instituto proveerá lo necesario para garantizar el sufragio universal, libre, secreto, directo.</p> <p>2. El voto a que se refiere el párrafo anterior se emitirá dentro de los 15 días previos a la fecha de la jornada electoral.</p>
<p>Artículo 286. 1. ...</p> <p>2. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta única por elección, el cual deberá ser firmado por las y los funcionarios y representantes.</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 286. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 287.</p>	<p>Artículo 287. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta única por elección, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.</p>	
<p>Artículo 288. 1. y 2. ...</p> <p>3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el acta única por elección en el espacio correspondiente al escrutinio y cómputo de casilla.</p> <p>4. ...</p> <p>5. Los resultados del escrutinio y cómputo, conforme a lo establecido en este artículo, deberán consignarse en el apartado correspondiente dentro del acta única por elección.</p>	<p>Artículo 288. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p> <p>1. y 2. ...</p>
<p>Artículo 289. 1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) De diputados locales o diputados al Congreso de la Ciudad de México, y</p> <p>c) De ayuntamientos o de titulares de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 289. 1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) De diputados locales o diputados al Congreso de la Ciudad de México, y</p> <p>c) De ayuntamientos o de titulares de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 290. 1. ...</p> <p>a) a e) ...</p>	<p>Artículo 290. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>f) La persona secretaria anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta única por elección en su apartado respectivo de escrutinio y cómputo de cada elección.</p> <p>2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse el acta única por elección en su apartado respectivo de escrutinio y cómputo correspondiente.</p>	
<p>Artículo 293. 1. Se debe consignar en el acta única por elección, en el apartado respectivo al escrutinio y cómputo para cada elección, por lo menos: a) a f) ...</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, deben verificar la exactitud de los datos que consignen en acta única por elección en su apartado de escrutinio y cómputo.</p>	<p>Artículo 293. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 294. 1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se deben consignar los resultados en el apartado correspondiente del acta única por cada elección, las deben firmar, sin excepción, todos los funcionarios, funcionarias y los representantes que actuaron en la casilla.</p> <p>2. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tienen derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los</p>	<p>Artículo 294. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho debe consignarse en el acta única por elección respectiva.</p>	
<p>Artículo 295. 1. ...</p> <p>a) Un ejemplar del acta única por elección;</p> <p>b) Derogado.</p> <p>c) Los escritos que se hubieren recibido.</p> <p>2. a 5. ...</p>	<p>Artículo 295. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 296. 1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 296. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 303. 1. Los y las consejeras electorales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, deben designar en el mes de febrero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.</p> <p>2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las oficinas auxiliares y consejos distritales en los trabajos de:</p>	<p>Artículo 303. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>a) a h) ...</p> <p>3. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Derogado.</p> <p>g) a i) ...</p>	
<p>CAPÍTULO I De los Cómputos Distritales de la Declaración de Validez</p>	<p>CAPÍTULO I De los Cómputos Distritales de la Declaración de Validez</p>
<p>Artículo 304. 1. Para la recepción de los paquetes electorales, lectura y captura de los resultados de las casillas, por parte de los consejos distritales autorizarán al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes, que se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) El presidente del consejo distrital una vez que se haya dado lectura a los resultados de la casilla y, en su caso, realizado el recuento de votos por las causas previstas en este capítulo, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y</p> <p>d) ...</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 304. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 305. 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas únicas por la elección en su apartado de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.</p> <p>2. a 4. ...</p>	<p>Artículo 305. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 307. 1. Conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta única por elección aprobada para tal efecto, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;</p> <p>c) y d) ...</p>	<p>Artículo 307. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 309. 1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 309. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 310. 1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 18:00 horas del día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente: a) a c) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional pertenecientes al Sistema Nacional Electoral del Instituto puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidas por otras integrantes del Sistema Nacional Electoral de las que apoyan a la Oficina Auxiliar respectiva y asimismo, que las personas Consejeras Electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.</p> <p>4. ...</p>	<p>Artículo 310. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 311. 1. ...</p> <p>a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de la jornada en su apartado de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;</p>	<p>Artículo 311. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta única por elección en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, la persona secretaria del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;</p> <p>c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta única por elección en su sección de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;</p> <p>d) a k) ...</p> <p>2. Derogado.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</p> <p>4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del viernes siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las personas Consejeras Electorales, los representantes de los partidos y el personal del Instituto a cargo de las oficinas auxiliares distritales o el que disponga el Instituto para tal efecto, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>5. ...</p> <p>6. El personal del Instituto a cargo de las oficinas auxiliares que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.</p> <p>7. a 9. ...</p>	
<p>Artículo 327. 1. ...</p>	<p>Artículo 327. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>2. El Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 21 de julio del año de la elección.</p>	
<p>Artículo 329. 1. Las y los ciudadanos mexicanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de las gubernaturas de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de las entidades federativas.</p> <p>2. El voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero será únicamente por Internet. La implementación y ejecución del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero será responsabilidad del Instituto.</p> <p>3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada de los y las ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.</p>	<p>Artículo 329. 1. Las y los ciudadanos mexicanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores y senadoras, así como de titulares de los poderes Ejecutivos de las entidades federativas, siempre que así lo determinen sus Constituciones.</p> <p>2. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p> <p>3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada de los y las ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.</p>
<p>Artículo 330. 1. Para el ejercicio del voto las y los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo</p>	<p>Artículo 330. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero;</p> <p>b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el medio electrónico que determine el Instituto, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral, y</p> <p>c) ...</p>	
<p>Artículo 331.</p> <p>1. Las y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior enviarán la solicitud de Inscripción al Listado Nominal de personas mexicanas residentes en el extranjero entre el 1o. de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.</p> <p>2. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por vía electrónica dentro de los plazos que determine el Instituto.</p> <p>3. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por la plataforma digital que ponga a disposición el Instituto, acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>a) Archivo en formato digital que contenga imagen clara del anverso y reverso de la matrícula consultar o pasaporte emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o su credencial para votar, y</p> <p>b) ...</p> <p>4. La Secretaría de Relaciones Exteriores validará la información que el Instituto le envíe sobre los mexicanos en el extranjero que hubieren solicitado su inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.</p>	<p>Artículo 331. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, previa aprobación del Consejo General, establecerá mecanismos de seguridad que permitan detectar irregularidades en la presentación de solicitudes para la inscripción de mexicanos en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.</p> <p>6. Para la inscripción de una persona en el Listado Nominal de Electores, por vía electrónica, es necesario que los medios electrónicos implementados para esos efectos soliciten un dato verificador, que será el nombre completo de alguna de las personas progenitoras de la o el ciudadano que solicita su inscripción en la Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero o el que al efecto determine el Consejo General.</p> <p>7. Para acreditar el cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 de este artículo, se considerará la fecha de recepción de la notificación en que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.</p> <p>8. A ninguna solicitud enviada por la ciudadanía después del 15 de diciembre del año previo al de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de enero del año de la elección, se dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviará a la persona interesada, por medios electrónicos, aviso de no inscripción por extemporaneidad.</p> <p>9. El o la ciudadana interesada podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.</p>	
<p>Artículo 332. 1. La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión de votar desde el extranjero en la elección para persona titular del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías, gubernaturas de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las</p>	<p>Artículo 332. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Constituciones de las entidades federativas. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero":</p> <p>a) ...</p> <p>b) Solicito votar por la vía electrónica, en la próxima elección, para la persona titular del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías, gubernaturas de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, según sea el caso;</p> <p>c) Tengo conocimiento que el Instituto verificará los datos que otorgo para el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley, para ser inscrito o inscrita en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, y que para ello se me dará de baja temporalmente del Padrón Electoral de las personas ciudadanas residentes en México, y</p> <p>d) ...</p>	
<p>Artículo 333.</p> <p>1. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su matrícula consultar o pasaporte emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.</p> <p>2. a 5. ...</p>	<p>Artículo 333. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 334.</p> <p>1. A partir del 1 de septiembre y hasta al 15 de diciembre del año previo al de la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de las personas</p>	<p>Artículo 334. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>interesadas los formatos de solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, en los sitios que acuerde el Consejo General, por vía electrónica o a través de los medios que determine el propio Consejo.</p> <p>2. Derogado.</p> <p>3. a 6. ...</p>	
<p>Artículo 335. 1. y 2. ...</p> <p>3. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará los documentos enviados.</p> <p>4. y 5. ...</p>	<p>Artículo 335. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 336. 1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) En el caso de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional. En caso de que se presente pasaporte o matrícula consular para su inscripción en la lista, se anotará en la entidad federativa de nacimiento en que aparezca, y sólo podrá votar en elecciones de personas titulares del Ejecutivo Federal y de la entidad federativa de origen, así como en la elección de senaduría que corresponda, y</p>	<p>Artículo 336. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p> <p>1. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>b) ...</p> <p>3. En todo caso, el personal del Instituto, los partidos políticos, y las y los Candidatos Independientes están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores propondrá al Consejo General la aprobación de los acuerdos y medidas necesarias para tal efecto.</p> <p>4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.</p>	
<p>Artículo 339.</p> <p>1. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General o, en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral electrónica, que será utilizada por las y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, el formato del acta única por elección y los demás documentos y materiales electorales.</p> <p>2. Derogado.</p> <p>3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a las boletas electorales electrónicas, las disposiciones del artículo 266 de esta Ley. Las boletas electorales electrónicas que serán utilizadas en el extranjero contendrán la leyenda "Persona mexicana residente en el extranjero".</p> <p>4. Derogado.</p>	<p>Artículo 339. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>5. La Comisión del Registro Federal de Electores presentará al Consejo General para su aprobación, los mecanismos y procedimientos del voto electrónico antes de que inicie el proceso electoral.</p>	
<p>Artículo 340. 1. Derogado. 2. Derogado. 3. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, bajo la supervisión del Consejo General, o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar, a cada persona ciudadana las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto electrónico por internet. 4. El envío de instructivos con los mecanismos de seguridad, y demás documentación electoral concluirá, a más tardar, el 20 de abril del año de la elección.</p>	<p>Artículo 340. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 341. 1. Recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, la ciudadanía deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia dentro del sistema que al efecto desarrolle el Instituto conforme a lo que se dispone en este Libro. 2. Esta modalidad de voto deberá de tener un instructivo aprobado por el Consejo General. 3. ... a) a d) ...</p>	<p>Artículo 341. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 342. Derogado.</p>	<p>Artículo 342. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 343. 1. Derogado.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. Cada vez que la estructura del sistema de voto por internet se modifique, éste deberá ser auditado para efectos de certeza y confiabilidad.</p>	<p>Artículo 343. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 344. Derogado.</p>	<p>Artículo 344. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 345. 1. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, tiempo del Centro de México, por la plataforma de voto electrónico por internet.</p> <p>2. El sistema de Voto Electrónico por Internet deberá cerrar en la hora señalada en el párrafo anterior y no permitirá la emisión del voto, salvo que la persona hubiere entrado al sistema a la hora del cierre.</p> <p>3. El día de la jornada electoral la persona Secretaria Ejecutiva rendirá al Consejo General un informe sobre el número de votos emitidos por los y las ciudadanas residentes en el extranjero, clasificados por país de residencia de las y los electores, tipo de cargo a elegir, así como de los votos recibidos fuera de plazo conforme a lo señalado el párrafo anterior. Los votos emitidos por vía electrónica deberán obtenerse del sistema implementado para tal efecto.</p>	<p>Artículo 345. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 346.</p>	<p>Artículo 346. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. El Instituto implementará una mesa de escrutinio y cómputo electrónica, la cual será la encargada de abrir el sistema para conocer los resultados de la votación emitida por internet de la ciudadanía mexicana en el extranjero.</p> <p>a) Derogado.</p> <p>b) Derogado.</p> <p>2. Para efectos, el Instituto aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los y las ciudadanas que actuarán como integrantes de la mesa de escrutinio y cómputo electrónica, aplicando en lo conducente lo establecido en esta Ley.</p> <p>3. La mesa de escrutinio y cómputo electrónica de la votación de las y los electores residentes en el extranjero se integrarán con una persona presidente, una secretaria y dos escrutadoras; habrá dos suplentes por mesa.</p> <p>4. La mesa antes señalada tendrá como sede el local único, en la Ciudad de México, que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores bajo la supervisión del Consejo General.</p> <p>5. Los partidos políticos y las personas candidatas independientes designarán dos representantes para la mesa electrónica y un representante general, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.</p> <p>6. En caso de ausencia de las personas titulares y suplentes de las mesas, la Comisión del Registro Federal de Electores determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.</p> <p>7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, bajo la supervisión del Consejo General adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de la mesa de escrutinio y cómputo.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 347.</p> <p>1. La mesa de escrutinio y cómputo electrónica se instalará a las 17:00 horas del día de la jornada electoral. A las 18:00 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.</p> <p>2. Para el escrutinio y cómputo de la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal, senadurías, gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, utilizarán el sistema electrónico habilitado por el Instituto, haciendo constar los resultados en las actas únicas por elección y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de esta Ley:</p> <p>a) Se instalará la mesa electrónica integrada por las y los ciudadanos que serán insaculados, así como por las personas Consejeras y los representantes de los partidos políticos;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) El acta única por elección con los resultados de la votación deberá estar firmada por los integrantes de la mesa y será entregada a la persona secretaria del Consejo General, procediendo a realizar el cierre de la mesa, y</p> <p>f) ...</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 347. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 348. Derogado.</p>	<p>Artículo 348. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 349. Derogado.</p>	<p>Artículo 349. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 350.</p>	<p>Artículo 350. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que la persona presidenta del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso l) del párrafo 1 del artículo 45 de esta Ley, la persona titular de la Secretaria Ejecutiva informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para persona titular del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías.</p> <p>2. ...</p>	<p>Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 351.</p> <p>1. El Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, por los medios que resulten idóneos, inmediatamente el día de la jornada electoral, entregará, a cada uno de los consejos distritales, copia del acta de cómputo distrital a que se refiere el artículo 349 de esta Ley.</p> <p>2. Los partidos políticos y los candidatos independientes recibirán copia legible de todas las actas únicas y documentación electoral.</p> <p>3. Los originales de las actas únicas por elección y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes. Para la elección de senadurías, dicha información deberá remitirse a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral.</p>	<p>Artículo 351. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 352.</p> <p>1. El resultado de la votación emitida desde el extranjero se asentará en el acta única por elección.</p>	<p>Artículo 352. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
2. a 4. ...	
<p>Artículo 354. 1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.</p> <p>2. Los Organismos Públicos Locales promoverán en sus plataformas digitales el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero respecto de las entidades federativas que correspondan.</p>	<p>Artículo 354. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 355. 1. El costo de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto del Instituto.</p> <p>2. Derogado.</p>	<p>Artículo 355. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 360. 1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes es responsabilidad de las direcciones ejecutivas, los consejos y órganos locales, los consejos distritales, y las oficinas y órganos auxiliares que correspondan.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 360. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 368. 1. y 2. ...</p> <p>a) ...</p>	<p>Artículo 368. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>b) Las personas aspirantes al cargo de senador o senadora por el principio de mayoría relativa, ante la o el Vocal Ejecutivo del Órgano Local correspondiente, y</p> <p>c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante la o el Vocal Operativo de la Oficina Auxiliar correspondiente.</p> <p>3. a 5. ...</p>	
<p>Artículo 371.</p> <p>1. Para la candidatura de la persona titular del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>2. Para fórmulas de senadurías de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de, por lo menos, la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p> <p>3. Para fórmula de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>	<p>Artículo 371.</p> <p>Se mantiene en términos de la ley vigente.</p> <p>2. Para fórmulas de senadores y senadoras de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de, por lo menos, la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p> <p>3. Para fórmula de diputados y diputadas de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 373. 1. ...</p> <p>2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Dirección Ejecutiva de fiscalización del Instituto.</p>	<p>Artículo 373. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 377. 1. El Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que las personas aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.</p>	<p>Artículo 377. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 380. 1. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>i) ...</p> <p>ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>iii) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;</p> <p>iv) a vii) ...</p> <p>e) a i) ...</p>	<p>Artículo 380. 1. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>i) ...</p> <p>ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>iii) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;</p> <p>iv) a vii) ...</p> <p>e) a i) ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>Artículo 387. 1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios, las demarcaciones territoriales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 387. 1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios, las demarcaciones territoriales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 394. 1. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>i. ...</p> <p>ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>iii) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;</p> <p>iv) a vii) ...</p> <p>g) a o)</p>	<p>Artículo 394. 1. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>i. ...</p> <p>ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>iii) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;</p> <p>iv) a vii) ...</p> <p>g) a o)</p>
<p>Artículo 401. 1. ...</p> <p>a) ...</p>	<p>Artículo 401. 1. ...</p> <p>a) ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;</p> <p>d) a i) ...</p>	<p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;</p> <p>d) a i) ...</p>
<p>Artículo 404. 1. ...</p> <p>2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Dirección referida.</p>	<p>Artículo 404. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 416. 1. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos de la Comisión de Partidos Políticos del Instituto.</p>	<p>Artículo 416. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 418. 1. La Comisión de Partidos Políticos del Instituto será la responsable de asegurar a los Candidatos Independientes la debida participación en la materia.</p>	<p>Artículo 418. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 421. 1. ...</p>	<p>Artículo 421. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>a) y b) ...</p> <p>c) Los nombres y firmas de los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente, y</p> <p>d) ...</p>	
<p>Artículo 422. Derogado.</p>	<p>Artículo 422. Derogado.</p>
<p>Artículo 425. 1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo de la ciudadanía según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.</p>	<p>Artículo 425. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 426. 1. La Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.</p> <p>2. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto.</p>	<p>Artículo 426. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 428.</p>	<p>Artículo 428. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>1. La Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:</p> <p>a) a i) ...</p>	
<p>Artículo 429.</p> <p>1. En el ejercicio de sus facultades, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.</p> <p>2. Los aspirantes y Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p>	<p>Artículo 429. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 430.</p> <p>1. Los aspirantes deberán presentar ante la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>a) a c) ...</p>	<p>Artículo 430. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 431.</p> <p>1. Los candidatos deberán presentar ante la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>Artículo 431. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>2. y 3. ...</p>	
<p>Artículo 442. 1. ... a) a e) ... f) Las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) a m) ... 2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458 del presente ordenamiento. ... </p>	<p>Artículo 442. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 449. 1. ... a) a d) ... c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes </p>	<p>Artículo 449. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;</p> <p>e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;</p> <p>f) y g) ...</p> <p>2. Las infracciones referidas en el párrafo anterior de este artículo, se sancionan conforme a las leyes de responsabilidades administrativas, de responsabilidades de servidores públicos o de la Ley General de Comunicación Social, según resulte aplicable.</p>	
<p>Artículo 456.</p> <p>1. Las infracciones señaladas en los artículos 443 a 455 de esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 456.</p> <p>1. Las infracciones señaladas en los artículos 443 a 455 de esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>I. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>II. Con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. Con amonestación pública, y</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.</p> <p>III. Derogada.</p> <p>d) ...</p> <p>I. Con amonestación pública, y</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización;</p> <p>III. Derogada.</p>	<p>II. Con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. Con amonestación pública, y</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.</p> <p>III. Derogada.</p> <p>d) ...</p> <p>I. Con amonestación pública, y</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización;</p> <p>III.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>IV. Derogada.</p> <p>V. Derogada.</p> <p>e) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Respecto de las y los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p> <p>III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y</p> <p>IV. Respecto de las y los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil unidades de medida y actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el</p>	<p>Se mantiene en términos de la ley vigente.</p> <p>.</p> <p>IV. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p> <p>V. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p> <p>e) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Respecto de las y los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p> <p>III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y</p> <p>IV. Respecto de las y los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil unidades de medida y actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>f) ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Con multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización; tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;</p> <p>g) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cien mil unidades de medida y actualización; que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil unidades de medida y actualización; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) de esta Ley, y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;</p>	<p>Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>f) ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Con multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización; tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;</p> <p>g) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cien mil unidades de medida y actualización; que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil unidades de medida y actualización; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p> <p>V. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>V. ...</p> <p>h) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización; según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p> <p>i) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta.</p>	<p>h) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización; según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p> <p>i) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta.</p>
<p>Artículo 458.</p> <p>1. ...</p> <p>a) Conocida la infracción, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas.</p>	<p>Artículo 458. ...</p> <p>Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>En todo caso, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p> <p>3. a 6. ...</p> <p>7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.</p> <p>8. ...</p>	
<p>Artículo 459.</p> <p>1. Son autoridades competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La Comisión de Jurídica y de lo Contencioso Electoral o, en su caso, la Comisión de Fiscalización, y</p> <p>c) La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</p> <p>2. Son autoridades competentes para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores:</p> <p>a) El Tribunal Electoral, y</p> <p>b) La Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</p>	<p>Artículo 459. ...</p> <p>Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>3. Es autoridad competente para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores:</p> <p>a) La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</p> <p>4. Los consejos locales y distritales, y las oficinas auxiliares y órganos locales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.</p> <p>5. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo 1 anterior se integrará por siete personas Consejeras Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.</p> <p>6. Derivado de la relevancia de los asuntos para resolver sobre la procedencia o improcedencia de medidas cautelares:</p> <p>a) La Comisión Jurídica puede solicitar que conozca el Consejo General cualquier asunto que considere, y</p> <p>b) El Consejo General puede atraer cualquier asunto para conocerlo de manera directa.</p>	
<p>Artículo 461.</p> <p>1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre</p>	<p>Artículo 461. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.</p> <p>2. a 7. ...</p> <p>8. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.</p> <p>9. Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.</p> <p>10. ...</p>	
<p>Artículo 465.</p> <p>1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o locales del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 465. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>a) a e) ...</p> <p>f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las presenten los representantes se tendrá por acreditada la personería cuando conste en los archivos del Instituto, de no ser el caso se les requerirá para que la acrediten y cuando no se acredite se tendrá por no presentada.</p> <p>3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.</p> <p>4. ...</p> <p>5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> <p>6. Los órganos locales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>8. Recibida la queja o denuncia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>9. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p>	
<p>Artículo 466.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p> <p>3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral elaborará</p>	<p>Artículo 466. ...</p> <p>Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.</p> <p>4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.</p> <p>5. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.</p>	
<p>Artículo 467.</p> <p>1. Admitida la queja o denuncia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 467. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 468.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Una vez que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que</p>	<p>Artículo 468. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.</p> <p>3. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la persona titular de la Secretaría. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</p> <p>4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Jurídica y de lo Contencioso Electoral para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>5. La persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, a</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos locales o vocales operativos de las oficinas auxiliares del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de los órganos locales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos u operativos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.</p>	
<p>Artículo 469. 1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la persona titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso Electoral podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.</p> <p>2. El proyecto de resolución que formule la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral será enviado a la Comisión de Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.</p> <p>3. ...</p> <p>a) Si el primer proyecto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;</p>	<p>Artículo 469. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral devolverá el proyecto a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y</p> <p>c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Rechazarlo y ordenar a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y</p> <p>e) ...</p> <p>6. a 8. ...</p>	
<p>Artículo 470. 1. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>a) a c) ...</p>	<p>Artículo 470. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>2. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	
<p>Artículo 471.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>5. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.</p> <p>7. Cuando la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p>	<p>Artículo 471. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p> <p>1. a 3. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>8. Si la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Jurídica y Contenciosa Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.</p>	
<p>Artículo 472.</p> <p>1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;</p> <p>b) ...</p> <p>c) La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y</p> <p>d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y la denunciada, o a sus representantes, quienes podrán</p>	<p>Artículo 472. ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.</p>	
<p>Artículo 473. 1. Celebrada la audiencia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un informe circunstanciado. ... a) a e) ... Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto para su conocimiento. 2. ...</p>	<p>Artículo 473. Se mantiene en términos de la ley vigente. 2. ...</p>
<p>Artículo 474. 1. ... a) La denuncia será presentada ante la persona Vocal Operativa de la oficina auxiliar o Vocal Ejecutiva del Órgano Local que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija; b) La persona Vocal Operativa o Ejecutiva ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y</p>	<p>Artículo 474. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>c) Celebrada la audiencia, la persona Vocal Operativa o la Vocal Ejecutiva deberá turnar a la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. Los Consejos Distritales o las Oficinas Auxiliares conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos locales u órganos locales o, en su caso, ante el Consejo General, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.</p> <p>3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto podrán atraer el asunto.</p>	
<p>Artículo 474 Bis.</p> <p>1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas locales o distritales, de inmediato la remitirán a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.</p>	<p>Artículo 474 Bis. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>4. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>5. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.</p> <p>6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>7. Cuando la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.</p>	
<p>Artículo 476. 1. La Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la persona titular de la presidencia de dicha Sección lo turnará a la persona Magistrada Ponente que corresponda, quien deberá:</p> <p>a) a c) ... d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la persona Magistrada Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración de la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) La Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.</p>	<p>Artículo 476. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 478. 1. Para los efectos del presente Capítulo, son consideradas como personas servidoras públicas del Instituto: la o el Consejero Presidente, las personas Consejeras Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, la o el Secretario Ejecutivo, la persona titular del Órgano Interno de Control, las y los directores ejecutivos, las o los jefes de unidades</p>	<p>Artículo 478. Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA LGIPE
<p>administrativas, las o los vocales ejecutivos de los órganos locales y auxiliares, las o los funcionarios y empleados de los órganos locales y auxiliares y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>2. ...</p>	



LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CONSIDERACIONES

Se desecharon 22 propuestas de modificaciones al proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se mantienen en términos de la ley vigente los artículos siguientes: 4, 5, 12, 21, 22, 42, 44, 58, 59, 60, 64, 70, 71, 78, 79, 80, 81, 82, 88, 92, 95 y 97.

Se consideraron 27 modificaciones al proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos siguientes: artículos 3 numeral 6; 7 numeral 1 inciso d); 8 numerales 1 y 2; 9 numeral 1 inciso c) fracción I; 10 numeral 2 inciso c); 11 numeral 1; 13 numeral 1 inciso a), inciso b) fracción I; 15 numeral 1 incisos b) y c); 17 numeral 3; 18 numerales 3 y 4; 23 numeral 1 incisos c), d) y f); 25 numeral 1 inciso d); 26 numeral 1 inciso d); 30 numeral 1 incisos e) y k); 34 numeral 1 incisos e) y g); 36 numeral 2; 39 numeral 1 inciso i bis); 51 numeral 1 inciso a) fracción I; 52 numeral 1; 54 numeral 1 inciso b) y c); 56 numeral 4; 63 numeral 1, inciso b); 67 numeral 1 incisos a) y b); 69 numeral 1; 85 numeral 5; 87 numeral 2; 93 numeral 4; y, 94 numeral 1 incisos b) y c).

TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>Artículo 3. 1. a 5. ...</p> <p>6. En caso de grupos de población de personas con discapacidad, jóvenes, afromexicanas, integrantes de la diversidad y residentes en el exterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Artículo 3. 1. a 5. ...</p> <p>6. En caso de grupos de población de personas con discapacidad, jóvenes, afromexicanas, integrantes de la diversidad y residentes en el exterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>Artículo 4. 1. ...</p> <p>a) a i) ...</p>	<p>Artículo 4. 1. ...</p> <p>a) a i) ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>j) Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>k) a l) ...</p>	<p>j); Se mantiene en términos vigentes</p> <p>k) a l) ...</p>
<p>Artículo 5. 1. ...</p> <p>2. Las autoridades electorales competentes, al resolver los conflictos internos de los Partidos Políticos, entidades de interés público, deben respetar los principios de autodeterminación y autoorganización que rigen su vida interna, como garantía del derecho de sus militantes y afiliados a participar de manera libre en la toma de decisiones.</p> <p>3. Los Partidos Políticos, en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos, sin la intervención de ninguna autoridad electoral.</p>	<p>Artículo 5. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 7. 1. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) La fiscalización de ingresos y egresos de los Partidos Políticos nacionales y locales, las coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y locales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y</p> <p>e) ...</p>	<p>Artículo 7. 1. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y</p> <p>e) ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>Artículo 8.</p> <p>1. El Instituto, para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que se señalen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>2. El Instituto, cuando existan causas excepcionales debidamente justificadas que lo ameriten y solo con la aprobación de la mayoría de al menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, puede delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos locales, sus coaliciones y candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas.</p> <p>Si el Instituto no delega la función de fiscalización los Organismos Públicos Locales tienen prohibido contar con áreas y estructuras operativas y organizacionales en materia de fiscalización y ejercer recursos para estos fines.</p> <p>3. a 5. ...</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>1. El Instituto, para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales.</p> <p>2. El Instituto, cuando existan causas excepcionales debidamente justificadas que lo ameriten y solo con la aprobación de la mayoría de al menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, puede delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas.</p> <p>Se elimina.</p> <p>3. a 5. ...</p>
<p>Artículo 9.</p> <p>1. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un Partido Político debe contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>1. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados y diputadas electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político debe contar con un número de diputados y diputadas por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputaciones locales se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. y II. Derogadas.</p> <p>III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarios para asignarlas a los Partidos Políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p> <p>IV. Los ajustes por la implementación de acciones afirmativas por género deben corresponder, en primer término, a los Partidos Políticos que hayan recibido la menor votación, y subsecuentemente de forma ascendente.</p> <p>d) ...</p>	<p>superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados y diputadas locales se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados y diputadas de representación proporcional que sean necesarios para asignarlas a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p> <p>Se elimina.</p> <p>d) ...</p>
<p>Artículo 10. 1. ... 2. ...</p>	<p>Artículo 10. 1. ... 2. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>a) ...</p> <p>b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.52 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y</p> <p>c) En caso de Partidos Políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, quienes deben tener credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones.</p> <p>El número total de los militantes de los Partidos Políticos locales en la entidad no debe ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p>	<p>a) ...</p> <p>b) Se mantiene en términos vigentes</p> <p>c) En caso de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, quienes deben tener credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones. El número total de los militantes de los partidos políticos locales en la entidad no debe ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p>
<p>Artículo 11.</p> <p>1. La organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político nacional debe informar por escrito el propósito de obtener el registro como Partido Político nacional ante el Instituto.</p> <p>Para constituirse en Partido Político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda.</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>1. La organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse en partido político nacional debe informar por escrito el propósito de obtener el registro como partido político nacional ante el Instituto. Para constituirse en partido político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda. La información para obtener el registro debe proporcionarse a la autoridad electoral correspondiente en enero del año siguiente al de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>La información para obtener el registro debe proporcionarse a la autoridad electoral correspondiente en enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o al de la elección de gubernaturas o al de la jefatura de Gobierno de Ciudad de México.</p> <p>2. ...</p>	<p>al de la elección de gobernadores o a la de jefe de Gobierno de Ciudad de México.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 12. 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:</p> <p>a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a cinco mil o quinientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;</p> <p>II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p> <p>III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.</p> <p>b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:</p>	<p>Artículo 12. Se mantiene en términos vigentes</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;</p> <p>II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p>	
<p>Artículo 13.</p> <p>1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>1. ...</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;</p> <p>II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p> <p>III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.</p> <p>b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;</p> <p>II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>Artículo 15. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.</p>	<p>Artículo 15. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.</p>
<p>Artículo 17. 1. y 2. ...</p> <p>3. El Instituto debe establecer un sistema de registro de los Partidos Políticos locales que contenga, al menos:</p> <p>a) a g) ...</p>	<p>Artículo 17. 1. y 2. ...</p> <p>3. El Instituto debe establecer un libro electrónico de registro de los partidos políticos locales que contendrá , al menos:</p> <p>a) a g) ...</p>
<p>Artículo 18. 1. y 2. ...</p> <p>3. En caso de que una o un ciudadano tenga conocimiento de que se encuentra afiliado sin su consentimiento, podrá solicitar al Partido Político correspondiente la cancelación de su registro y, en su caso, proceder conforme a derecho.</p> <p>4. Los Partidos Políticos son responsables de sus sistemas de afiliación, y para efectos de este artículo, el Instituto debe realizar la comprobación</p>	<p>Artículo 18. 1. y 2. ...</p> <p>3. En caso de que una o un ciudadano tenga conocimiento de que se encuentra afiliado sin su consentimiento, podrá solicitar al partido político correspondiente la cancelación de su registro y, en su caso, proceder conforme a derecho.</p> <p>4. Los partidos políticos son responsables de sus sistemas de afiliación, y para efectos de este artículo, el Instituto debe realizar la comprobación</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
correspondiente, por lo que auxiliará a los Partidos Políticos en el cumplimiento de esta tarea.	correspondiente, por lo que auxiliará a los partidos políticos en el cumplimiento de esta tarea.
<p>Artículo 21. 1. ...</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior debe presentarse para su registro ante la persona titular de la presidencia del Consejo General hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas electorales, según corresponda.</p> <p>3. y 4. ...</p>	<p>Artículo 21. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 22. 1. a 6. ...</p> <p>7. Las agrupaciones políticas con registro nacional o local deben presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.</p> <p>8. y 9. ...</p>	<p>Artículo 22. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 23. 1. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, sin la intervención de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole.</p> <p>d) ...</p>	<p>Artículo 23. 1. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.</p> <p>d) ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los Partidos Políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no pueden establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales. El financiamiento público federal no puede ser disminuido ni limitado por los recursos locales que reciban de las entidades federativas.</p> <p>Las transferencias de recursos entre los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional de cada Partido Político son jurídicamente permisibles siempre y cuando formen parte del patrimonio del Partido Político y estén destinados a un fin lícito.</p> <p>Los Partidos Políticos podrán renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar en cualquier tiempo su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, siempre que no se vea afectado el cumplimiento de dichas actividades y prevalezcan en su financiamiento los recursos públicos sobre los de origen privado, en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro.</p> <p>...</p> <p>En el caso de recursos que ya se hubieran entregado a los Partidos Políticos, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del Partido Político tramitará su reintegro ante la Tesorería de la Federación e informará al Consejo General de la autoridad electoral la decisión correspondiente.</p> <p>El Instituto, para calcular el remanente de financiamiento público, debe considerar la suma de los conceptos por reintegros, pagos y gastos realizados</p>	<p>En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los Partidos Políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no pueden establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.</p> <p>Podrá haber transferencias de recursos entre los órganos de dirección estatales y los nacionales de los partidos políticos siempre y cuando formen parte del patrimonio del partido político de que se trate y estén destinados a un fin lícito.</p> <p>Los partidos políticos podrán, en cualquier tiempo, renunciar parcialmente a su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, siempre que no se vea afectado el cumplimiento de dichas actividades y prevalezcan en su financiamiento los recursos públicos sobre los de origen privado.</p> <p>...</p> <p>En el caso de recursos que ya se hubieran entregado a los partidos políticos, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del partido político tramitará su reintegro ante la Tesorería de la Federación e informará al Consejo General de la autoridad electoral la decisión correspondiente.</p> <p>El Instituto, para calcular el remanente de financiamiento público, debe considerar la suma de los pasivos por pagar del ejercicio de que se trate, los</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>en el ejercicio, los cuales deben restarse de la cantidad total entregada por financiamiento público.</p> <p>Los Partidos Políticos pueden aplicar sus remanentes de financiamiento público, en cualquiera de sus modalidades, para el pago de sanciones.</p> <p>La autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>e) ...</p> <p>f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos Políticos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables;</p> <p>g) a l) ...</p>	<p>cuales deben restarse de la cantidad total entregada por financiamiento público.</p> <p>...</p> <p>La autoridad electoral no podrá reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>e) ...</p> <p>f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición u otras formas de participación o asociación que determinen las constituciones y leyes locales, cada uno de los partidos políticos debe aparecer con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.</p> <p>g) a l) ...</p>
<p>Artículo 25. 1. ...</p>	<p>Artículo 25. 1. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>a) a b) ...</p> <p>c) se deroga.</p> <p>d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no deben ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos ya existentes;</p> <p>Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición u otras formas de participación o asociación que determinen las constituciones locales, cada uno de los Partidos Políticos debe aparecer con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.</p> <p>e) a g) ...</p> <p>h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, las cuales deben considerarse en el gasto programado y con los mismos requisitos;</p> <p>i) y j) ...</p> <p>k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución, previa notificación formal y acreditación de la persona que deba practicar la auditoría o verificación, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de</p>	<p>a) a b) ...</p> <p>c) Se mantiene en términos vigentes</p> <p>d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no deben ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos ya existentes;</p> <p>e) a g) ...</p> <p>h) Se mantiene en términos vigentes</p> <p>i) y j) ...</p> <p>k) Se mantiene en términos vigentes</p> <p>l) Se mantiene en términos vigentes;</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>las mismas. La resolución debe dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El Instituto o los Organismos Públicos Locales solo pueden verificar que las modificaciones que realicen los Partidos Políticos se apeguen a las normas y reglas establecidas en la Constitución y en esta Ley, sin invadir la autoorganización y autodeterminación de los Partidos Políticos en su carácter de entidades de interés público;</p> <p>m) a y) ...</p> <p>...</p> <p>2. Las autoridades electorales, a petición de los Partidos Políticos, deben auxiliarlos y orientarlos en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.</p> <p>3. Los Partidos Políticos deben cumplir con las obligaciones expresamente reconocidas por la Constitución y por esta Ley.</p> <p>4. En ningún caso, se interpretarán los ordenamientos en materia electoral para crear o imponer más obligaciones a los Partidos Políticos, que las establecidas en la Constitución y esta Ley.</p>	<p>m) a y) ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 26.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Usar las franquicias postales necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Usar las franquicias postales necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>Artículo 30. 1. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, de Ciudad de México y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;</p> <p>f) a j) ...</p> <p>k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y de Ciudad de México, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>l) a t) ...</p>	<p>Artículo 30. 1. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, de Ciudad de México y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;</p> <p>f) a j) ...</p> <p>k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y de Ciudad de México, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>l) a t) ...</p>
<p>Artículo 34. 1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral. Las autoridades electorales están impedidas para ordenar a los Partidos Políticos la modificación de sus documentos básicos;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;</p>	<p>Artículo 34. 1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>Se mantiene en términos vigentes.</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos;</p> <p>g) Los mecanismos, reglas y lineamientos con los cuales los Partidos Políticos establecen el cumplimiento a las acciones afirmativas que determinen sus documentos básicos, y</p> <p>h) La regulación de su organización y, en general, las formas en que los Partidos Políticos cumplen con sus obligaciones previstas en la Constitución y en esta Ley.</p>	<p>f) Se mantiene en términos vigentes</p> <p>g) Los mecanismos, reglas y lineamientos con los cuales los partidos políticos establecen el cumplimiento a las acciones afirmativas que determinen sus documentos básicos.</p>
<p>Artículo 36. 1. ...</p> <p>2. Los partidos políticos deben comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación, el cual verificará el apego de dichos reglamentos a la Constitución, a esta Ley y a las normas estatutarias de dichos partidos, y los asentará en el registro respectivo.</p>	<p>Artículo 36. 1. ...</p> <p>2. Los partidos políticos deben comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación, el cual verificará el apego de dichos reglamentos a la Constitución, a esta Ley y a las normas estatutarias de dichos partidos, y los asentará en el registro respectivo.</p>
<p>Artículo 39. 1. ...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>h) Las acciones afirmativas que, dentro del ámbito de su vida interna, determine cada Partido Político y la forma de cumplimiento de estas.</p>	<p>Artículo 39. 1. ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>i bis) Las acciones afirmativas que, dentro del ámbito de su vida interna, determine cada partido político y la forma de cumplimiento de estas.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
j) a m) ...	j) a m) ...
<p>Artículo 42. 1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos. Los mecanismos y sistemas de consulta de los padrones que establezca el Instituto deberán contar con medios que garanticen la seguridad de los datos personales así como elementos que permitan validar la autenticidad de los documentos de afiliación por medios electrónicos. Los ciudadanos registrados en el sistema del Instituto podrán solicitar su baja al partido político correspondiente en cualquier momento y sin limitación alguna, sin que se genere sanción alguna al partido político de que se trate.</p>	<p>Artículo 42. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 44. 1. ...</p> <p>2. Al tratarse de cargos unipersonales, los Partidos Políticos deben determinar los mecanismos y formas de garantizar la paridad de género, conforme lo dispone el artículo 11 bis, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Artículo 44. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 51. 1. ... a) ...</p> <p>I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos nacionales, y el Organismo Público Local, en el caso de los Partidos Políticos locales, deben determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del</p>	<p>Artículo 51. 1. ... a) ...</p> <p>I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, y el Organismo Público Local, en el caso de los partidos políticos locales, deben determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los Partidos Políticos nacionales y locales;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y</p> <p>III. ...</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los partidos políticos nacionales y locales;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se mantiene en términos vigentes</p> <p>III. ...</p> <p>2. y 3. ...</p>
<p>Artículo 52.</p> <p>1. Para que un Partido Político nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de Congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.</p> <p>2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.</p>	<p>Artículo 52.</p> <p>1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados y diputadas de los congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.</p> <p>2. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 54.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p>	<p>Artículo 54.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de Ciudad de México;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y de Ciudad de México;</p> <p>d) a g) ...</p> <p>2. ...</p>	<p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;</p> <p>d) a g) ...</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 56. 1. a 3. ...</p> <p>4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el Partido Político y la persona aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma la persona aportante debe anexar factura de compra, en términos del artículo 29 A, fracción VII, inciso c, del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>5. y 6. ...</p>	<p>Artículo 56. 1. a 3. ...</p> <p>4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y la persona aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma la persona aportante debe anexar factura de compra, en términos del artículo 29 A, fracción VII, inciso c, del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>5. y 6. ...</p>
<p>Artículo 58. 1. El Consejo General del Instituto, a través de su Dirección Ejecutiva, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los Partidos Políticos.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 58. 1. Se mantiene en términos vigentes</p> <p>2. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>3. El Instituto no debe sancionar conductas cuya facultad corresponda a otras autoridades, fiscales o administrativas, ni vincularlas con conductas electorales.</p>	
<p>Artículo 59. 1. ...</p> <p>2. Los reglamentos, normas generales, lineamientos y procedimientos en materia de fiscalización no deben emitirse ni modificarse una vez iniciados los procesos electorales.</p>	<p>Artículo 59. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 60. 1. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.</p> <p>Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 3 días posteriores a su realización, cuando se trate de gastos relacionados con precampaña y campaña.</p> <p>Tratándose de operaciones relacionadas con gasto ordinario, se entenderá por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 20 días posteriores a su realización.</p> <p>No será aplicable el tiempo real para el registro de operaciones que se realicen a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización;</p> <p>e) a k) ...</p>	<p>Artículo 60. Se mantiene en términos vigentes</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático con dispositivos de seguridad. Los Partidos Políticos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización. Cuando el sistema falle o sufra interrupciones, el Instituto debe notificar personalmente a los Partidos Políticos la suspensión de los plazos, así como el reinicio del funcionamiento del sistema.</p> <p>3. ...</p>	
<p>Artículo 63. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Efectuar, mediante transferencia electrónica o cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa Unidades de Medida y Actualización vigente;</p> <p>c) a e) ...</p>	<p>Artículo 63. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Efectuar, mediante transferencia electrónica o cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa Unidades de Medida y Actualización vigente;</p> <p>c) a e) ...</p>
<p>Artículo 64. 1. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Dirección Ejecutiva.</p> <p>2. ...</p> <p>3. En el supuesto que el partido opte porque el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva pague la totalidad de las obligaciones contractuales contraídas por</p>	<p>Artículo 64. Se mantiene en términos vigentes.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>el partido en la etapa de campaña, la Dirección Ejecutiva tendrá en todo momento a lo largo de la campaña el uso exclusivo de las chequeras.</p> <p>4. Para el caso de que el partido político opte por que el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva, pague únicamente la propaganda en vía pública se utilizará una cuenta para tal fin cuya chequera será exclusiva de la autoridad.</p> <p>5. El Consejo General expedirá los lineamientos para la realización de los pagos por conducto de la Dirección Ejecutiva, los cuales deberán garantizar, entre otros aspectos, la transparencia en el uso de los recursos; la realización de los pagos en forma oportuna; el cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal, y la conciliación de saldos.</p>	
<p>Artículo 67. 1. ...</p> <p>a) En el de contribuciones, incluidas tasas adicionales que establezcan las entidades federativas, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y</p> <p>b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o Ciudad de México por la prestación de los servicios públicos.</p>	<p>Artículo 67. 1. ...</p> <p>a) En el de contribuciones, incluidas tasas adicionales que establezcan las entidades federativas, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y</p> <p>b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o la Ciudad de México por la prestación de los servicios públicos.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De las franquicias postales</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De las franquicias postales</p>
<p>Artículo 69. 1. Los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.</p>	<p>Artículo 69. 1. Los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>Artículo 70. 1. ... a) a d) ... e) Los partidos políticos deben acreditar, ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y ante los Órganos Locales y Oficinas Auxiliares, a dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La Dirección Ejecutiva debe comunicar al Servicio Postal Mexicano los nombres de las personas representantes autorizadas, y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditadas; f) a j) ...</p>	<p>Artículo 70. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 71. Derogado.</p>	<p>Artículo 71. Derogado.</p>
<p>Artículo 78. 1. ... a) ... I. a III. ... IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Dirección Ejecutiva se encuentran anomalías, errores u omisiones, se debe notificar al Partido Político con el fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad. b) ... 2. ...</p>	<p>Artículo 78. Se mantiene en términos vigentes</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>Artículo 79. 1. ... a) ... b) ... I. y II. ...</p> <p>III. Los Partidos Políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deben entregar a la Dirección Ejecutiva dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.</p>	<p>Artículo 79. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 80. 1. ... a) ...</p> <p>I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Dirección Ejecutiva se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al Partido Político con el fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y</p> <p>II. ... ,</p> <p>b) ...</p> <p>I. Una vez entregados los informes anuales, la Dirección Ejecutiva tendrá un término de sesenta días para su revisión y está facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;</p>	<p>Artículo 80. Se mantiene en términos vigentes 1</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>II. Si durante la revisión de los informes la Dirección Ejecutiva advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al Partido Político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>III. La Dirección Ejecutiva está obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Dirección Ejecutiva informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección Ejecutiva, y</p> <p>VI. ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Dirección Ejecutiva tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;</p> <p>II. La Dirección Ejecutiva informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Dirección Ejecutiva contará con un término de diez días para emitir el dictamen</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;</p> <p>IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección Ejecutiva, y</p> <p>V. ...</p> <p>d) ...</p> <p>I. La Dirección Ejecutiva revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los Partidos Políticos a los recursos de campaña;</p> <p>II. Una vez entregados los informes de campaña, la Dirección Ejecutiva contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Dirección Ejecutiva contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;</p> <p>V. Una vez que la Dirección Ejecutiva someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y</p> <p>VI. ...</p>	



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>Artículo 81. 1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Dirección Ejecutiva deberán contener como mínimo:</p> <p>a) a c) ...</p>	<p>Artículo 81. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 82. 1. ...</p> <p>a) Remitir al Tribunal, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la Dirección Ejecutiva y el informe respectivo;</p> <p>b) a c) ...</p>	<p>Artículo 82. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 85. 1. a 4. ...</p> <p>5. Es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones otras formas de participación o asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidaturas distintas a las señaladas en esta Ley. Los emblemas de los Partidos Políticos aparecerán por separado en las boletas electorales de la elección de que se trate.</p> <p>6. ...</p>	<p>Artículo 85. 1. a 4. ...</p> <p>5. Es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones otras formas de participación o asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos o candidatas distintas a las señaladas en esta Ley. En todo caso, los emblemas de los partidos políticos aparecerán por separado en la boleta electoral de la elección de que se trate.</p> <p>6. ...</p>
<p>Artículo 87. 1. ...</p> <p>2. Los Partidos Políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones por la vía de la mayoría relativa de gubernaturas, de jefatura de Gobierno, de diputaciones, de legislaturas locales, de ayuntamientos de municipios y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 87. 1. ...</p> <p>2. Los Partidos Políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones por la vía de la mayoría relativa de gubernaturas, de jefatura de Gobierno, de diputaciones, de legislaturas locales, de ayuntamientos de municipios y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México.</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>3. a 15. ...</p>	<p>3. a 15. ...</p>
<p>Artículo 88.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones, deben coaligarse para la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En el caso de las elecciones locales, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales o del Congreso de Ciudad de México, deben coaligarse para la elección de gobernatura o jefatura de Gobierno.</p> <p>4. a 6. ...</p>	<p>Artículo 88. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 92.</p> <p>1. La solicitud de registro del convenio de coalición según sea el caso, debe presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, hasta el día en que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias por vacancia de la presidencia del Consejo General el convenio se presentará ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.</p> <p>2. a 4. ...</p>	<p>Artículo 92. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 93.</p> <p>1. a 3. ...</p>	<p>Artículo 93.</p> <p>1. a 3. ...</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo Partido Político le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputaciones federales, y en su caso, para diputaciones locales o diputados al Congreso de Ciudad de México por el principio de representación proporcional.</p> <p>5. a 7. ...</p>	<p>4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido político le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputaciones federales, y en su caso, para diputaciones locales o diputados al Congreso de Ciudad de México por el principio de representación proporcional.</p> <p>5. a 7. ...</p>
<p>Artículo 94. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los Partidos Políticos nacionales, y de gubernatura, diputación a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso de Ciudad de México y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local;</p> <p>c) No obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a un Partido Político nacional, o de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local, si participa coaligado;</p>	<p>Artículo 94. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados locales y los titulares de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local;</p> <p>c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados locales y los titulares de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
<p>d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro. En cuanto a la acreditación del número de militantes del 0.52 por ciento del padrón electoral previsto en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 de la presente ley, no será causal de pérdida del registro aquellos partidos políticos que hayan acreditado su registro ante la autoridad electoral y hayan participado en un proceso electoral;</p> <p>e) a g) ...</p>	<p>d) Se mantiene en términos vigentes</p> <p>e) a g) ...</p>
<p>Artículo 95. 1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a al c del párrafo 1 del artículo anterior, el Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que debe fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral en caso de impugnaciones, y publicarla en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2. a 5. ...</p>	<p>Artículo 95. Se mantiene en términos vigentes</p>
<p>Artículo 97. 1. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Una vez que el Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un Partido Político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado debe:</p>	<p>Artículo 97. Se mantiene en términos vigentes</p>



TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVAS LGPP
I. a VII. ...	



LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERACIONES

Se consideraron 8 modificaciones al proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes artículos: 165 primer párrafo; 166 fracción III inciso h) , fracción V; 167 último párrafo; 169 fracción I inciso b) y c), fracción II; 171 cuarto párrafo; 173 primer párrafo; 176; y, 217 primer párrafo.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LOPJF
<p>Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.</p> <p>Las sesiones de resolución jurisdiccional del Tribunal Electoral deben ser públicas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional del Tribunal Electoral serán públicas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 166. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las</p>	<p>Artículo 166. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las</p>

TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LOPJF
<p>elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;</p> <p>c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de las y los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares conforme al principio de definitividad de los actos y las resoluciones electorales hasta la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, de la persona Consejera Presidenta o de las Direcciones o áreas del Instituto Nacional Electoral, y</p> <p>h) El procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 41, fracción III, apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;</p> <p>c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de las y los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares conforme al principio de definitividad de los actos y las resoluciones electorales hasta la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, de la persona Consejera Presidenta o de las Direcciones o áreas del Instituto Nacional Electoral, y</p> <p>h) El procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 41, fracción III, apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan;</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LOPJF
<p>IV. ...</p> <p>V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia electoral.</p> <p>La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.</p> <p>En ningún caso, se puede suspender o negar el ejercicio de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana por causas no previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VI. a X. ...</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia electoral.</p> <p>La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relacionados con la renovación de manera periódica, libre y auténtica de los poderes Ejecutivo y Legislativo en el ámbito federal y local, a través del voto libre, secreto y directo de los ciudadanos, en términos de lo dispuesto por la Constitución y la Ley.</p> <p>En ningún caso, se puede suspender o negar el ejercicio de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana por causas no previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VI. a X. ...</p>
<p>Artículo 167. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 167. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LOPJF
<p>Las personas Magistradas electorales integrantes de la Sala Superior recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</p>	<p>Las personas Magistradas y Magistrados electorales integrantes de la Sala Superior recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución.</p>
<p>Artículo 169. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) Los juicios electorales, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto del candidato o la candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;</p> <p>b) Los juicios de revisión constitucional a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los juicios electorales previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y diputadas, y senadores y senadoras;</p> <p>c) Los juicios electorales, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral,</p>	<p>Artículo 169. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) Los juicios electorales, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto del candidato o la candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;</p> <p>b) Los juicios de revisión constitucional a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada recaídas a los juicios electorales previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y diputadas, y senadores y senadoras;</p> <p>c) Los juicios electorales, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, así como los que tienen que ver con fiscalización, mismos que tendrá que</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LOPJF
<p>así como los que tienen que ver con fiscalización, mismos que tendrá que conocer de forma directa;</p> <p>d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales y en los procesos de participación ciudadana de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y de Jefe o Jefa de Gobierno de Ciudad de México;</p> <p>e) Los juicios electorales, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de votar en los procesos electorales y de participación ciudadana; los que se promuevan por violación al derecho de asociación política, en todo momento para la afiliación libre y pacífica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes para participar en las elecciones populares y en las consultas ciudadanas, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en los procesos de elección interna de dirigentes y selección de candidaturas de los partidos políticos, así como de asociación en su modalidad de afiliación. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;</p> <p>f) Los juicios electorales, para conocer de las resoluciones que dicte la Sección Resolutora respecto de los procedimientos especiales sancionadores a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y servidoras, y</p>	<p>conocer de forma directa, con excepción de los interpuestos mediante el procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada, en estos casos conocerá en segunda y definitiva instancia;</p> <p>d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales y en los procesos de participación ciudadana de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y de Jefe o Jefa de Gobierno de Ciudad de México;</p> <p>e) Los juicios electorales, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de votar en los procesos electorales y de participación ciudadana; los que se promuevan por violación al derecho de asociación política, en todo momento para la afiliación libre y pacífica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes para participar en las elecciones populares y en las consultas ciudadanas, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en los procesos de elección interna de dirigentes y selección de candidaturas de los partidos políticos, así como de asociación en su modalidad de afiliación. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;</p> <p>f) Los juicios electorales, para conocer de las resoluciones que dicte la Sección Resolutora respecto de los procedimientos especiales sancionadores a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y servidoras, y</p>

TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LOPJF
<p>h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o servidoras adscritas a órganos centrales.</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III. a XVIII. ...</p>	<p>h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o servidoras adscritas a órganos centrales.</p> <p>II. Las impugnaciones a las resoluciones de la Sala Regional Especializada interpretadas en materia del procedimiento especial sancionador por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>III. a XVIII. ...</p>
<p>Artículo 171. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados y Magistradas pueden convocar al Pleno a sesión extraordinaria para someter a discusión la remoción de la persona titular de la presidencia de la Sala Superior. Para su remoción, se requiere mayoría de cinco votos, y solo procederá cuando se acredite fehacientemente que la persona titular de la presidencia incurrió en conductas que vulneran los principios rectores de los servidores judiciales electorales de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. En ese mismo acto, se hará la elección correspondiente.</p>	<p>Artículo 171. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados y Magistradas pueden convocar al Pleno en sesión extraordinaria a petición de por lo menos tres de sus integrantes en la que deberán acompañar la documentación que acredite las faltas señaladas, para someter a discusión la remoción de la persona titular de la presidencia de la Sala Superior. Para su remoción, se requiere mayoría de cinco votos, y solo procederá cuando se acredite fehacientemente que la persona titular de la presidencia incurrió en conductas que vulneran los principios rectores de los servidores judiciales electorales de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. En ese mismo acto, se hará la elección correspondiente.</p>
<p>Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, las que tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.</p>	<p>Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada, que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, las que tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LOPJF
<p>Los Magistrados y Magistradas de las Salas Regionales durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos o promovidas a cargos superiores. La elección de los Magistrados y Magistradas será escalonada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas Magistradas electorales integrantes de las Salas Regionales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o de trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia, la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Magistradas y Magistrados electorales integrantes de las Salas Regionales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o de trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo en términos del artículo 127 de la Constitución.</p>
<p>Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:</p> <p>I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>II. Conocer y resolver el juicio electoral que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p>	<p>Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:</p> <p>I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>II. Conocer y resolver el juicio electoral que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p>

TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LOPJF
<p>III. Los juicios de revisión constitucional, y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral promovido para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía:</p> <p>a) De votar en los procesos electorales y de participación ciudadana;</p> <p>b) De ser votado.</p> <p>En este caso, el plazo para impugnar fenece en la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, de conformidad con el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales;</p> <p>c) De asociación política, en todo momento para la afiliación libre y pacífica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes para participar en las elecciones y en las consultas populares mediante los mecanismos de participación ciudadana que señalen las leyes aplicables;</p> <p>d) De votar y ser votado en los procesos de elección interna de dirigentes y selección de candidaturas de los partidos políticos, así como de asociación en su modalidad de afiliación. La Sala Regional correspondiente admitirá el</p>	<p>III. Los juicios de revisión constitucional, y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral promovido para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía:</p> <p>a) De votar en los procesos electorales y de participación ciudadana;</p> <p>b) De ser votado.</p> <p>En este caso, el plazo para impugnar fenece en la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, de conformidad con el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales;</p> <p>c) De asociación política, en todo momento para la afiliación libre y pacífica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes para participar en las elecciones y en las consultas populares mediante los mecanismos de participación ciudadana que señalen las leyes aplicables;</p> <p>d) De votar y ser votado en los procesos de elección interna de dirigentes y selección de candidaturas de los partidos políticos, así como de asociación en su modalidad de afiliación. La Sala Regional correspondiente admitirá el</p>

TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LOPJF
<p>medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa, y</p> <p>e) A estar libre de violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>V. a XIV. ...</p> <p>...</p> <p>Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se resolverán de conformidad con lo siguiente:</p> <p>a) Los procedimientos especiales sancionadores, tanto de órgano central como de órgano distrital o local, serán resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral por medio de una sección resolutora integrada por tres magistrados electorales, los cuales se rotarán cada seis meses. El subsecretario general de acuerdos será designado para conocer y dictaminar el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador remitido por el Instituto Electoral Nacional, lo cual se someterá de manera inmediata a los magistrados para su aprobación y votación.</p> <p>Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.</p> <p>En ningún caso, se puede suspender o negar el ejercicio de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana por causas no previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa, y</p> <p>e) A estar libre de violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>V. a XIV. ...</p> <p>...</p> <p>Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se resolverán de conformidad con lo siguiente:</p> <p>a) Los procedimientos especiales sancionadores, tanto de órgano central como de órgano distrital o local, serán resueltos por la Sala Regional Especializada y sus resoluciones podrán ser impugnadas ante la sala Superior en términos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I y en la fracción III del artículo 169.</p> <p>b) Los procedimientos en materia de violencia política por razón de género, serán resueltos por la Sala en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>El subsecretario general de acuerdos será designado para conocer y dictaminar el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador remitido por el Instituto Electoral Nacional, lo cual se someterá de manera inmediata a los magistrados para su aprobación y votación.</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LOPJF
	<p>Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.</p> <p>En ningún caso, se puede suspender o negar el ejercicio de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana por causas no previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 217. La jurisprudencia y declaraciones de validez o invalidez de normas generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral.</p> <p>El Tribunal Electoral se abstendrá de conocer los asuntos sujetos a resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Artículo 217. La jurisprudencia, precedentes judiciales y declaraciones de validez o invalidez de normas generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán obligatorias para el Tribunal Electoral.</p> <p>El Tribunal Electoral se abstendrá de conocer los asuntos sujetos a resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 218. ...</p> <p>En estos supuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver antes de la conclusión del proceso electoral respectivo.</p>	<p>Artículo 218. ...</p> <p>En estos supuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver antes de la conclusión del proceso electoral respectivo.</p>



LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

CONSIDERACIONES

Se consideraron 11 modificaciones al proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes artículos: 2 numerales 5 y 6; 3 numeral 2 inciso c); 6 numeral 4; 11 numeral 2 inciso b); 13 numeral 1 fracción V; 14 numerales 1 y 2; 15 numeral 2; 26 numerales 3 y 5; 38 numeral 1 inciso g); 39 numeral 1 inciso c); 42 numeral 1 inciso d).

TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
CAPÍTULO II De los medios de impugnación	CAPÍTULO II De los medios de impugnación
<p>Artículo 2.</p> <p>1. Los juicios y recursos en materia electoral se deben sustanciar y resolver de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca esta Ley. Se ajustarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral aplicable. En caso de duda, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.</p> <p>2. Queda prohibido imponer, por analogía, y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley que sea exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trate.</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>1. Los juicios y recursos en materia electoral se deben sustanciar y resolver de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca esta Ley. Se ajustarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral aplicable. En caso de duda, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.</p> <p>2. Queda prohibido imponer, por analogía, y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley que sea exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trate.</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>3. El orden jurídico electoral debe aplicarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y favorecer en todo tiempo a la ciudadanía con la protección más amplia a sus derechos político-electorales.</p> <p>4. En la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, su libertad de decisión interna y el respeto irrestricto a su autodeterminación y autorganización.</p> <p>5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente podrá ordenar la reposición del procedimiento, pero no nombrar directa o indirectamente a las personas que integrarán las dirigencias de los partidos políticos o la elección o designación de precandidaturas o candidaturas.</p> <p>6. En todo asunto que sea competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Instituto Nacional Electoral debe tenerse en cuenta las definiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>7. En las resoluciones y sentencias que se emitan en los términos de esta Ley, debe utilizarse un lenguaje accesible y con perspectiva de género. En casos de grupos vulnerables o de atención prioritaria, además, debe formularse un formato propio para las personas que así lo requieran por sus condiciones específicas.</p>	<p>3. El orden jurídico electoral debe aplicarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y favorecer en todo tiempo a la ciudadanía con la protección más amplia a sus derechos político-electorales.</p> <p>4. En la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, su libertad de decisión interna y el respeto irrestricto a su autodeterminación y autorganización.</p> <p>5. Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que se resuelvan controversias relacionadas con los procesos para renovar las dirigencias de los partidos políticos o la elección o designación de precandidaturas o candidaturas, únicamente podrá ordenar la reposición del procedimiento, pero en ningún caso nombrar directa o indirectamente a las personas que ocupen los cargos, precandidaturas o candidaturas.</p> <p>6. En todo asunto que sea competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Instituto Nacional Electoral, de cualquier autoridad electoral de las entidades federativas, deben tenerse en cuenta las definiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>7. En las resoluciones y sentencias que se emitan en los términos de esta Ley, debe utilizarse un lenguaje accesible y con perspectiva de género. En casos de grupos vulnerables o de atención prioritaria, además, debe formularse un formato propio para las personas que así lo requieran por sus condiciones específicas.</p>
<p>Artículo 3. 1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:</p>	<p>Artículo 3. 1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y</p> <p>b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.</p> <p>2. El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>a) El recurso de revisión administrativa, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral;</p> <p>b) El juicio electoral, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía;</p> <p>c) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades federales y de las entidades federativas competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos o de los procesos de participación ciudadana, así como de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y</p> <p>d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas.</p>	<p>a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y</p> <p>b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.</p> <p>2. El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>a) El recurso de revisión administrativa, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral;</p> <p>b) El juicio electoral, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía;</p> <p>c) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades federales y de las entidades federativas competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos o de los procesos de participación ciudadana, así como de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y</p> <p>d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas.</p>
<p align="center">TÍTULO SEGUNDO De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación</p> <p align="center">CAPÍTULO I De las prevenciones generales</p>	<p align="center">TÍTULO SEGUNDO De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación</p> <p align="center">CAPÍTULO I De las prevenciones generales</p>

TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>Artículo 6.</p> <p>1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente en el presente ordenamiento.</p> <p>2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al principio de definitividad y las disposiciones del presente ordenamiento, es competente para conocer de las violaciones a los derechos de votar y ser votado, hasta la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas. Debe resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción en términos de esta Ley.</p> <p>4. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden resolver la inaplicación de leyes en materia electoral contrarias a dicha Constitución. Los efectos de las resoluciones se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, y no tendrán efectos generales. En tales casos la Sala Superior informará sobre la inaplicación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación implementará un sistema informático de justicia en línea a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar, instruir y notificar los medios de impugnación previstos en esta Ley, los cuales se podrán interponer y tramitar en todas sus etapas mediante dicho sistema, conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 6.</p> <p>1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente en el presente ordenamiento.</p> <p>2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al principio de definitividad y las disposiciones del presente ordenamiento, es competente para conocer de las violaciones a los derechos de votar y ser votado, hasta la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas. Debe resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción en términos de esta Ley.</p> <p>4. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden resolver la inaplicación de leyes en materia electoral contrarias a dicha Constitución. Los efectos de las resoluciones se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, no tendrán efectos generales sin embargo deberán ser consideradas como precedente de observancia obligatoria para las Salas Regionales y vinculante para la Sala Superior en otros casos similares. En tales casos la Sala Superior informará sobre la inaplicación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación implementará un sistema informático de justicia en línea a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar, instruir y notificar los medios de impugnación previstos en esta Ley, los cuales se podrán interponer y tramitar en todas sus etapas mediante dicho sistema, conforme a lo siguiente:</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico con mecanismo de confirmación de envío de notificaciones y manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía;</p> <p>b) A través del juicio en línea las partes pueden interponer los medios de impugnación que establece esta Ley. Los mecanismos electrónicos deben cumplir los requisitos previstos en este ordenamiento. Se habilitará un Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral a través del portal institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>c) El portal del Sistema del Juicio en Línea se pondrá a disposición de la ciudadanía, partidos y agrupaciones políticas, en el cual las partes podrán consultar el expediente electrónico, recibir notificaciones, atender los requerimientos, entre otras;</p> <p>d) La firma de documentos puede hacerse a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada del Instituto Nacional Electoral o e.firma, mismas que tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del Sistema del Juicio en Línea.</p> <p>En todo momento debe garantizarse la seguridad y autenticidad de las comunicaciones procesales, y</p> <p>e) Las partes podrán adjuntar archivos electrónicos autenticados con su firma electrónica para acreditar cualquier hecho o personería, pero deben estar a las reglas generales y particulares previstas en esta Ley sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas.</p>	<p>a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico con mecanismo de confirmación de envío de notificaciones y manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía;</p> <p>b) A través del juicio en línea las partes pueden interponer los medios de impugnación que establece esta Ley. Los mecanismos electrónicos deben cumplir los requisitos previstos en este ordenamiento. Se habilitará un Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral a través del portal institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>c) El portal del Sistema del Juicio en Línea se pondrá a disposición de la ciudadanía, partidos y agrupaciones políticas, en el cual las partes podrán consultar el expediente electrónico, recibir notificaciones, atender los requerimientos, entre otras;</p> <p>d) La firma de documentos puede hacerse a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada del Instituto Nacional Electoral o e.firma, mismas que tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del Sistema del Juicio en Línea.</p> <p>En todo momento debe garantizarse la seguridad y autenticidad de las comunicaciones procesales, y</p> <p>e) Las partes podrán adjuntar archivos electrónicos autenticados con su firma electrónica para acreditar cualquier hecho o personería, pero deben estar a las reglas generales y particulares previstas en esta Ley sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas.</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p align="center">CAPÍTULO III De los requisitos del medio de impugnación</p>	<p align="center">CAPÍTULO III De los requisitos de los medios de impugnación</p>
<p>Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando:</p> <p>a) El promovente se desista expresamente por escrito;</p> <p>b) La autoridad u órgano partidista responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;</p> <p>c) Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia después de haber sido admitido el medio de impugnación, y</p> <p>d) La persona agraviada fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos político–electorales mediante sentencia definitiva y firme.</p> <p>2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) En los casos de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el o la titular de la Magistratura Electoral propondrá el sobreseimiento, y</p> <p>b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto Nacional Electoral, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral resolverá sobre el sobreseimiento.</p>	<p>Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando:</p> <p>a) El promovente se desista expresamente por escrito;</p> <p>b) La autoridad u órgano partidista responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;</p> <p>c) Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia después de haber sido admitido el medio de impugnación, y</p> <p>d) La persona agraviada fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos político–electorales mediante sentencia definitiva y firme.</p> <p>2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) En los casos de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el o la titular de la Magistratura Electoral propondrá el sobreseimiento, y</p> <p>b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto Nacional Electoral, la persona facultada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales resolverá sobre el sobreseimiento.</p>
<p align="center">CAPÍTULO V De la legitimación y de la personería</p>	<p align="center">CAPÍTULO V De la legitimación y de la personería</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>Artículo 13. 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; estos son:</p> <p>a) Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral competente, cuando éste haya dictado la resolución o acto impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;</p> <p>b) Las personas integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y</p> <p>c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.</p> <p>II. Las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Las personas candidatas deben acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;</p> <p>III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y</p> <p>IV. Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Artículo 13. 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; estos son:</p> <p>a) Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral competente, cuando éste haya dictado la resolución o acto impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;</p> <p>b) Las personas integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y</p> <p>c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.</p> <p>II. Las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Las personas candidatas deben acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;</p> <p>III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y</p> <p>IV. Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>V. Las autoridades electorales que tengan interés legítimo o estén relacionadas con el objeto del medio de impugnación.</p>
CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VI

TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
De las pruebas	De las pruebas
<p>Artículo 14. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No son objeto de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.</p> <p>2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.</p>	<p>Artículo 14. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No son objeto de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.</p> <p>2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.</p>
<p>Artículo 15. 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas, y e) Instrumental de actuaciones. <p>2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.</p> <p>3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y</p>	<p>Artículo 15. 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas, y e) Instrumental de actuaciones. <p>2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados, asienten la razón de su dicho y acompañen otros medios de prueba que los sustenten.</p> <p>3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular la resolución o acto impugnado.</p> <p>4. Para los efectos de esta Ley son documentales públicas:</p> <p>a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos que consignen resultados electorales. Son actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;</p> <p>b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;</p> <p>c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y</p> <p>d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.</p> <p>5. Son documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.</p> <p>6. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.</p>	<p>se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular la resolución o acto impugnado.</p> <p>4. Para los efectos de esta Ley son documentales públicas:</p> <p>a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos que consignen resultados electorales. Son actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;</p> <p>b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;</p> <p>c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y</p> <p>d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.</p> <p>5. Son documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.</p> <p>6. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>7. La pericial puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deben cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;</p> <p>b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, y exhibir el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;</p> <p>c) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, y</p> <p>d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.</p>	<p>7. La pericial puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deben cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;</p> <p>b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, y exhibir el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;</p> <p>c) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, y</p> <p>d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX De la acumulación</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI De las notificaciones</p>
<p>Artículo 26.</p> <p>1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.</p> <p>2. Durante los procesos electorales, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.</p> <p>3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio o por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Salvo disposición expresa de esta Ley, también podrán hacerse por medio electrónico.</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.</p> <p>2. Durante los procesos electorales, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.</p> <p>3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio o por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Salvo disposición expresa de esta Ley, también podrán hacerse por medio electrónico certificado en el que conste acuse de recibo.</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>4. Los acuerdos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán notificadas de la siguiente manera:</p> <p>a) A la parte actora, por correo certificado o personalmente;</p> <p>b) A la autoridad responsable, al partido político o al órgano del Instituto Nacional Electoral que hayan realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución;</p> <p>c) A los terceros interesados, por correo certificado o personalmente, y</p> <p>d) En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión.</p> <p>5. Las notificaciones de acuerdos y resoluciones a las que se refiere este Capítulo pueden realizarse por medio electrónico, para lo cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite.</p> <p>Las notificaciones se harán por medio electrónico a las partes que manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.</p> <p>6. Los acuerdos y resoluciones deben ser publicados tanto en los estrados físicos como electrónicos.</p>	<p>4. Los acuerdos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán notificadas de la siguiente manera:</p> <p>a) A la parte actora, por correo certificado o personalmente;</p> <p>b) A la autoridad responsable, al partido político o al órgano del Instituto Nacional Electoral que hayan realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución;</p> <p>c) A los terceros interesados, por correo certificado o personalmente, y</p> <p>d) En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión.</p> <p>5. Las notificaciones de acuerdos y resoluciones a las que se refiere este Capítulo pueden realizarse por medio electrónico certificado en el que conste acuse de recibo, para lo cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite.</p> <p>Las notificaciones se harán por medio electrónico certificado en el que conste acuse de recibo, a las partes que manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.</p> <p>6. Los acuerdos y resoluciones deben ser publicados tanto en los estrados físicos como electrónicos.</p>
<p align="center">TÍTULO SEGUNDO Del Juicio Electoral</p>	<p align="center">TÍTULO SEGUNDO Del Juicio Electoral</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
CAPÍTULO I De la procedencia	CAPÍTULO I De la procedencia
<p>Artículo 38.</p> <p>1. El juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:</p> <p>a) No hubiera obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes;</p> <p>b) No aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, tras haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior;</p> <p>c) Haya sido excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;</p> <p>d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;</p> <p>e) Se haya negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política, tras haberse asociado con otros ciudadanos para participar de forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables;</p> <p>f) Los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violen alguno de sus derechos político-electorales.</p> <p>Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y</p>	<p>Artículo 38.</p> <p>1. El juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:</p> <p>a) No hubiera obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes;</p> <p>b) No aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, tras haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior;</p> <p>c) Haya sido excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;</p> <p>d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;</p> <p>e) Se haya negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política, tras haberse asociado con otros ciudadanos para participar de forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables;</p> <p>f) Los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violen alguno de sus derechos político-electorales.</p> <p>Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>g) Se ejerza en su contra violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>g) Se ejerza en su contra violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la competencia</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la competencia</p>
<p>Artículo 39. 1. La Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral cuando se impugnen:</p> <p>a) Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, o relativos a las elecciones de gobernaturas y de Jefatura de Gobierno de Ciudad de México;</p> <p>b) Actos o acuerdos de trámite o resoluciones del Procedimiento Especial Sancionador;</p> <p>c) Resoluciones emitidas por la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>d) Actos o resoluciones relacionadas con las elecciones del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de la gobernatura y de la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, y</p> <p>e) Resultados del cómputo y constancia de mayoría de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos que se resolverán en única instancia.</p> <p>2. La Sala Superior puede asumir la competencia para resolver cualquier asunto, a petición de parte o de oficio, cuando exista riesgo de irreparabilidad de los actos impugnados.</p>	<p>Artículo 39. 1. La Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral cuando se impugnen:</p> <p>a) Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, o relativos a las elecciones de gobernaturas y de Jefatura de Gobierno de Ciudad de México;</p> <p>b) Actos o acuerdos de trámite o resoluciones del Procedimiento Especial Sancionador;</p> <p>c) Resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>d) Actos o resoluciones relacionadas con las elecciones del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de la gobernatura y de la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, y</p> <p>e) Resultados del cómputo y constancia de mayoría de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos que se resolverán en única instancia.</p> <p>2. La Sala Superior puede asumir la competencia para resolver cualquier asunto, a petición de parte o de oficio, cuando exista riesgo de irreparabilidad de los actos impugnados.</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>3. Las Salas Regionales son competentes para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de los órganos locales o auxiliares del Instituto Nacional Electoral que queden dentro de su circunscripción territorial.</p>	<p>3. Las Salas Regionales son competentes para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de los órganos locales o auxiliares del Instituto Nacional Electoral que queden dentro de su circunscripción territorial.</p>
<p style="text-align: center;">LIBRO TERCERO Del juicio de revisión constitucional electoral</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO ÚNICO De las reglas particulares</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De la procedencia</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO TERCERO Del juicio de revisión constitucional electoral</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO ÚNICO De las reglas particulares</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De la procedencia</p>
<p>Artículo 42. 1. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar:</p> <p>a) Actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernaturas y de la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, y en las elecciones federales de las diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional;</p> <p>b) Resoluciones de las Salas Regionales que hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa, y</p> <p>c) Trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.</p>	<p>Artículo 42. 1. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar:</p> <p>a) Actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernaturas y de la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, y en las elecciones federales de las diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional;</p> <p>b) Resoluciones de las Salas Regionales que hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa, y</p> <p>c) Trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.</p> <p>d) Las resoluciones de las Sala Regional Especializada en materia de violencia política por razón de género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>



TRANSITORIOS

TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Primero. ...</p>
<p>Segundo. Se abroga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Segundo. ...</p>
<p>Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p> <p>Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.</p>	<p>Tercero. ...</p>
<p>Cuarto. El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.</p>	<p>Cuarto. ...</p>
<p>Quinto. Los módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores con que cuente el Instituto Nacional Electoral seguirán operando de forma normal. No deberá alterarse su cantidad con motivo de la reestructuración administrativa.</p>	<p>Quinto. ...</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>Sexto. Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.</p>	<p>Sexto. ...</p>
<p>Séptimo. Entre enero y abril de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificará la normativa que se deberá adecuar conforme al presente Decreto, para garantizar que, antes del inicio del proceso electoral 2023-2024, haya emitido la necesaria para proveer el cumplimiento de lo dispuesto en las reformas contenidas.</p>	<p>Séptimo. ...</p>
<p>Octavo. Los acuerdos mediante los cuales el Instituto Nacional Electoral haya ejercido la facultad de atracción a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán su vigencia y objeto en sus términos y, en lo aplicable, se ejecutarán en la organización de los procesos electorales federal y locales de 2023-2024.</p>	<p>Octavo. ...</p>
<p>Noveno. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Nacional Electoral, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos ni en los ejercicios fiscales subsecuentes.</p>	<p>Noveno. ...</p>
<p>Décimo. A más tardar en abril de 2023, el Consejo General identificará las medidas, adecuaciones administrativas y el costo que implicará la reestructuración orgánica del Instituto para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, y planificará su ejecución para que, a más tardar el 1 de agosto de 2023, se haya concluido. Los remanentes presupuestales que se generen con motivo de la presente disposición, deben ser reintegrados a la Tesorería de la Federación.</p>	<p>Décimo. ...</p>
<p>Décimo Primero. El Instituto garantizará que la reestructuración orgánica que derive del presente Decreto se realice con pleno respeto a los derechos</p>	<p>Décimo Primero. El Instituto garantizará que la reestructuración orgánica que derive del presente Decreto se realice con pleno respeto a los derechos</p>

TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>laborales de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas bajo cualquier régimen laboral.</p> <p>Para cubrir el pago de posibles indemnizaciones, se destinarán los recursos que integran los fideicomisos de pasivo laboral y de infraestructura inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral. Una vez ejecutada la totalidad de los pagos correspondientes, se extinguirán y liquidarán dichos fideicomisos; sus remanentes se entregarán a la Tesorería Federación.</p>	<p>laborales de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas bajo cualquier régimen laboral.</p> <p>Para cubrir el pago de posibles indemnizaciones, se destinarán los recursos que integran los fideicomisos de pasivo laboral y de infraestructura inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral. Una vez ejecutada la totalidad de los pagos correspondientes, se extinguirán y liquidarán dichos fideicomisos; sus remanentes se entregarán a la Tesorería Federación.</p>
<p>Décimo Segundo. Entre enero y mayo de 2023, el Consejo General tomará opinión de los órganos desconcentrados con relación al perfil y competencias idóneas de los vocales operativos, con el fin de que, a más tardar el 1o. de junio siguiente, se tenga concluido el diseño del proceso de evaluación de los actuales vocales de las Juntas Distritales para determinar de entre ellos, quiénes ocuparán el cargo de vocal operativo en las oficinas auxiliares que se instalarán con motivo de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>El mismo mecanismo se seguirá respecto de las actuales Juntas Locales para diseñar el proceso de evaluación y determinar la integración de los órganos locales.</p> <p>A más tardar el 15 de agosto de 2023, deberán quedar instalados los órganos locales y las oficinas auxiliares de conformidad con el presente decreto, para operar en los siguientes procesos electorales.</p>	<p>Décimo Segundo. Entre enero y mayo de 2023, el Consejo General tomará opinión de los órganos desconcentrados con relación al perfil y competencias idóneas de los vocales operativos, con el fin de que, a más tardar el 1o. de junio siguiente, se tenga concluido el diseño del proceso de evaluación de los actuales vocales de las Juntas Distritales para determinar de entre ellos, quiénes ocuparán el cargo de vocal operativo en las oficinas auxiliares que se instalarán con motivo de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>El mismo mecanismo se seguirá respecto de las actuales Juntas Locales para diseñar el proceso de evaluación y determinar la integración de los órganos locales.</p> <p>A más tardar el 15 de agosto de 2023, deberán quedar instalados los órganos locales y las oficinas auxiliares de conformidad con el presente decreto, para operar en los siguientes procesos electorales.</p>
<p>Décimo Tercero. La Secretaría Ejecutiva revisará con las unidades administrativas, órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto las estructuras orgánicas no incluidas en la reestructuración prevista en el presente Decreto, con el fin de compactarlas al mínimo indispensable para su operación.</p>	<p>Décimo Primero. La Secretaría Ejecutiva revisará con las unidades administrativas, órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto las estructuras orgánicas no incluidas en la reestructuración prevista en el presente Decreto, con el fin de compactarlas al mínimo indispensable para su operación.</p>
<p>Décimo Cuarto. A más tardar el 1o. de mayo de 2023, el Consejo General emitirá los lineamientos para la revisión, redimensionamiento y compactación</p>	<p>Décimo Segundo. A más tardar el 1o. de mayo de 2023, el Consejo General emitirá los lineamientos para la revisión, redimensionamiento y compactación</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>de la estructura orgánica de las unidades administrativas del Instituto ordenada en el presente decreto, así como de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, la Coordinación de Asuntos Internacionales, la Dirección del Secretariado y la Unidad Técnica de Servicios de Informática.</p> <p>Los lineamientos deberán establecer la metodología y políticas para cumplir tal fin, así como criterios técnicos para garantizar la debida alineación de las estructuras orgánicas y ocupacionales con las atribuciones conferidas en los ordenamientos jurídicos aplicables; evitar la duplicidad de funciones con otras unidades administrativas; establecer y justificar la descripción y perfiles de puestos; ejecutar una efectiva valuación de puestos; propiciar el equilibrio en los tramos de control, y evitar saltos jerárquicos en la línea de mando.</p> <p>Las propuestas que se realicen para cada una de las unidades administrativas serán validadas técnicamente por el Órgano Interno de Control.</p>	<p>de la estructura orgánica de las unidades administrativas del Instituto ordenada en el presente decreto, así como de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, la Coordinación de Asuntos Internacionales, la Dirección del Secretariado y la Unidad Técnica de Servicios de Informática.</p> <p>Los lineamientos deberán establecer la metodología y políticas para cumplir tal fin, así como criterios técnicos para garantizar la debida alineación de las estructuras orgánicas y ocupacionales con las atribuciones conferidas en los ordenamientos jurídicos aplicables; evitar la duplicidad de funciones con otras unidades administrativas; establecer y justificar la descripción y perfiles de puestos; ejecutar una efectiva valuación de puestos; propiciar el equilibrio en los tramos de control, y evitar saltos jerárquicos en la línea de mando.</p> <p>Las propuestas que se realicen para cada una de las unidades administrativas serán validadas técnicamente por el Órgano Interno de Control.</p>
<p>Décimo Quinto. La Dirección Ejecutiva de Administración auxiliará a la Comisión de Administración para definir y realizar, a más tardar el 1o. de agosto de 2023, los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración señalada en el presente decreto.</p>	<p>Décimo Quinto. La Dirección Ejecutiva de Administración auxiliará a la Comisión de Administración para definir y realizar, a más tardar el 1o. de agosto de 2023, los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración señalada en el presente decreto.</p>
<p>Décimo Sexto. En la sesión ordinaria del mes de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto emitirá los nombramientos de titulares de Direcciones Ejecutivas conforme a la reestructuración ordenada en el presente Decreto.</p>	<p>Décimo Sexto. En la sesión ordinaria del mes de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto emitirá los nombramientos de titulares de Direcciones Ejecutivas conforme a la reestructuración ordenada en el presente Decreto.</p>
<p>Décimo Séptimo. Dada la modificación de las facultades de Secretaría Ejecutiva con la entrada en vigor del presente Decreto, la persona titular de dicho cargo cesará en sus funciones a partir de su publicación.</p>	<p>Décimo Séptimo. Dada la modificación de las facultades de Secretaría Ejecutiva con la entrada en vigor del presente Decreto, la persona titular de dicho cargo cesará en sus funciones a partir de su publicación.</p>
<p>De inmediato, el Consejo General nombrará de entre los directores ejecutivos, a un encargado de despacho. En la sesión ordinaria del mes de mayo de 2023,</p>	<p>De inmediato, el Consejo General nombrará de entre los directores ejecutivos, a un encargado de despacho. En la sesión ordinaria del mes de mayo de 2023,</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
designará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para el periodo 2023-2029 que cumpla los requisitos correspondientes.	designará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para el periodo 2023-2029 que cumpla los requisitos correspondientes.
Décimo Octavo. El Instituto expedirá un nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional a más tardar el 30 de julio de 2023, con el fin de unificar sus dos sistemas: del Instituto y de los organismos públicos locales.	Décimo Octavo. El Instituto expedirá un nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional a más tardar el 30 de julio de 2023, con el fin de unificar sus dos sistemas: del Instituto y de los organismos públicos locales.
Décimo Noveno. Los Congresos de los Estados realizarán las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria conforme al presente Decreto antes de noventa días del inicio del proceso electoral de 2023-2024.	Décimo Tercero. Los Congresos de los Estados realizarán las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria conforme al presente Decreto antes de noventa días del inicio del proceso electoral de 2023-2024.
Vigésimo. Los Organismos Públicos Locales realizarán las adecuaciones de sus estructuras orgánicas para establecer la estructura ocupacional mínima señalada en el artículo 99, párrafos 3 y 4 de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contenida en el presente Decreto, antes de noventa días del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.	Décimo Cuarto. Los Organismos Públicos Locales realizarán las adecuaciones de sus estructuras orgánicas para establecer la estructura ocupacional mínima señalada en el artículo 99, párrafos 3 y 4 de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contenida en el presente Decreto, antes de noventa días del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.
Vigésimo Primero. Se ratifica a los actuales Consejeros Electorales del Consejo Generales y al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral para seguir en funciones hasta en tanto concluyan su encargo para el periodo en que fueron designados por la Cámara de Diputados.	Vigésimo Primero. Se ratifica a los actuales Consejeros Electorales del Consejo Generales y al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral para seguir en funciones hasta en tanto concluyan su encargo para el periodo en que fueron designados por la Cámara de Diputados.
Vigésimo Segundo. El Congreso de la Unión creará una comisión de estudio para la implementación del voto electrónico, con la participación del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para diseñar de manera gradual, cierta, segura y austera, un sistema de votación que utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones para facilitar la emisión del voto, con certeza absoluta y seguridad comprobada, en resguardo del ejercicio del voto libre y secreto. En un lapso máximo de cinco años deberá presentar al Congreso sus resultados. Mientras tanto, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales se abstendrán de destinar	Décimo Quinto. El Congreso de la Unión creará una comisión de estudio para la implementación del voto electrónico, con la participación del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para diseñar de manera gradual, cierta, segura y austera, un sistema de votación que utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones para facilitar la emisión del voto, con certeza absoluta y seguridad comprobada, en resguardo del ejercicio del voto libre y secreto. En un lapso máximo de cinco años deberá presentar al Congreso sus resultados. Mientras tanto, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales se abstendrán de destinar



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>recursos para el diseño e implementación de sistemas de votación que ajenos a los resultados de la Comisión señalada en el presente transitorio.</p>	<p>recursos para el diseño e implementación de sistemas de votación que ajenos a los resultados de la Comisión señalada en el presente transitorio.</p>
<p>Vigésimo Tercero. A más tardar en la sesión ordinaria de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá un reglamento único que regule el funcionamiento de su estructura orgánica, así como la organización y el funcionamiento de las comisiones del Consejo General y los órganos del Instituto.</p>	<p>Vigésimo Tercero. A más tardar en la sesión ordinaria de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá un reglamento único que regule el funcionamiento de su estructura orgánica, así como la organización y el funcionamiento de las comisiones del Consejo General y los órganos del Instituto.</p>
<p>Vigésimo Cuarto. Los “libros de registro” a que se refieren la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos podrán convertirse en sistemas informáticos que permitan garantizar la generación de bases de datos oficiales sobre los asuntos mandatados por dichos ordenamientos.</p>	<p>Décimo Sexto. Los “libros de registro” a que se refieren la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos podrán convertirse en sistemas informáticos que permitan garantizar la generación de bases de datos oficiales sobre los asuntos mandatados por dichos ordenamientos.</p>
<p>Vigésimo Quinto. El Instituto Nacional Electoral, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará un nuevo cálculo y revisión integral de los tabuladores salariales de su personal y de los organismos públicos locales, para ser aplicados dentro de los 180 días siguientes a la fecha referida, con el fin de adecuar las remuneraciones a los topes establecidos en el artículo 127 constitucional. En ningún caso, se considerará que el personal de Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales realizan un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción II del párrafo segundo de la disposición constitucional señalada.</p>	<p>Décimo Séptimo. El Instituto Nacional Electoral, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará un nuevo cálculo y revisión integral de los tabuladores salariales de su personal y de los organismos públicos locales, para ser aplicados dentro de los 180 días siguientes a la fecha referida, con el fin de adecuar las remuneraciones a los topes establecidos en el artículo 127 constitucional. En ningún caso, se considerará que el personal de Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales realizan un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción II del párrafo segundo de la disposición constitucional señalada.</p>
<p>Vigésimo Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá emitir lineamientos que regulen las funciones de su personal de la rama administrativa, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.</p>	<p>Vigésimo Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá emitir lineamientos que regulen las funciones de su personal de la rama administrativa, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.</p>



TEXTO DICTAMEN	TEXTO RESERVA LGMIME
<p>Vigésimo Séptimo. Todos los asuntos y expedientes que se encuentren sustanciados en la Sala Regional Especializada, deberán pasar a resguardo de la Sala Superior, para ser resueltos por la Sección Resolutora que se instaure, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este decreto. El mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes que se encuentren en resguardo de la Sala Regional Especializada, deben pasar a resguardo de la Comisión de Administración en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p>	<p>Vigésimo Séptimo. Todos los asuntos y expedientes que se encuentren sustanciados en la Sala Regional Especializada, deberán pasar a resguardo de la Sala Superior, para ser resueltos por la Sección Resolutora que se instaure, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este decreto. El mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes que se encuentren en resguardo de la Sala Regional Especializada, deben pasar a resguardo de la Comisión de Administración en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</p>
<p>Vigésimo Octavo. La Comisión de Administración y el Pleno de la Sala Superior emitirán los acuerdos necesarios para garantizar que la entrada en vigor del presente Decreto se realice con pleno respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas bajo cualquier régimen laboral.</p>	<p>Décimo Octavo. La Comisión de Administración y el Pleno de la Sala Superior emitirán los acuerdos necesarios para garantizar que la entrada en vigor del presente Decreto se realice con pleno respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas bajo cualquier régimen laboral.</p>
<p>Vigésimo Noveno. Las normas establecidas en los artículos 11 bis, párrafo 1, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos serán vigentes, en tanto no se homogenicen las fechas de elección de las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas para garantizar que la elección paritaria de dichos ejecutivos en una sola circunscripción.</p>	<p>Vigésimo Noveno. Las normas establecidas en los artículos 11 bis, párrafo 1, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos serán vigentes, en tanto no se homogenicen las fechas de elección de las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas para garantizar que la elección paritaria de dichos ejecutivos en una sola circunscripción.</p>
<p>Trigésimo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se computará el inicio del ciclo de las postulaciones a las gubernaturas y jefatura de gobierno de las entidades federativas a partir de la elección de 2024.</p>	<p>Décimo Noveno. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se computará el inicio del ciclo de las postulaciones a las gubernaturas y jefatura de gobierno de las entidades federativas a partir de la elección de 2024.</p>



ANEXO 2

(RESERVAS A LGCS y LGRA)



PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PRESENTADAS POR EL SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CONSIDERACIONES

Se consideraron 13 modificaciones al proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social, en los términos siguientes: artículos 2, 3; numerales I, VI, VIII BIS y X del artículo 4; segundo párrafo del artículo 5; último párrafo del artículo 6; primer párrafo del artículo 7; primer párrafo del artículo 21 y 40.

Se desecharon 5 propuestas de modificaciones al proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se mantienen en términos de la ley vigente los artículos siguientes: 26, 28, 29, 44 y 45.

TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES	RESERVA
<p>Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de la ciudadanía a la información sobre la actuación y rendición de cuentas de los Entes Públicos, a través de la Propaganda gubernamental.</p> <p>Las Campañas de Comunicación Social que impliquen Propaganda gubernamental deben apegarse a los principios rectores, criterios para la aplicación de gasto y reglas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.</p>	<p>Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales sobre la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan los entes públicos federales, de las entidades federativas, de los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p> <p>La propaganda que difundan los entes públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe apegarse a los principios rectores, criterios para la aplicación de gasto y reglas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.</p> <p>La propaganda que difundan los entes públicos debe ser de carácter institucional; tener fines informativos, educativos o de orientación social.</p>



<p>La Propaganda gubernamental debe ser de carácter institucional; tener fines informativos, educativos o de orientación social; corresponder al interés público, y ser objetiva, oportuna, necesaria, clara, útil, accesible e incluyente.</p> <p>El concepto de publicidad oficial a que se refieran otras disposiciones nacionales o instrumentos internacionales debe entenderse como Propaganda gubernamental o como Comunicación Social con cargo al presupuesto público, etiquetado específicamente para ese fin por un Ente Público.</p>	<p>Cuando en otras leyes o disposiciones se haga referencia al concepto “publicidad oficial” deberá entenderse como propaganda gubernamental y estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución y a la presente ley.</p>
<p>Artículo 3.- Son Entes Públicos al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley los Entes Públicos que integran a los tres poderes de la Federación, de las Entidades Federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía y cualquier otra institución o entidad de carácter público.</p>	<p>Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de la presente ley, todos los entes públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Campaña de Comunicación Social: Estrategia específicamente diseñada y ejecutada por los Entes Públicos en diversos medios de comunicación para promocionar e informar sobre los servicios públicos, programas, obras, normas y demás acciones relevantes a la población, de conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Campaña de Comunicación Social: Estrategia específicamente diseñada y ejecutada por los Entes Públicos en diversos medios de comunicación para promocionar e informar sobre los servicios públicos, programas, obras, normas y demás acciones relevantes a la población</p>



<p>II. Coemisión de Campaña: Difusión de una Campaña de Comunicación Social en la que participan de manera coordinada, con cargo a sus respectivos recursos presupuestarios, dos o más Entes Públicos que tienen temas afines o líneas de acción compartidas;</p>	<p>II...</p>
<p>III. ...</p>	<p>III...</p>
<p>IV. Estrategia de Comunicación Social: Instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los Entes Públicos;</p>	<p>IV... V...</p>
<p>V. ...</p>	
<p>VI. Medios de Comunicación: Canales o instrumentos que difunden mensajes a un amplio conjunto de personas. Pueden ser electrónicos, impresos, digitales y complementarios, así como de carácter público, privado o social, en los términos que señalen los lineamientos que emita la Unidad Administradora;</p>	<p>VI. Medios de Comunicación: Canales, instrumentos o plataformas por las que se difunden mensajes a un amplio conjunto de personas. Pueden ser electrónicos, impresos, digitales y complementarios, así como de carácter público, privado o social, en los términos que señalen los lineamientos que emita la Unidad Administradora;</p>
<p>VII. Padrón: Padrón Nacional de Medios de Comunicación;</p>	<p>VII...</p>
<p>VIII. Programa Anual de Comunicación Social: Conjunto de Campañas de Comunicación Social a difundirse en un ejercicio fiscal, derivadas de la Estrategia de Comunicación Social del Ente Público;</p>	<p>VIII...</p>
<p>VIII Bis. Propaganda gubernamental: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, o mediante el uso de tiempos oficiales, por un Ente Público, con el objeto de difundir el quehacer,</p>	<p>VIII Bis. Propaganda gubernamental: La que se difunde bajo cualquier modalidad de comunicación social a través de Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas, etiquetado de manera específica para ese fin, con el objeto de informar sobre el</p>



las acciones o los logros relacionados con sus fines; información de interés público tendiente al bienestar de la población o a estimular acciones de la ciudadanía para ejercer derechos, obligaciones o acceder a beneficios, bienes o servicios públicos, a través de cualquier medio de comunicación. Sus características deben ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No constituyen Propaganda gubernamental las manifestaciones de las personas servidoras públicas que realicen en uso de su libertad de expresión y en el ejercicio de sus funciones públicas.

Tampoco constituye Propaganda gubernamental la información de interés público que realicen las personas servidoras públicas, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en cualquier formato de manera gratuita;

IX. ...

X. Unidad Administradora: Unidad administrativa encargada de regular el gasto en materia de Comunicación Social y vigilar que se cumpla con las disposiciones de la presente Ley;

XI. ...

quehacer, las acciones o los logros relacionados con los fines de los entes públicos, así como información de interés público tendiente al bienestar de la población o a estimular acciones de la ciudadanía para ejercer derechos, obligaciones o acceder a beneficios, bienes o servicios públicos.

No constituyen propaganda las manifestaciones que las personas servidoras públicas realicen en ejercicio de su libertad de expresión, siempre que para su difusión no se utilicen recursos públicos o el cargo que tienen conferido.

Los servidores públicos deberán abstenerse de hacer expresiones públicas sobre la competencia entre partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra expresión que atente contra la imparcialidad a que están obligados para no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los legisladores federales o locales.

IX...

X. Unidad Administradora: La Secretaría de Gobernación y la dependencia o unidad administrativa equivalente en el ámbito de las Entidades Federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, encargada de regular el gasto en materia de Comunicación Social, así como las áreas o unidades administrativas con funciones o atribuciones equivalentes o similares que determinen el resto de los Entes Públicos;

XI a XVI ...



<p>XII. Sistema de Información de Normatividad de Comunicación: Sistema a cargo de la Unidad Administradora mediante el cual se registran los Programas Anuales de Comunicación Social, a través de formatos preestablecidos y contraseñas de acceso;</p> <p>XIII. a XVI. ...</p>	
<p>Artículo 5.- En materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deben observar los siguientes principios rectores:</p> <p>a) Eficacia: Capacidad de hacer llegar el contenido de la Comunicación Social al público al que va dirigido;</p> <p>b) Eficiencia: Selección de los Medios de Comunicación para el cumplimiento de los fines de Comunicación Social al menor costo posible o bien, ofrezcan las mejores condiciones para el Ente Público;</p> <p>c) Derogado.</p> <p>d) Transparencia y máxima publicidad: Difusión de la información relativa al gasto en materia de Comunicación Social, a través de sistemas y registros de datos abiertos, públicos y accesibles, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>e) Honradez: Abstención de utilizar un cargo en el servicio público para obtener provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas, mediante criterios objetivos que impidan actos de corrupción;</p>	<p>Artículo 5.-</p> <p>a) a k) ...</p>



- f) Objetividad e imparcialidad:** Asignación del gasto de Comunicación Social en congruencia con los principios de no discriminación, eficacia y eficiencia, así como de respeto al pluralismo, la diversidad de opiniones y la libertad de expresión;
- g) Institucionalidad:** Contratación de campañas de Comunicación Social adecuadas al objeto, programas y fines del Ente Público;
- h) Necesidad:** Justificación de la Campaña de Comunicación Social con base en derechos y servicios públicos para la población;
- i) Congruencia:** Alineación del contenido del mensaje con objetivos programáticos del Ente Público, derechos humanos, el fin de la Campaña de Comunicación Social y la población objetivo;
- j) Veracidad de la información:** Respeto al derecho de las personas a recibir información pública cierta, y
- k) Interculturalidad:** Con el pleno reconocimiento de la Nación como una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; el contenido deberá promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.

Derogado.

Adicionalmente, deberá atender al respeto a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información; y debe contribuir a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, respetará la diversidad social y cultural de la Nación.



<p>La Unidad Administradora debe prever en los Lineamientos que emita los criterios de selección del medio de comunicación correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el presente artículo.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 6.- Son aplicables de manera supletoria a la presente Ley, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Austeridad Republicana y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p> <p>Los Medios de Comunicación tienen garantizado el pleno ejercicio de la libertad de expresión, que permite el establecimiento de un espacio abierto informativo esencial para la formación y el mantenimiento de una opinión pública independiente y bien informada, en términos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 6.-</p> <p>...</p> <p>Los Medios de Comunicación tienen garantizado el pleno ejercicio de la libertad de expresión, en términos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 7.- Esta Ley es aplicable a cualquier Campaña de Comunicación Social pagada con recursos públicos, que sea difundida en el territorio nacional o en el extranjero.</p> <p>No es aplicable en los casos de resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre actos de los Entes Públicos que deban publicarse por mandato legal.</p>	<p>Artículo 7.- Esta Ley es aplicable a cualquier Campaña de Comunicación Social de los entes públicos, que sea difundida en el territorio nacional o en el extranjero.</p> <p>....</p>



<p>Artículo 21.- Durante el tiempo que comprendan los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, así como las campañas electorales, debe suspenderse la difusión de Propaganda gubernamental, en los términos establecidos en la legislación de la materia.</p> <p>Para los efectos del párrafo primero del presente artículo, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 21.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 26.- Los Entes Públicos deben elaborar el Programa Anual de Comunicación Social considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las Campañas a efecto de dar cumplimiento con la Estrategia de Comunicación Social. Las Campañas se sujetarán al objetivo de comunicación que persigan los Entes Públicos.</p> <p>En los Programas Anuales de Comunicación Social, los Entes Públicos deben observar:</p> <p>I. Que las Campañas de Comunicación Social tengan relación directa con sus atribuciones y facultades;</p>	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>



- II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña no rebasen los límites de ejercicio establecidos en esta Ley;
- III. Que las herramientas y medios previstos para la difusión de la campaña sean idóneos para tener impacto en el público objetivo;
- IV. Que sus objetivos sean claros y precisos para comunicar;
- V. Que establezcan metas y procedimientos de evaluación de las campañas;
- VI. Que utilicen, en primera instancia, los tiempos oficiales conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el caso de los Entes Públicos que tengan derecho a ello, y
- VII. Que cumplan con los principios rectores de la Comunicación Social, los criterios para la aplicación del gasto y las reglas para la asignación de Campañas de Comunicación Social previstas en esta Ley.

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente. Únicamente en casos de emergencia y extrema urgencia podrá autorizarse una ampliación a lo aprobado en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 18 Bis.

Los Congresos de las Entidades Federativas deberán homologar el límite de gasto en Comunicación Social que refiere este artículo en sus constituciones locales.



<p>Artículo 28.- Los Entes Públicos deben presentar ante la Unidad Administradora la solicitud de autorización de cada Campaña incluida en el Programa Anual de Comunicación Social autorizado.</p> <p>Salvo los mensajes extraordinarios previstos en el Capítulo VI del Título II de esta Ley, la Unidad Administradora no autorizará solicitudes de Campañas que hayan iniciado su difusión, por lo que los Entes Públicos deben considerar los tiempos del procedimiento de autorización para llevar a cabo la planeación de sus Campañas de Comunicación Social, los cuales se establecerán en los Lineamientos respectivos.</p> <p>Salvo los mensajes extraordinarios señalados en el Capítulo VI del Título II de esta Ley, la Unidad Administradora no autorizará solicitudes de campañas que hayan iniciado su difusión sin estar previstos en el Programa Anual de Comunicación Social respectivo.</p>	<p>Artículo 28.- ...</p> <p>Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 29.- La Unidad Administradora debe tener registro de las Campañas de Comunicación Social que cada Ente Público prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal y la inversión que representa en el marco de su programación.</p> <p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 40.- Los Entes Públicos deben brindar información sobre los montos destinados a gastos relativos a Campañas de Comunicación Social desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña de manera pública, completa, oportuna y accesible, así como cumplir, en</p>	<p>Artículo 40.- Los Entes Públicos deben poner a disposición y mantener actualizada, en los respectivos sitios de internet, la información detallada sobre los recursos públicos destinados al pago de campañas de comunicación social, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y</p>



<p>general, con lo señalado en la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.</p>	<p>concepto o campaña. La información debe ser pública, completa, oportuna y accesible, así como cumplir con lo señalado en las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.</p>
<p>Artículo 44.- Son infracciones en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las siguientes conductas que cometan las personas servidoras públicas:</p> <p>I. Difusión de Campañas de Comunicación Social ajenas al Programa Anual de Comunicación Social autorizado, y</p> <p>II. Abstenerse de presentar los informes a que se refiere el título anterior.</p> <p>III. Derogada.</p>	<p>Artículo 44.- Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>
<p>Artículo 45.- Cuando las personas servidoras públicas federales, de las Entidades Federativas, los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista a la autoridad competente para conocer de los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 45.- ... Se mantiene en términos de la ley vigente.</p>

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CONSIDERACIONES



Se consideró la modificación al proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes: se reforma las fracciones IX a XI del artículo 49.

Se desecharon la propuesta de modificaciones al proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se mantiene en términos de la ley vigente el artículo 73.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
<p>Artículo 49. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad;</p> <p>X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas,</p>	<p>Artículo 49. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad;</p> <p>X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas,</p>



<p>revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en Conflicto de Interés, y</p> <p>XI. Abstenerse de realizar Propaganda gubernamental con recursos públicos que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>...</p>	<p>revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés, y</p> <p>XI. Abstenerse de difundir mensajes públicos que afecten su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. Así como, contratar propaganda gubernamental en contravención de la Ley General de Comunicación Social.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. ...</p> <p>Incurrir en las mismas faltas administrativas graves que señala el artículo 52 de esta Ley los candidatos a la reelección con licencia temporal para separarse de su cargo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>Se mantiene en términos vigentes.</p>